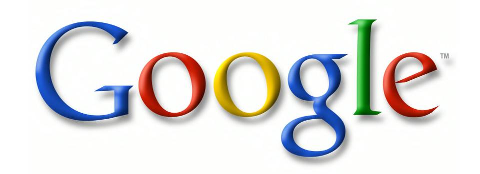
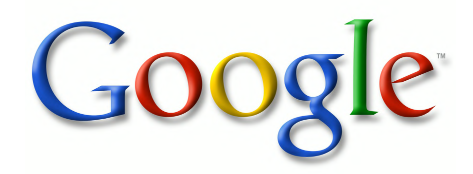





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TS





LA PROPIEDAD

LITERARIA Y ARTÍSTICA

EN LA

REPÚBLICA ARGENTINA

POR

CARLOS BAIRES

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE JUAN A. ALSINA, MEXICO 1422.

1897

LA PROPIEDAD

LITERARIA Y ARTÍSTICA

EN LA

REPÚBLICA ARGENTINA



DEL MISMO AUTOR

El Pesimismo Práctico — Primera parte de la Filosofía de la Esperanza — 1895. *(Agotada).*

EN PREPARACIÓN

Teoría del Amor — Estudio de psicología.

LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

EN LA

REPÚBLICA ARGENTINA

POR

CARLOS BAIRES

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE JUAN A. ALSINA, MEXICO 1422.

1897

CORRECCIONES

Pág.	Línea	Donde dice	Debe decir
96	22	representando	representado
105	22	paz	faz
109	23	no	nos
110	9	naturales	morales
117	13	las	los
130	7	podria	podrá
135	18	ó de arte	y arte
147	4	seria	será
147	5	adhiriera	adhiera
236	12-13	76, 84, 85, 87 y 88	81, 83 y 85

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene un fin enteramente práctico. Es un ensayo sobre el derecho positivo que nos rige en materia de propiedad intelectual y, por tanto, circunscrito al exámen de los principios generales que, expresa ó tácitamente, garanten al autor y al artista el dominio del resultado de sus esfuerzos, sintetizados en las obras de la inteligencia y de la inspiración.

¡Cuánto se ha discutido sobre el fundamento del derecho llamado intelectual! Las sutilezas todas de la dialéctica se agotaron en el exámen de una cuestión que no debía ofrecer tantas dificultades. Cuando los auto-

res reivindicaron sus derechos no se supo cómo clasificarlos. Ellos eran de naturaleza especialísima y el ámplio y reñido debate no concluyó sinó con la teoría salvadora de Picard.

Para nosotros, que miramos este asunto por el lado práctico, el problema se plantea netamente con la siguiente interrogación inicial: ¿El autor de una obra de ciencia ó de arte presta ó nó un servicio á la sociedad? Si lo presta es indudable que adquiere justísimo derecho á una retribución. Cuanto se haya dicho, cuanta argucia se haya desenvuelto para dilucidar este problema en sí mismo tan sencillo, está perfectamente de más por inútil é improcedente.

Tratándose de obras científicas el servicio prestado es indiscutible. La industria se funda en la ciencia. Los inventos patentados en todos los países son su resultado.

Solo ella los ha hecho posibles y sería por demás peregrina la duda sobre el derecho del

hombre de estudio á la obra en que explica y desarrolla las teorías y las leyes que más tarde han de servir de base á un sinnúmero de adelantos materiales, cuya propiedad, por contradicción inexplicable, nadie se atrevería á desconocer.

En cuanto á las obras de arte, el derecho del autor ó del artista no es, por cierto, menos visible ni fácil de demostrar. Si los principios científicos concretados en forma de factores útiles á la vida física, necesarios al funcionamiento de los órganos y, en consecuencia, indispensables á la permanencia del ser, son acreedores al reconocimiento de la humanidad, no están seguramente en distinta situación las producciones del ingenio que ocupan un lugar en el movimiento social, bajo la denominación de obras de arte.

Si la industria encuentra su fórmula humana en la *sensación*, el arte, á su vez, encuentra la suya en la *emoción*. Es esta la doble faz que presentan todos los fenómenos naturales al

traducirse por la conciencia. La vida del hombre frente al mundo externo que lo rodea comprendiendo en él todo lo que han producido las fuerzas físicas y las fuerzas intelectuales se resume en el doble concepto de la sensación y de la emoción. Nada hay fuera de ellas en el mundo visible ni en el racional.

Los utilitarios, que asignan al arte un lugar secundario, permanecen demasiado dentro del aspecto inferior del individuo, dentro de su faz zoológica. Precisamente, las razas superiores son las más intelectuales y en consecuencia las más artísticas. A medida que avanza la evolución en el terreno animal crece la necesidad de esas emociones que solo la belleza es capaz de producir. Con el arte ingresa el hombre á las regiones del desinterés y de la intuición de las formas superiores ([1]). Con la industria permanece en el bajo

([1]) Inspirándonos en una opinión de E. Quinet que juzgamos completamente racional.—La Creatión, vol. 2.

fondo del egoismo, de los procesos químicos y físicos indispensables á la existencia, tanto del hombre como de los animales que lo precedieron en la escala de la vida, cuyo último puesto él ocupa con ánimo para remontarse más allá, á desconocidas regiones de luz y de belleza.

Esta dualidad de la naturaleza humana exije un doble género de satisfacciones. Así como es preciso atender á las necesidades inferiores, es también obligatorio hacer la parte de las superiores.

No ha de faltar quien proteste ante la índole de estos calificativos. Sin embargo, nos mantenemos dentro de los límites extrictos de toda sana filosofía al expresarnos de tal suerte. Más aún, es ella la que informa este exámen crítico en el que se pretende exponer la causa y el fundamento íntimo del derecho de propiedad, ámplio para todas las manifestaciones individuales capaces de objetivarse en obras y producciones estéticas determinadas.

La ciencia y la filosofía enseñan, en efecto, que, el concepto de la utilidad debe aplicarse á todo aquello que tiende á llenar las complejas necesidades humanas. Si la propiedad de los inventos y obras industriales no se discute, es por que se comprende la conveniencia de impulsar el trabajo en bien de los adelantos que importan mayores elementos de vida social, asegurando á los inventores y productores el beneficio que en respeto de aquel derecho ha de concederles la sociedad como una justa retribución del provecho que ellos significan para el bienestar general.

La industria persigue un fin inmediato, para todos comprensible, en la satisfacción de las necesidades imprescindibles que ella está destinada á calmar. Es precisamente por eso que tal propiedad se reconoce, así como el derecho natural de los inventores al goce de las ventajas que la ley les acuerda; es también aquella necesidad absoluta la que obliga á limitar el plazo del privilegio, para

no privar á la comunidad de un bien por mayor tiempo del que se considere suficiente á resarcir al inventor por el esfuerzo realizado.

Pero el alimento y la bebida no constituyen las únicas preocupaciones del ser. En la ascensión de las facultades humanas llega un momento en que se produce una ramificación. Partiendo de la necesidad fatal y fundamental de todos los seres que les obliga á satisfacer sus apetitos orgánicos, no puede desconocerse que, á medida que se avanza en la escala animal aparecen otros elementos que vienen á compartir y aún á disputarse las aspiraciones del hombre mostrándole horizontes y panoramas distintos, cuya contemplación es fuente de nuevos placeres, los cuales, á su turno, reclaman un puesto en la lista de los móviles de acción y de los motivos de vida. Dentro de estos móviles y motivos se clasifica la ciencia pura y el arte en sus diversas manifestaciones.

Así, pues, la obra artística viene á ser en

la vida civilizada tan necesaria como la obra industrial. Cada uno de estos dos grandes órdenes responde á un aspecto correlativo de la naturaleza humana, y si es justo que el autor de la una sea retribuido con el derecho de propiedad no puede serlo menos que igual beneficio alcance al otro que también procura un serio motivo de afirmación de vida respectò al individuo exijente no solo de las satisfacciones orgánicas, sinó de las que se refieren á la faz más elevada de su organización.

Si es correcto que el inventor de una máquina, causa de prosperidad material, pida al Estado, á la comunidad, un derecho con carácter de retribución á su esfuerzo ¿cómo podría obligarse al autor de una obra de arte á la gratuidad de su servicio? El artista tiene pleno derecho á ocupar un asiento en el banquete de la vida. El lo conquista con sus cuadros, con sus estátuas, con sus poemas. Todas estas son producciones suyas, y nadie debe arrebatárselas. Así como se

paga una sensación agradable, debe también remunerarse una emoción elevada tanto más cuanto ella transporta al hombre á las alturas desinteresadas, y por tanto morales, del goce altruista y superior.

Somos, en consecuencia, partidarios de la propiedad literaria y artística y creemos que al aceptarla y afirmarla no hacemos más que reconocer un respetable principio de carácter individual y social á la vez.

La sociedad no tiene derecho á sacrificar al individuo, pero tampoco sería lícito que este desconociera la influencia con que los conocimientos acumulados por aquella han contribuido á la realización de su obra.

La sociedad no tiene derecho á sacrificar al individuo que por su parte tampoco podría exijir un provecho extraordinario desconociendo la medida en que aquella ha contribuido en su trabajo, solo posible por la lenta evolución y conocimientos acumulados coadyuvantes á su obra.

El sujeto se debe á la sociedad que por tal causa limita sus impulsos egoistas. La sociedad se debe al individuo que por tal motivo pide recompensas más ó menos correlativas á su acción.

Por estas últimas consideraciones nos inclinamos del lado de los que sostienen que los autores y artistas tienen un derecho de propiedad inviolable pero limitado, á semejanza de los inventores de productos ó de obras industriales.

No hemos de insistir en estas breves consideraciones sobre teorías ya muy trilladas para fijar por otra parte un derecho generalmente reconocido. Que se nos permita, más bien, dar una rápida idea sobre la manera como hemos encarado esta materia y el plan con que ha sido estudiada en este ensayo.

Por lo que toca á nuestro país poseemos, en el cuerpo de las leyes, disposiciones que directamente unas, indirectamente otras, rigèn el derecho de los autores. Fluye de su apli-

cación á los casos ocurridos una corta pero interesante jurisprudencia explicativa de la interpretación dada por los jueces á los derechos garantidos por aquellas disposiciones. Siendo, pues, la jurisprudencia el indispensable complemento de la discusión de las leyes, le hemos dedicado como á ellas un capítulo.

El tratado de propiedad literaria y artística, celebrado en el Congreso de Montevideo, es uno de los documentos que sancionan especialmente, en nuestra legislación, el derecho de los autores. El no podía pasar desapercibido en este libro con el que, si no se pretende agotar el tema, se persigue al menos la realización de un plan completo. Lo estudiamos, por consiguiente, con detención, elevándonos hasta bosquejar los puntos dominantes de la Convención de Berna, que liga en una común aspiración á diversas naciones productoras de obras intelectuales. Examinamos igualmente los principios generales que nos convendría adoptar en materia

internacional según lo impone la índole de nuestro país y establecemos de este modo la base que, sin transición forzada, nos lleva del estudio de lo presente á la preparación de lo futuro, á que nos dedicamos en el resto de la obra.

Pasando luego por una série de consideraciones que hemos creido oportunas sobre la propiedad intelectual y el Estado, concluimos con un proyecto de ley que sintetiza las conclusiones de los capítulos anteriores.

Este proyecto, elaborado sin perder de vista el espíritu de nuestra legislación y las doctrinas de las leyes extrangeras, ha sido preparado de modo que revistiera un carácter genuinamente nacional. Para alcanzar este propósito nos hemos apartado con frecuencia de los modelos obligados, introduciendo aquellas disposiciones que nos han parecido convenientes ó compatibles, según los casos, con la idiosincrasia de nuestro país, es decir, con su capacidad intelectual, con sus costumbres,

con sus exijencias, y, en suma, con todo lo que constituye el fondo sociológico de una región determinada. No se nos tache de excesivos si nos hemos adelantado alguna vez á las exijencias y condiciones actuales de la República, considerando que al buscar el medio de subvenir á las necesidades presentes debíanse preveer las futuras que aquellas encierran dominadas por una ley de desenvolvimiento ulterior y progresivo.

La ciencia jurídica nacional se resiente de la falta de una obra concebida con el vasto plan que se ha tratado de realizar en este ensayo. Al llenar con él ese vacío lo entregamos á la crítica imparcial de nuestros colegas que sabrán seguramente apreciar las dificultades especiales que se oponían al cumplimiento del propósito que nos animara á publicarlo.

CARLOS BAIRES.

LA PROPIEDAD
LITERARIA Y ARTÍSTICA
EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I.

LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA ANTE LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO CIVIL.

I. Principios constitucionales.—II. El Código Civil.—III. Cosas principales y accesorias.—IV. Violación de los derechos de autor.—V. Las adjunciones ilícitas.

I.

La Constitución Nacional ha reconocido expresamente la propiedad literaria y artística, en su enumeración de declaraciones, derechos y garantías. Equiparando los derechos de autores é inventores, consagra en el artículo 17 que: .... «Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley....»

Nada más claro que este precepto constitucional. Él garante incuestionablemente el derecho de los

autores á sus producciones intelectuales. Al sancionarlo así, nuestra carta fundamental ha aceptado un elevado principio adoptado por la legislación de los países más adelantados.

Tal reconocimiento está en todo de acuerdo con el espíritu altamente liberal y justo que ha dominado á los constituyentes autores de aquella carta, muchas de cuyas prescripciones se adelantaron, por más de un concepto, al espíritu de la época.

Previniendo el posible desconocimiento de los derechos de autor la Constitución ha considerado necesario salvaguardarlos con un principio prohibitivo.

Como lo dice Alberdi, «la propiedad intelectual puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusión de una idea divulgada por la prensa ó por otro medio de publicidad. Para remediarlo, la Constitución ha declarado que todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que la ley le acuerde.» [1]

Al lado de este reconocimiento expreso de los derechos de autor, establece la Constitución otros prin-

[1] J. B. Alberdi.—Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853.

cipios fundamentales, que le dan aún más fuerza si cabe, por la amplitud y seguridad con que afirman la propiedad en general.

Así es como el art. 14, dice: «Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; *de usar* y *disponer de su propiedad*....»

Si á esto se agrega el principio contenido al comienzo del mismo art. 17 ya citado: «La propiedad es inviolable....» no puede dudarse que los autores están firmemente garantidos en la República.

Concordando estas diversas prescripciones puede llegarse á la siguiente definición constitucional del derecho de propiedad intelectual: «Todo autor tiene la propiedad exclusiva é inviolable de su obra, y puede, en consecuencia, usar y disponer de ella sin más limitaciones que las expresas que le señale la ley.»

Un punto importante á resolver en relación con esta materia es el que se refiere al modo de inter-

pretar el espíritu del principio constitucional, por lo que respecta al plazo del derecho de propiedad reconocido al autor ó al artista.

La Constitución lo garante, según se ha visto, pero estableciéndolo por el término que acuerde la ley. Como no existe reglamentación alguna especial al respecto surgen dudas para decidir si los derechos de autor son ó no por tiempo indefinido.

Creemos, con un distinguido abogado de nuestro foro, que en ausencia de esa ley, ellos son de duración ilimitada. ([1]) No habiéndose dictado, en efecto, disposición alguna limitativa, debe mirarse la prescripción constitucional tan solo como de carácter previsor autorizando la fijación de un plazo dentro del cual únicamente podría invocarse el derecho de propiedad de que tratamos.

Como lo dice el Dr. Delcasse, la propiedad de la obra literaria y artística es de derecho natural. Así lo establece la más elevada filosofía y tal lo reconoce, por lo demás, la misma Constitución al clasifi-

---

([1]) Dr. Carlos Delcasse.—*Derechos de autor.*—Demanda deducida por la casa editorial Tito Ricordi de Milan, patrocinada por el Dr. Delcasse, contra los empresarios teatrales Ciacchi y Rajneri, sobre usurpación y falsificación de obra artística.

carla entre las declaraciones, derechos y garantías, en que reposa, de modo fundamental, el edificio de nuestras leyes civiles y políticas.

Bien. pués, está en la esencia de los derechos naturales la amplitud y la inviolabilidad. Ellos están reconocidos explícita ó implícitamente por todas las legislaciones de los países civilizados, porque se refieren á la íntima personalidad del ser humano y son, en consecuencia, una condición esencial á su progreso y desarrollo, informativos á su vez del progreso y desarrollo de las sociedades.

Por tal motivo ellos solo se limitan en vista de la necesidad social para hacer coincidir la aspiración del individuo á la autonomía con el elemento de la asociación que está en la base de las agrupaciones humanas unidas entre sí con un objeto de felicidad general. Como lo decimos en otra parte [1], «el problema fundamental que toda sociología debe tratar de resolver es doble: la perfección de la sociedad y la perfección del individuo que contribuye á formarla y á constituirla. La solución de este doble problema se sintetizaría en una ley de desarrollo armónico que abarcando ambos elementos, el social y el

[1] En nuestra obra «El Pesimismo Práctico».

individual, garantiera no solo la existencia superior sino la coexistencia total de estas dos entidades».

Así pues, el derecho es un reconocimiento de la naturaleza y carácter del individuo, y la limitación ó el deber es un reconocimiento de la naturaleza de la sociedad, cuyas prescripciones limitativas se traducen en mayores motivos y facilidades de vida social.

Pero siempre debe recordarse, que, en definitiva, lo que se persigue es un fin individualista, porque el individuo constituye el *substractum*, el elemento último, sobre el que recaen las consecuencias legales, como sujeto sensible y susceptible, por tanto, de experimentar sensaciones y emociones agradables ó desagradables, vale decir, de placer y de dolor.

Por eso es que se busca siempre el aumento posible de los derechos y la reducción de las limitaciones ó de los deberes en el terreno legal. Hay escuelas que han llevado esta idea, racional en principio, á exageraciones perfectamente anticientíficas que encierran el gérmen de los mayores desórdenes, pero dejando aparte estos errores lamentables, productos obligados de la imperfección humana, está fuera de duda que el elemento individual es sumamente respetable y, aun más, informativo de la sociedad actual, basada toda ella en el derecho de propiedad.

Nuestra ley suprema traduce fielmente la aspiración social, haciendo, sin embargo, con superior criterio, la parte obligada al elemento individual, cuando declara en forma solemne: «Ningún habitante de la Nación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe».

Ahora bien, si es cierto que la Constitución ha reconocido la conveniencia de una ley reglamentaria del derecho de propiedad de los autores, y ha sancionado su razón de ser, es el caso que aun no se ha dictado aquella ley. Las cosas quedan pues dentro del derecho natural y deben interpretarse según sus principios, ámplios y favorables al individuo.

Por consiguiente, nos inclinamos á admitir que, teniendo en cuenta la deficiencia apuntada, sobre la cual insistiremos más adelante, el derecho de propiedad literaria y artística está garantido en la República por tiempo ilimitado, según las propias prescripciones y el espíritu de la Constitución.

Reasumiendo lo que hemos expuesto hasta ahora á propósito de la delicada materia que nos ocupa, consideramos que la definición constitucional que antes hemos propuesto podría modificarse y expresarse definitivamente en los siguientes terminos: «Todo autor tiene la propiedad exclusiva é inviola-

ble de su obra y puede, en consecuencia, usar y disponer de ella por tiempo indeterminado, hasta tanto se dicte la ley reglamentaria que ha previsto la Constitución».

II.

La primera pregunta que ocurre al ánimo al estudiar la propiedad literaria y artística ante el Código Civil, es la sujerida por la necesidad de fundamento legal que autorice las demandas que se instauren sobre esta materia, dado que no existe una ley especial ó un conjunto de principios particulares expresos determinantes del alcance de los derechos que á aquellos se refieren.

No falta quien haya sostenido que, en defecto de aquellas disposiciones, debía desconocerse la existencia de la propiedad intelectual en la República. Que se nos permita recordar, á este propósito, lo que ya hemos dicho al hablar del precepto constitucional que sanciona los derechos de autor de un modo terminante. La Constitución los clasifica entre los derechos naturales y por tanto existentes por la naturaleza misma y no por una disposición caprichosa de la ley.

El explícito reconocimiento que de ellos hace, dice bien á las claras que en si mismos no son discutibles. Hacerlos depender de una ley secundaria importaría desconocer su carácter fundamental y cometer por consiguiente una incongruencia. La Constitución no expresa que el derecho de autor se creará por disposiciones posteriores, sino que «el autor es propietario de su obra». No subordina, pues, aquel derecho á una reglamentación que podría muy bien volverlo ilusorio mientras no se dictara.

La especialidad del derecho de autor movió á los constituyentes á prever la necesidad de una ley también especial que los rigiera, pero en manera alguna la deficiencia de nuestra legislación en este sentido puede interpretarse como una suspensión de la propiedad literaria y artística desde que ella existe con el caracter superior que se asigna á los derechos naturales.

Por otra parte, los jueces no podrían en caso alguno rechazar las demandas que se les presentaran sobre esta materia. Existen disposiciones expresas del Código Civil (1) que indican precisamente la obli-

(1) «Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pre-

gación y el modo de resolver las cuestiones civiles que se susciten, cuando no sea posible aplicar las palabras ni aún el espíritu de la ley, en cuyo caso extremo no se encuentran por cierto los derechos de autor.

Explicado el motivo que faculta á éste para exijir la defensa de aquellos y que obliga al juez á atender sus reclamaciones, estudiaremos sucesivamente las diversas disposiciones del Código Civil que pueden invocarse en favor del derecho de propiedad literaria y artística, así como la responsabilidad en que se incurre por su violación y el fundamento legal de la indemnización que corresponde á los autores lesionados en su derecho. Concluiremos esta revista exponiendo el alcance de las adjunciones ilícitas.

—Ya se ha visto que la Constitución ha establecido que el autor «es propietario exclusivo de su

---

texto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes.» Art. 15.

«Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.» Art. 16.

obra». El Código Civil explica y detalla cuales son los derechos inherentes á esta cualidad de propietario, en su artículo 2513: «Es inherente á la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer ó de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. El puede desnaturalizarla, degradarla ó destruirla: tiene el derecho de accesión, de reivindicación, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos, prohibir que otro se sirva de ella, ó perciba sus frutos y de disponer de ella por actos entre vivos». He aquí el derecho de propiedad más ámplio que es posible imaginar. Es el *jus utendi, fruendi et abutendi* en toda la extensión de la palabra, sancionado además por la nota del codificador á ese artículo.

¿Podría acaso objetarse que el Código ha querido referirse tan solo al dominio sobre las cosas, á la propiedad real, para deducir de aquí que siendo los derechos de autor de naturaleza especial, aquellas disposiciones no le serían aplicables?

Creemos que tal afirmación sería por demás aventurada. Si es cierto que aquellos derechos tienen un carácter propio, como lo ha establecido Picard, no es menos innegable que tal cualidad se ha hecho notar precisamente en su favor, para salvarlos de un

defecto de clasificación que podía traer su desconocimiento. Es su naturaleza original la que los resguarda de las interpretaciones que podrían resultar de su clasificación imperfecta.

Los autores tienen derecho á todas las ventajas de la propiedad en extenso y el Código al definir sus caractéres no hace más que proveer las palabras y el espíritu de la ley (1) susceptibles de invocarse con entera justicia en beneficio del autor y del artista.

Como si la concordancia del precepto constitucional con el art. 2513 citado no bastara, encierra la ley otras disposiciones que aclaran aún más si cabe cuanto venimos afirmando.

Así es como determina que las pinturas, esculturas, escritos é impresos serán siempre reputados principales, cuando el arte tenga mayor valor é importancia que la materia en que se ha ejercido, y accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino, ó piedra á que se hallasen adheridos. (2)

Para ligar este artículo con el 2513 nótense los 2311 y 2312, concordante. Dice el primero: «Se llaman cosas en este Código, los objetos suscepti-

(1) Art. 16.
(2) Art. 2335.

bles de tener un valor»; y el segundo: «Los objetos inmateriales susceptibles de valor. é *igualmente las cosas* se llaman *bienes*. El conjunto de los de una persona constituye su patrimonio», á lo que agregamos nosotros que no se conciben bienes ni patrimonio sin la propiedad (á que se refiere el artículo 2513) que los vuelve apreciables, cualquiera que sea el carácter que los determine ó especialice.

¿Qué persiguen el autor y el artista con sus obras sinó la obtención de un doble provecho moral y material? Moral, en cuanto la aptitud demostrada les asigna un puesto más ó menos distinguido en la sociedad en que viven. Material, pues con su esfuerzo, se proponen, además, alcanzar un fin lucrativo que les permita satisfacer las necesidades que experimentan como todo el mundo y aún en mayor y refinada medida, según lo exije su propia naturaleza, más compleja que la de la generalidad de los individuos.

Por consiguiente, no podría objetarse el vulgar argumento de que la ley se refiere al ejemplar material de la obra de arte ó del libro.

El derecho del autor no se reduce á cada obra de arte ó á cada ejemplar, sinó especialmente á la ejecución, á la idea, al pensamiento que ha fijado en el mármol ó en el papel.

El autor no concede, en realidad, más que una cópia de su obra. Esta permanece, con él, en la intimidad de su ser, y el cuadro, la estátua ó el libro no son sinó la manifestación exterior del pensamiento que sigue perteneciendo siempre á la inteligencia y á la sensibilidad del autor y del artista. Estos se despojan de la propiedad solo cuando hacen la tradición simbólica de su pensamiento por la entrega del trabajo original, del manuscrito, acompañado de la manifestación expresa de que con ello entienden renunciar á los derechos de lucro que fundan en su dominio.

No se trata pués, del derecho real, innegable, que poseen sobre el ejemplar impreso ó la obra de arte que caen así individualizados como objetos bajo la clasificación general de cosas muebles, sinó de la propiedad ámplia del pensamiento y de la forma que constituyen la esencia de ese libro ó esa obra de arte. Así es como debe entenderse la cuestión.

El código define la propiedad en general, bajo el punto de vista del dominio y como explica que este es el *derecho real* en virtud del cual una cosa se encuentra sometida á la voluntad y á la acción de una persona [1], parecería, interpretandosup erficialmen-

[1] Art. 2506.

te el sentido de esta disposición que ella fuera excluyente de los derechos de autor. Pero si se recuerda que estos están garantidos por la carta fundamental resulta muy claro que aquel artículo, favorable á la propiedad que se basa empíricamente en el dominio real, es así mismo aplicable á la propiedad literaria y artística. El concepto de la especialidad para los derechos de autor viene á colocarlos en la misma categoría de respetabilidad que los reales, personales y de obligación. Se ha creado por la fuerza de las cosas un cuádruple género de derechos. La nota que el codificador pone al pié del art. 2513 viene, por otra, parte á establecer el carácter filosófico de índole general que informa toda propiedad. Dice, en efecto, el Dr. Velez Sarsfield: «La propiedad debía definirse mejor en sus relaciones económicas: *el derecho de gozar del fruto de su trabajo*, el derecho de trabajar y de ejercer sus facultades como cada uno lo encuentre mejor».

No cabe pués duda alguna que la enumeración de los derechos inherentes á la propiedad, á que se refiere el artículo cuyo verdadero alcance tratamos de fijar, se extiende á la propiedad literaria y artística, desde que, á parte de todo lo expuesto, explica el codificador su pensamiento, excluyente de

cualquier interpretación forzada, al establecer con claridad que el trabajo dá derecho á gozar de sus frutos.

Además, toda discusión sobre la índole del trabajo intelectual sería excesiva no tan solo ante la economía política y la filosofía, sinó también ante nuestra propia constitución que ha cerrado todo camino á la sutileza y al sofisma declarando solemnemente que el autor es propietario de su obra.

Recapitulando, para dar una forma concisa y lógica á la série de razonamientos que hemos desenvuelto sobre las prescripciones del código civil, tendentes á establecer para la propiedad intelectual los principios del artículo 2513, resultaría el siguiente silogismo:

La Constitución declara que el autor es propietario.

El artículo 2513 enumera los derechos inherentes á la cualidad de propietario.

Luego, el autor posee los derechos enumerados en el artículo 2513.

III.

Como si lo que antecede no fuera suficiente á sancionar la legalidad de los derechos de autor, encierra el Código una disposición especial que los garante de una manera decisiva y terminante. Nos referimos al artículo 2335 que ya hemos citado. (1)

En él se atribuye categoría de cosa accesoria al libro ó á la materia de la obra de arte. Tanto en uno como en otro caso lo principal es lo impreso, el escrito, la escultura ó la pintura. Esto significa que al transmitirse el ejemplar de una obra literaria ó artística no se entrega la propiedad de la idea ó del pensamiento y de la forma que dan sello original y caracterizan aquella obra.

« Son cosas principales las que pueden existir para símismas y por sí mismas », (2) y «accesorias

(1) « Las pinturas, esculturas, escritos é impresos serán siempre reputados cómo principales cuando el arte tenga mayor valor é importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino ó piedra á que se hallasen adheridos. »

(2) Art. 2327.

aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen ó á la cual están adheridas». ([1])

La dualidad reconocida por la ley es del todo favorable á la propiedad literaria y artística. El pensamiento viene á ser la cosa principal capaz de existencia por y para sí misma. La obra (producto objetivo) es la cosa accesoria que se entrega al dominio del que la adquiere mediante un precio generalmente reducido. De manera, que el autor se reserva los derechos sobre su idea no entregando más que una reprodución.

Fundándose en esta disposición especialísima que con sus concordantes ampara los derechos intelectuales del modo más ámplio posible, el autor puede impedir cualquier lesión que alcance á la cosa principal desnaturalizándola ó haciéndola salir de su dominio para que un tercero obtenga con ella ventajas económicas ó morales que no le corresponden.

Decir que la adquisición de un ejemplar del libro confiere derecho á la propiedad de la obra, sería exactamente lo mismo que sostener derechos sobre

([1]) Art. 2328.

una persona porque se hubiera adquirido su retrato. Seguramente que ello, á más de ser extraordinario, resultaría disparatado por lo irracional.

Pues bien, el discurso que constituye una obra literaria, entendiéndose dentro de esta designación los trabajos de carácter científico, no es también más que una fotografía,—si se nos permite la expresión — tal cual es posible hacerla del pensamiento. Este no pasa al exterior para hacerse inteligible á las demás conciencias sino por medio de la forma objetiva, de la palabra, del sonido, de los signos representativos del lenguaje interior, que siempre perpermanece unido á la intimidad del sujeto que lo ha creado.

Es en tal sentido que hemos dicho que el libro ó la obra de arte son reproducciones exteriorizadas del pensamiento y esta es también la causa de la dualidad que el codificador establece entre la cosa principal y la accesoria á que se refiere en la disposición ya mencionada.

El beneficio que al autor le resulta del comercio de los ejemplares de su obra constituye un verdadero fruto civil. Que se nos permita recordar, para concluir, el artículo que así lo determina. «Son cosas accesorias como frutos civiles las que provienen del

uso ó del goce de la cosa que se ha concedido á otro.» [1]

IV.

En los parágrafos anteriores hemos establecido los motivos y principios en que fundamos la propiedad literaria y artística concordando y comentando la Constitución y el Código Civil. Ahora se presenta una nueva razón y causa de estudio á fin de saber cómo podría el autor hacer valer sus derechos para reclamar de las lesiones y perjuicios que podría acarrearle su desconocimiento por tercero de mala fé.

Si el autor es propietario de su obra claro está que todo aquel que se atribuya, por cualquier medio, una parte ó el todo de esa propiedad, se hará civilmente responsable hácia el damnificado por usurpación de dominio.

Después de lo que se ha dicho y de las disposiciones de la ley que se han traído á la vista no cabría dudar que la propiedad intelectual es un derecho. Él está reconocido, repetimos, por la Cons-

(1) Art. 2330.

titución y por las prescripciones concordantes del Código Civil.

Ahora bien, atiéndase á lo que dice este mismo Código en su art. 1075: «*Todo derecho* puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior, ó bien se confunda con la existencia de la persona.» El codificador completa y extiende el significado de esta disposición en una nota: «no puede negarse que el honor y la *reputación* de una persona pueden ser la materia de un delito.»

Esto quiere decir que el desconocimiento del derecho de propiedad constituye un hecho punible, perfectamente previsto por la ley, que ha querido garantir á toda clase de propietarios, á todos los sujetos de derechos, el goce del beneficio que ellos podrían reportarles.

El que produce una obra, sea ella literaria ó artística, sin autorización del autor, no lo defrauda, acaso, en sus intereses? El que de cualquier modo se aprovecha de la obra invadiendo el terreno en que no le es lícito penetrar, comerciando ó usufructuando, como pudiera hacerlo el autor, con el resultado de su esfuerzo, y que de esta manera obtiene ventajas más ó menos gratuitas, no se haría reo de una verdadera sustracción?

Si ello es así, si el delito existe, según lo hemos comprobado, llega el caso de establecer la conveniente responsabilidad y hé aquí que el Código posee igualmente disposiciones amparadoras del sujeto que concuerdan con las anteriores, completando especialmente la del artículo 1075. «Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare á otra persona», dice el artículo 1077.

Y no se crea que son estas las únicas disposiciones que aseguran al autor el pleno goce del ámplio derecho de propiedad que le ha reconocido la Constitución. Existen otras, todas igualmente claras, todas generales, todas aplicables al punto que nos ocupa.

He aquí, por ejemplo, el art. 1068: «Habrá daño siempre que se causare á otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos.» ¿Pretenderíase, un mayor y más fehaciente reconocimiento del respeto que se debe á la cosa agena?

Ahora bien, dejando de lado el caso de reproducción que hemos supuesto antes, el derecho de autor

está expuesto á toda una larga série de variadas violaciones. Una obra puede ser plagiada, desnaturalizada por un editor poco escrupuloso, *arreglada*, y en fin, aprovechada de un sinnúmero de modos que en el fondo se identifican todos por el concepto general del aprovechamiento del trabajo y del esfuerzo de otro.

Los que de tal manera proceden causan un *daño* al autor porque lo privan de la parte de beneficios que legítimamente le correspondería. Todos ellos le deben, pues, una indemnización y felizmente encuentra el juez numerosos preceptos legales que así lo sancionan.

«Todo el que ejecuta un hecho, dice el Código, que por su culpa ó negligencia ocasiona *un daño* á otro, *está obligado á la reparación del perjuicio*. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil.» [1]

Este artículo concuerda en todas sus partes, por el espíritu y la forma, con los que se han citado en el curso de este estudio. Como se vé, no podrían violarse impunemente los derechos de autor por los varios modos á que recurren los hombres de con-

[1] Art. 1109.

ciencia elástica que no titubean en incorporar á su patrimonio lo que nunca pudieron ó pensaron producir con sus solas fuerzas.

El individuo que se vale de las ideas desarrolladas por el autor de una obra para componer á su vez otra, á la que pretende imprimir el sello de su personalidad, ataca el derecho de aquél. En general debe admitirse este principio, ¿pero cómo fijar en cada caso el límite ó la parte permitida en la contribución social, al adelanto de las ciencias y las artes?

Es este un problema de difícil solución que se plantea con una doble pregunta: ¿Qué debe entenderse por plagio? ¿Qué por arreglo?

Se ha repetido hasta la saciedad, que es sumamente difícil alcanzar una originalidad absoluta, sea en materia de ciencia, de letras ó de arte. Existe, en efecto, un fondo común de ideas y de sentimientos en el que todos pueden beber y que son, por así decirlo, del dominio público. Los grandes principios científicos, los vastos sistemas filosóficos, las escuelas literarias, han tenido sus creadores primitivos. Más tarde vinieron los perfeccionadores, los ampliadores, los que señalaron otros rumbos, mostrando nuevos horizontes, encontrando soluciones variadas y manifestaciones de sensibilidad descono-

cida que se agregaron á las anteriormente obtenidas, en virtud de idénticas leyes, de iguales métodos y hasta de procedimientos semejantes.

Asf pués, el que se inspire, aunque sea de cerca, en ciertos dogmas ó principios fundamentales, no es un plagiador. Este vergonzoso epíteto debe discernirse á los que copian, á los que reproducen más ó menos literalmente el pensamiento y la forma de una obra agena. Por otra parte, hay que tener en cuenta que á veces un mismo proceso lógico de ideas hace arribar á dos ó más autores á una igual ó parecida conclusión. El plagio, salvo cuando sea literal, debe determinarse mediante un estudio concienzudo del método seguido, á fin de comprobar si la parte sospechada encuadra en el plan y en la sucesión obligada de ideas de la obra en que se encuentre. Si así se verifica es preferible suponer que no ha habido copia, tanto más cuanto es violento y depresivo admitir un hecho que repugna por su propia índole á las naturalezas intelectuales.

Pero, con todo, el plagio existe y con él se arrebata al autor algo que indiscutiblemente le pertenece. Es justo, entónces, no solo que se purgue el daño con una sanción moral sinó también con otra que repare el perjuicio causado.

Fuera del plagio, existen otros medios de defraudación del trabajo intelectual. Eso que se conoce generalmente con el nombre de arreglo, por ejemplo, puede en muchos casos ser un plagio disimulado, una reducción, una nueva forma, en la que el pseudo autor haya puesto mucho menos que el autor original. Creemos que las reducciones y arreglos á que nos referimos, no deben hacerse sin autorización de aquél. El autor puede tener razones para exigir que su obra no se reduzca ni se arregle, y no por motivos de egoismo sinó por otros elevados muy atendibles.

El artista ejecutor de una estátua monumental, por ejemplo, cuyo mérito estriba ante todo en la dificultad de las proporciones aumentadas, puede mirar como un abuso y un ataque á su inteligencia que se exhiba esa escultura en menor y reducida escala. Puede ser que aquella obra, que seduce precisamente por lo acabado de su grandiosidad, resulte insignificante si se la disminuye y aplasta, colocándola bajo un ángulo distinto capaz de modificar su aspecto.

El autor de un poema puede á su vez protestar por la mutilación de una parte de sus cuadros capaz de alterar la unidad y la armonía del conjunto.

El creador de un sistema ó de una concepción filosófica estaría también autorizado á quejarse de la presentación incompleta de sus ideas que carecerían de sentido ó de prueba suficiente, desligadas del desarrollo conveniente y de la total explicación que le prestaran las partes adyacentes.

De modo, que las reducciones, los arreglos, los resúmenes y toda esa série de modificaciones á que se dedican las inteligencias mediocres y aún las inferiores, son susceptibles de convertirse en causas de daño, sea para el patrimonio, sea para la *reputación* de los autores. Ellos tienen derecho, por consiguiente, á reclamar del perjuicio que les causen tales atentados.

Así mismo, este género de obras secundarias pueden considerarse como frutos de la principal y en tal sentido su propiedad correspondería á aquel á quien pertenece esta última. Dice el artículo 2522: « La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, *sea con la ayuda del trabajo del hombre;* como también de los emolumentos pecuniarios que pueden obtenerse de ella salvo el caso que un tercero tenga el derecho de gozar de la cosa y la excepción relativa del poseedor de buena fé.»

En contra de este exclusivismo que sostenemos en favor del autor y del artista, podrían aducirse sérios argumentos nacidos de la visión de los inconvenientes que aquel sería capaz de originar en menoscabo de los intereses de la comunidad.

Podría decirse que muchas veces un buen libro lleno de sabias doctrinas está fuera del alcance de la mayoría por la oscuridad ó la elevación de su lenguaje. Podría agregarse que para popularizar aquellas doctrinas benéficas sería indispensable recurrir á resúmenes, á extractos, á arreglos, compuestos con un fin didáctico, en estilo fácil y comprensible hasta para las inteligencias medianas. Negar á cualquiera que se considerara apto para dar esa nueva forma á una obra cuyo carácter y plan primitivos la hiciera accesible tan solo á las inteligencias cultivadas, importaría restringir un eficiente medio de contribución al bienestar y al progreso social.

El argumento resulta simpático y tiene indudablemente cierta razón de ser, pero hay que prevenirse contra posibles exageraciones. Si bien es cierto que de un abstruso estudio puede obtenerse una buena é instructiva cartilla científica y que aún las mismas obras de arte son utilizables para expli-

car, reproducidas en forma conveniente, cuadros y épocas históricas y aun muy diversos órdenes de conocimientos, no es menos innegable, que ello no puede invocarse como pretexto para desmembrar la propiedad de autores y artistas.

Recuérdense las consideraciones que hemos hecho sobre el interés del productor intelectual á velar por que no se altere la integridad, la significación y el sentido de sus trabajos para comprender un primer motivo que llamaríamos de honor intelectual, en cuya virtud debe respetarse su voluntad y su dominio. Téngase presente que como hombre experimenta necesidades y que en consecuencia no es honrado privarle del beneficio con que cuenta para subvenir á ellas mediante el resultado directo y los frutos indirectos que puedan extraerse de su trabajo, para encontrar un nuevo motivo de abstención. Recuérdense, en fin, las prescripciones legales que hemos citado que evidencian que el derecho positivo que nos rige, provee una no despreciable série de principios aplicables á la propiedad intelectual lo que vale como tercer motivo de respeto, cuya infracción debería purgarse como verdadero delito de carácter civil.

Las consideraciones que informan esta rápida y

sintética enumeración bastan por sí solas para contrarrestar toda la fuerza de los argumentos que quisieran basarse en el interés general. Nótase en vista de ellas que habría razón suficiente á vehementes sospechas de que tal fundamento no fuera más que un socorrido pretexto, bueno para personas poco escrupulosas, capaces de buscar provecho con la apropiación del trabajo ageno.

Por cierto que si el autor se negara á que otro extrajera de su obra aquellos principios reconocidos de utilidad general, su actitud no sería correcta y las leyes especiales están obligadas á prever casos semejantes en interés del Estado, pero no es este el momento de anticipar las consideraciones que haremos más adelante sobre el punto [1]. Por ahora debemos mantenernos dentro de los límites del derecho extricto sin complicar la discusión positiva con reflexiones de índole sociológica.

Además, es violento suponer que un autor ha de oponerse á las reducciones ó modificaciones formales de su obra con un fin de divulgación ó de enseñanza si se le garanten parte de los beneficios que se obtengan del nuevo estudio ó trabajo científico,

(1) En los capítulos IV y V.

literario ó artístico cuya realización se pretende. Sostenemos que el autor debe dar su beneplácito para la nueva publicación y que tendría pleno derecho á pactar las ventajas que juzgare oportunas y posibles, así como á reservarse un derecho de revisión y aprobación como se hace generalmente con las traducciones.

Nadie está, pues, autorizado á modificar, anotar, corregir ó verificar cualquier trabajo de índole semejante, por su propia cuenta, con una obra agena. Tal hecho importaría á nuestro juicio, un despojo y por tanto una desmembración de la propiedad literaria y artística.

Encontramos un artículo que podría invocarse en apoyo de las ideas que sostenemos. Juzgamos que la disposición en él contenida es clara y muy aplicable á los casos supuestos ó á otros de la misma naturaleza. Nos referimos al art. 2514, que haciendo relación al 2513 tantas veces recordado y ampliando su sentido, expresa que: «El ejercicio de estas facultades (las inherentes á la cualidad de propietario), no puede serle restringido porque tuviera por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer, ó traerle algunos inconvenientes, con tal que no ataque su derecho de propiedad.»

V.

En esta breve reseña de los diversos aspectos que presenta la propiedad literaria y artística ante los principios del Código que pueden invocarse en pro de los derechos de autor, nos falta decir algo á propósito de las adjunciones irregulares que tanto éste como el artista pueden verificar para la realización de sus obras.

¿En qué condición quedan ellos ante la ley en tales casos? Dice el artículo 2594: «Cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños se unen de tal manera que vienen á formar una sola, el propietario de la principal adquiere la accesoria, aún en el caso de ser posible la separación, pagando al dueño de la cosa accesoria lo que ella valiere.»

Despréndese de esta disposición, que el escritor que ha impreso su estudio con elementos que no le pertenecen, y el artista que ha llevado á cabo su obra del mismo modo, pueden quedarse con el libro ó con la obra, pagando el valor de esos elementos. Las cosas principales son, como se sabe, las pinturas, esculturas, escritos é impresos, y acce-

sorios, la tabla, lienzo, papel, pergamino ó piedra, á que aquellos se hallasen adheridos.

Como ha de comprenderse, este artículo está lejos de sancionar el despojo verificado por el autor al valerse de materiales agenos. El dueño de estos queda siempre garantido por las prescripciones correspondientes de la ley. Así es como tiene el derecho de retensión de la obra hasta el debido pago [1] gozando además su crédito de privilegio sobre el precio de ella [2], sin contar con el embargo preventivo que también podría solicitar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 443 del Código de Procedimientos.

La disposición transcrita salvaguarda al autor declarándolo propietario de la obra mediante el pago de lo que adeude al proveedor del material accesorio. Este no pódría, pues, negarse á recibir ese pago conservando la obra en su poder á título de compensación, y privando por tal medio al autor de un beneficio superior á su deuda.

Concluídas estas breves consideraciones sobre nuestra ley civil, permítasenos repetir y ampliar las

(1) Artículos 3939 y 3940.
(2) Artículo 3893.

que hemos hecho en el curso del presente capítulo sobre la aplicabilidad á la propiedad literaria y artística de los principios particulares contenidos en los artículos citados.

Preveemos la objeción que nos podrían hacer los que miran superficialmente esta cuestión y desean aprovecharse de la falta de una ley especial que garanta y determine los derechos de autor para violar impunemente el precepto constitucional que lo declara propietario de su obra.

Podría hacérsenos cargo de que el Código Civil ha entendido referirse á derechos reales, personales ó de obligación y que en caso alguno ha previsto los llamados intelectuales. Sin embargo, tal argumento carecería de base. Es claro que el codifica dor no tenía por qué dictar disposiciones expresas para los diversos casos de litigio que pueden presentarse con motivo de la materia que nos ocupa. Ellas debían ser asunto de una legislación especial previsora de los posibles conflictos que podría suscitar el ejercicio y el goce de la propiedad artística y literaria.

Pero no porque no se haya dictado aquella ley sería lícito sostener que tal propiedad es ilusoria. Sabemos que el art. 15 obliga á los jueces á pro-

nunciarse siempre que sus fallos fuesen requeridos. Dice, en efecto, de un modo terminante, que «lós jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes.» Y en el artículo siguiente establece que «si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas.... »

Así pués, en el caso de los derechos de autor, á falta de prescripciones particulares, debe tenerse en cuenta el espíritu de nuestro Código, bien expresado en los principios generales que hemos traído á colación en el curso del presente capítulo, partiendo de la base que la propiedad literaria y artística está garantida ámplia y terminantemente por nuestra carta fundamental.

CAPÍTULO II.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

I. Publicación clandestina y venta de obra agena.— II. Derecho de propiedad originado en el extranjero.—III. Transformación de obra literaria.

I.

Nuestros anales judiciales no abundan en litigios sobre la propiedad literaria y artística.

Vamos á examinar tres de los más importantes casos ocurridos para deducir en cada uno de ellos la jurisprudencia establecida, mediante el estudio de las respectivas sentencias.

1er CASO. Don José Hernandez demanda á Don José Barbieri y hermanos por indemnización de daños y perjuicios originados por la publicación clandestina y venta de varias ediciones de la obra en verso «La vuelta de Martín Fierro», de que es autor.

El Juez Federal, Doctor Virgilio M. Tedin, falla condenando á la parte demandada al pago de la suma de tres mil pesos moneda nacional en favor de Hernandez, en reparación de los perjuicios que le han causado las ediciones fraudulentas, con más las costas del juicio.

Pasado el expediente en apelación, la Suprema Corte confirma con costas aquella sentencia.

En el sumario se establecen las siguientes conclusiones: (1)

«1.ª La propiedad literaria está reconocida por la Constitución Nacional.»

«2.ª En las producciones literarias impresas, se reputa como principal el producto literario cuando tiene mayor importancia que el papel en que esté impreso.»

«3.ª El autor ó propietario de una obra literaria, tiene el derecho de percibir sus frutos y de prohibir que otro los perciba.»

«4.ª El que sin autorización ó consentimiento

(1) Fallos de la Suprema Corte—tomo 20—segunda série.—Hemos creído conveniente para aclarar este capítulo, trascribir en el apéndice, que se hallará al final de este ensayo, las sentencias á que en él nos referimos. Para la de esta causa véase el anexo A.

del propietario reimprime la obra literaria, con el propósito de lucrar con daño de los derechos del autor, comete un delito.

«5.ª De todo delito se deriva la obligación de reparar el perjuicio que por él se hubiese causado á otra persona acordándose al efecto acción civil al damnificado, independiente de la acción criminal, para obtener las indemnizaciones correspondientes, cuya estimación, tanto la ley civil como la penal, defieren al prudente arbitrio del Juez.»

Examinaremos cada una de estas conclusiones á la vista de los principios legales en que las funda el sabio magistrado que dictó la sentencia confirmada por la Suprema Corte.

1.ª conclusión: «La propiedad literaria está reconocida por la Constitución Nacional.»

El juez se basa en el artículo 17 que, como se sabe, reconoce expresa y terminantemente los derechos de autor. En la sentencia no se cita ninguna otra disposición constitucional, teniendo seguramente en cuenta la claridad de aquel precepto que ahorra toda referencia é imposibilita cualquier interpretación contraria. Sin embargo, creemos que en circunstancias especiales podría convenir la concordancia que, por la generalidad de sus términos y el

espíritu que lo domina, hemos establecido con el artículo 14. [1]

El fallo del Doctor Tedin contiene una importantísima declaración interpretativa á propósito del criterio jurídico que debe aplicarse á la propiedad literaria. Después de recordar el art. 17 de la Constitución, dice de aquella: «lo que la coloca, en ausencia de leyes especiales que reglamenten su ejercicio, bajo el amparo de las leyes generales que rigen el dominio de las cosas», con lo que se justifican plenamente las concordancias que se han establecido en el capítulo anterior, así como los argumentos aducidos por nosotros en favor de esta interpretación legal de extricto derecho.

2.ª conclusión: «En las producciones literarias impresas se reputa como principal el producto literario cuando tiene mayor importancia que el papel en que esté impreso.»

La conclusión segunda reposa enteramente en el art. 2335 del Código Civil, que no juzgamos necesario repetir. No ha de olvidarse que en él se atribuye carácter de cosa principal á los escritos é impresos y el de accesoria al papel á que aquellos se hallasen adheridos.

[1] Capítulo I.

Esta disposición es también terminante. Ella resuelve el punto de manera incontrovertible y seria aplicable á todos los casos en que hubiera que distinguir entre la parte artística y la materia mediante la cual ella se ha realizado.

3.ª conclusión: «El autor ó propietario de una obra literaria tiene el derecho de percibir sus frutos y de prohibir que otro los perciba».

El principio admitido se funda en la cita del artículo 2513 del Código Civil. ([1]) Lo que hemos dicho in extenso al hablar de esa disposición nos exime de volver sobre el asunto, así como de repetir las con cordancias de aquel artículo.

En esta conclusión se atribuyen iguales derechos al «autor ó propietario....» Por más que ello sea muy lógico conviene hacerlo notar. El autor puede ceder sus títulos á un tercero que de tal manera lo subrogará en su calidad de propietario. Ello sucede

---

([1]) «Es inherente á la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer ó de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. El puede desnaturalizarla, degradarla ó destruirla; tiene el derecho de accesión, de reivindicación, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos y de disponer de ella por actos entre vivos.»

frecuentemente con los editores que en esos casos pueden invocar todas las garantías de la ley relativas á los derechos intelectuales.

4.ª conclusion: «El que sin autorización ó consentimiento del propietario reimprime la obra literaria con el propósito de lucrar con daño de los derechos del autor, comete un delito.»

Es una consecuencia del derecho de propiedad que asegura el artículo 2513, que relacionado con el 1072 ([1]) provee los elementos para calificar el desconocimiento y violación de los derechos atribuídos á los autores ó á los que los subrogasen legítimamente.

El Juez cita también el artículo 342 del Código Penal. Se refiere al antiguo código, el cual castigaba con multa de veinticinco á quinientos pesos fuertes las violaciones á los derechos de autor. Esta disposición no se ha repetido en el que actualmente nos rije de modo que ahora no podría invocarse, lo que, aparte de la sanción, no tiene mayor importancia pués abundan los principios favorables á la pro-

---

([1]) «El acto ilícito ejecutado á sabiendas y con intención de dañar la persona ó los derechos de otro, se llama en este Código *delito*».

piedad intelectual y está garantida la indemnización pecuniaria que corresponde en cada caso.

5.ª conclusión: «De todo delito se deriva la obligación de reparar el perjuicio que por él se hubiese causado á otra persona, acordándose al efecto acción civil al damnificado, independiente de la acción criminal, para obtener las indemnizaciones, cuya estimación, tanto la ley civil como la penal, defieren al prudente arbitrio del Juez.»

Fúndase esta conclusión especialmente en los artículos 1077, 1083 y 1096 del Código Civil. Los artículos 68 y 140 del Código Penal que también se citan en la sentencia, como puede verse al final de este estudio ([1]), no podrían invocarse ahora, por cuanto no se ha determinado sanción alguna especial en el que nos rije para los delitos contra la propiedad literaria y artística.

En cambio, los artículos 1077 y 1083 de nuestra ley civil son por completo apropiados para exigir la indemnización oportuna, siempre que hubiere desconocimiento de los derechos inherentes á aquella propiedad.

El 1077, ya examinado en el capítulo anterior, ex-

([1]) Apéndice.—Anexo A.

presa que todo delito da nacimiento á la obligación de reparar los perjuicios causados á otra persona. Debe entenderse que el artículo no se refiere solo á los delitos de carácter criminal, sinó también á los civiles, por lo cual nos ratificamos sobre la procedencia que habría, aun en defecto de disposiciones penales, para invocarlo con el fin de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados por cualquier ataque á la propiedad literaria y artística.

El artículo 1096 del mismo Código no podría, á nuestro juicio, recordarse ahora. El dispone que la indemnización del perjuicio causado por delitos solo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal.

El *delito* de que se trata no es evidentemente de orden civil sinó criminal. Como se sabe, esta disposición se explica por la conveniencia de no acumular acciones de naturaleza distinta bajo la misma jurisdicción. Como el Código Penal nada dice respecto á la materia, no se encontraria motivo para fundar ahora en aquel artículo una demanda civil á instaurarse á parte de la criminal. Actualmente el delito existe siempre, pero con caracter civil.

Los artículos 1083 y 1077 son aplicables y basta tener presente sus términos para convencer-

se de ello. En el primero se determina que: «toda reparación del daño, sea material ó moral, causada por un delito, debe resolverse en una indemnización pecuniaria que fijará el juez, salvo el caso en que hubiere lugar á la restitución del objeto que hubiese hecho la materia del delito.»

II.

2.° CASO.—*Demanda.*—Fernando Bourdieu por Angel Ferrari, pide se condene á Cesar Ciacchi á la entrega de la partitura del «Otello» de Verdi, á la de las partes para diversos instrumentos de la orquesta extraidos de aquella, así como á la de cualesquiera otras reproducciones totales ó parciales de la mencionada ópera, declarando, además, responsable á la parte demandada por los daños causados ó que se causaren, inhibiéndole la representación del «Otello» é imponiéndole las costas del juicio.

Se funda en que el maestro Verdi cedió al establecimiento Tito de Juan Ricordi la propiedad de la ópera citada.

El demandante obtuvo de la casa Juan Ricordi y C.ª una copia del «Otello» con autorización exclu-

siva para hacerlo representar en la América del Sud.

Angel Ferrari se había presentado con objeto de adquirir de la misma casa iguales derechos, que le fueron negados por la expresada circunstancia.

A pesar de ello, el demandado publica una carta en el diario «Sud América» prometiendo la representación de la citada ópera en esta capital, siendo esta la base de los hechos que originan la demanda.

Sentencia.—El Juez de 1.ª Instancia en lo civil, doctor Angel Garay, falla no haciendo lugar á la demanda instaurada, sin especial condenación en costas.

Conclusiones (1)—1.ª La prescripción constitucional que reconoce los derechos de autor no ampara á los extrangeros no residentes.

2.ª A falta de una ley especial reglamentaria de la propiedad literaria y artística en la República, no debe buscarse el espíritu del precepto constitucio-

---

(1) A diferencia del caso anterior en que las conclusiones están expuestas en los fallos de la Suprema Corte, en éste las establecemos nosotros, para el mejor estudio de la sentencia, no examinando en ella sinó la parte que se refiere directamente á la propiedad literaria y artística.

Véase en el apéndice el anexo B., donde está íntegramente transcrita.

nal en las leyes de las naciones europeas sinó en las del país cuyas instituciones nos han servido de modelo.

3.ª La obra publicada en el extrangero por autor extrangero no está garantida por la doctrina americana.

4.ª Los derechos de autor no son derechos naturales.

Comentario.— 1.ª *Conclusión.*—La prescripción constitucional que reconoce los derechos de autor no ampara á los extrangeros no residentes.

El Juez funda el considerando del cual deducimos aquella consecuencia, en que la Constitución, al garantir la propiedad intelectual en el capítulo de los derechos y garantías acordadas á los habitantes de la República, según está indicado en el preámbulo, ha legislado únicamente para estos. «No podría ni suponerse siquiera, dice, que los Representantes del Pueblo de la Nación Argentina tuvieran en mira, al establecer esa garantía, protejer los derechos literarios ó artísticos de extrangeros que no habitasen su suelo, porque, como lo dice muy bién el demandado, la Constitución es una carta territorial que solo proteje y puede protejer los derechos de las personas que habiten el territorio nacional.»

El principio sancionado, desde el punto de vista en que se coloca el recto magistrado, es, sin duda, enteramente justo. Aceptamos sin reticencias que la Constitución solo garante á los habitantes de la República, tanto más cuanto ella es una ley de soberanía, pero, sin embargo, se nos ocurre una presunción favorable al derecho de los no residentes.

Como lo explicaremos en detalle más adelante [1], el artículo 74 del Código de Procedimientos Nacional autoriza al extrangero no domiciliado á presentarse ante los jueces federales en solicitud de justicia. El artículo 85 del mismo Código para la Capital y Provincia de Buenos Aires contiene una disposición análoga.

Dice el art. 74: «Si el demandante fuere extrangero no domiciliado, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio.» Esto significa á las claras que previo el arraigo exigido, el no residente puede presentarse ante los tribunales de la Nación para defender sus derechos violados dentro de los límites de nuestro territorio. Ahora bien, ¿qué ley se aplicará á este demandante? ¿Se le puede, acaso, rechazar fundándose en su falta de residencia? La

(1) En el Capítulo siguiente.

ley no se la exige. Ella se satisface con el arraigo del juicio. En nuestro país existe una sola ley jurídica que no hace distingos entre litigantes residentes y no residentes. Si se admite que estos pueden demandar en la República, como se desprende de los artículos citados, ha de ser invocando las leyes que establecen la lesión de los derechos que ellas garanten. A nuestro modo de ver, los Códigos podrán tacharse si se quiere de poco prudentes, por no haber limitado *expresamente* el derecho reconocido á los no residentes, pero de aquí no se desprende que ellos no deban considerarse agraviados si al término del litigio se rechazan sus pretensiones con una verdadera excepción de extrangería.

Nos parece que el mejor camino á seguir en tales casos, de aceptarse el principio sancionado, sería una declaratoria de incompetencia por parte del juez requerido. Una de dos, ó el no residente *autorizado* á presentarse en demanda ante los tribunales está por ese hecho inicial equiparado á los habitantes de la República, ó no lo está. En la primer emergencia su pretensión debe discutirse con arreglo á nuestras leyes y en la segunda declararse terminantemente que, careciendo de derechos ante la legislación que nos rige, no es posible aceptarle una petición

que, cualesquiera que sean los hechos invocados, está, *á priori*, destinada á no prosperar.

En el caso *sub-judice* la demanda adolecía, según lo establece la sentencia, de tachas sustanciales que, á parte de toda otra consideración, podían hacerla desestimar, con arreglo á derecho. Si insistimos sobre este punto es porque creemos que él compromete la interpretación de un principio legal muy importante. Este exámen no tiene más alcance crítico, como es óbvio lo declaremos.

La Constitución se ha dictado, es cierto, para los habitantes de la República, pero sería aventurado negar que un individuo no residente pueda convertirse, por la ficción de nuestras leyes (Códigos de Procedimientos), que no han sido argüidas de inconstitucionales, en *habitante jurídico*. De otra manera resultaria que ninguno de los derechos enumerados en el capítulo de los derechos y garantías podria ser asegurado al no residente, lo cual ni es admisible ni se admite en la práctica.

Es indudable que no nos conviene, según nosotros mismos lo reconocemos, un estado de cosas tan indeciso. Si poseyéramos la ley especial prevista por la Constitución, en ella se encontraría consignada la doctrina según la cual debiera regirse la propiedad

de las obras extranjeras en la República. En esa ley podrían determinarse principios salvadores adecuados á la índole y necesidades de nuestro país, y con ellos á la vista sabrian los autores á qué atenerse, á ciencia cierta, sin exponerse, después de un tiempo más ó menos largo, á la notificación de una sentencia ó al conocimiento de un principio de exclusión.

Por otra parte, los fallos que se dictaran favorables á los extranjeros y desfavorables, de rechazo, á nuestras conveniencias, tendrían su lado bueno, pués demostrarían á los poderes públicos la irregularidad provocada por una deficiencia que debiera salvarse dotándonos de la legislación especial sobre los derechos de autor cada día mas necesaria.

Por todas estas consideraciones, creemos que el principio sentado en la conclusión que examinamos no puede hacer jurisprudencia definitiva y que por tanto la contraria es posible.

2.ª *Conclusión*: A falta de una ley especial reglamentaria de la propiedad literaria y artística en la República, no debe buscarse el espíritu del precepto constitucional en las leyes de las naciones europeas, sinó en las del país cuyas instituciones nos han servido de modelo.

Es este un criterio de interpretación que, aunque

poco ámplio, es racional y admitido. En su virtud aplica el juez, por analogía, la ley de Estados Unidos que solo acuerda garantía á los autores nacionales. Siempre queda en pie, sin embargo, la dificultad debida á la contradicción de nuestras leyes que hemos apuntado en los párrafos anteriores.

3.ª *Conclusión:* La obra publicada en el extranjero por autor extranjero no está garantida por la doctrina americana.

Ha motivado la parte de la sentencia de donde se deduce esta conclusión una afirmación opuesta de la demanda. Después de referirse el juez á la liberalidad de nuestra Constitución que, contrariamente á la norte americana, acuerda los mismos derechos civiles á nacionales y extranjeros residentes, hace notar igual principio admitido por el código correspondiente de México, que proteje las obras publicadas en su territorio, excluyendo como entre nosotros, á las extranjeras. No podría, en consecuencia, afirmarse como de doctrina americana la protección absoluta.

4.ª *Conclusión:* Los derechos de autor no son derechos naturales.

No se trata de un derecho natural, universalmente reconocido, dice la sentencia, por cuanto muchas na-

ciones lo conceden solo en caso de reciprocidad. Es, por el contrario, un derecho convencional que surje á menudo de pactos internacionales ó de la reciprocidad admitida.

Por lo que se refiere al carácter del derecho de propiedad literaria y artística lo hemos discutido extensamente en el capítulo I, y volver sobre ello sería repetirnos. En cuanto á los intereses de la República cuyas exigencias pueden primar, cuando la ley lo consiente, sobre los dictados del derecho puro, exponemos también detalladamente nuestro parecer en el parágrafo 2.° del capítulo siguiente. Todo ello puede servir de comentario á esta parte de la sentencia que, no olvidemos decirlo, ha sido apelada ante la Cámara.

III.

3^er^ Caso.—*Demanda.*—Don Marcelino Alais, en representación de los herederos de Don Eduardo Gutierrez demanda á los señores Podestá y Scotti, á fin de que se abstengan de representar los dramas «Juan Moreira», «Juan Cuello» y cualquier otro que surja de las obras literarias de Gutierrez, como asi

mismo para que satisfagan á la sucesión de éste las utilidades que habría reportado por la locación de esas obras.

Sentencia ([1]).—El Juez de lo Civil, Doctor Diego Saavedra, falla condenando á los Sres. Podestá y Scotti á que se abstengan de representar en lo sucesivo los dramas citados y los absuelve de la acción por daños y perjuicios, sin especial condenación en costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes.

Conclusiones ([2]).—1.ª El hecho de transformar una obra literaria en otra capaz de ser representada no hace perder sus derechos al autor de la obra.

2.ª La falta de una ley reglamentaria no impide la existencia del derecho de propiedad literaria y artística.

3.ª Mientras no se dicte una ley reglamentaria en la que se fije el tiempo que corresponda á los derechos de autor, estos son de duración indefinida.

4.ª Es inherente al derecho de propiedad literaria y artística la facultad de excluir á terceros del poder

---

([1]) Véase el apéndice. Anexo C.

([2]) Con respecto á estas conclusiones hacemos la misma advertencia que para el caso anterior.

de explotar en cualquier forma las producciones que constituyen el objeto de ese derecho.

5.ª La indemnización por daños y perjuicios causados por un acto ilícito no procede sinó en los casos en que se compruebe que si aquel no se hubiere verificado se habría obtenido *seguramente* una ganancia. La ley quiere que se indemnicen los perjuicios realmente sufridos, no bastando para exijirlos que los hechos invocados establezcan la posibilidad de causarlos.

1.ª *Conclusión:* El hecho de transformar una obra literaria en otra capaz de ser representada no hace perder sus derechos al autor de la obra.

Fúndase el severo magistrado en que por el simple hecho de haber arreglado la parte dialogada de la novela para su representación en el teatro no podría sostenerse que se ha creado una obra nueva y cita al respecto á Dalloz (Repertoire. Propieté litteraire et artístique, núms. 85 y 86).

Ese modo de ver está en un todo de acuerdo con la más elevada y adelantada idea sobre los derechos intelectuales que tiende á predominar en la legislación moderna, en cuyo espíritu nos inspiramos en diversos puntos de este estudio. El mejor medio de recordarlos nos lo proveé la misma sentencia del

ilustrado Juez. Dice en ella: «La forma, tanto interna como externa de una obra, que es lo que constituye la propiedad del autor, es precisamente lo que se han apropiado los demandados, de la obra de Gutierrez, y lo que impide considerar á los dramas en cuestión como una obra distinta de aquella», y más adelante: «Tenemos, por consecuencia, que son de propiedad de Gutierrez los dramas materia de este juicio, porque son suyos el estilo y lenguaje empleados — forma externa, — como es suyo también el modo especial y propio de coordinar y desenvolver las ideas que constituyen el fondo de la obra — forma interna.» Es este el derecho de propiedad para los autores que sanciona el artículo 17 de la Constitución Nacional.

2.ª *Conclusión:* La falta de una ley reglamentaria no impide la existencia del derecho de propiedad literaria y artística.

Entiende el Juez, muy acertadamente, que la falta de una ley sobre esta materia en nada afecta á la existencia legal del principio contenido en la Constitución. Por otra parte, esta falta se suple por los medios indicados en el artículo 16 del Código Civil que establece la manera de resolver las cuestiones que se suscitaren fuera de lo previsto, atendiendo á

lo prescripto en leyes análogas y á los principios generales del derecho, en defecto de aquellas.

Es satisfactorio consignar esta opinión que hemos sostenido con empeño en el capítulo I de este ensayo y al cual nos remitimos ahora.

3.ª *Conclusión:* Mientras no se dicte una ley reglamentaria en la que se fije el tiempo que corresponda á los derechos de autor, estos son de duración indefinida.

He aquí algunas de las razones expuestas en la sentencia con impecable lógica, que nos mueven á fijar esta conclusión: «Ahora bien, dice el Juez, si todo autor es propietario de su obra por un término que no exceda el de la ley, es evidente que no habiendo sido éste designado no puede ser excedido y que, por consecuencia, el autor conserva sus derechos cualquiera que haya sido el tiempo transcurrido. Desde que el derecho existe y la ley no ha fijado el término de su duración debe continuar subsistiendo, puesto que por más tiempo que corra no habrá medio de declararlo caduco por esa causa, desde que ningún plazo que no emane de la ley puede considerarse como límite para el ejercicio del derecho.»

«La extinción de los derechos intelectuales se halla pues, sujeta entre nosotros, á un término in-

cierto y esta circunstancia permite el uso de esos derechos hasta que se determine el plazo cierto cuyo vencimiento operará la terminación de la propiedad literaria.»

4.ª *Conclusión*: Es inherente al derecho de propiedad literaria y artística la facultad de excluir á terceros del poder de explotar en cualquier forma las producciones que constituyen el objeto de ese derecho.

Explica el Juez que tal facultad está sancionada por los principios jurídicos que rijen la materia y especialmente por el artículo 2515 del Código Civil. [1]

El artículo 2513, que ya hemos examinado en otro lugar puede también traerse á colación á este propósito. En él se enumeran los diversos derechos inherentes á la propiedad.

El 2514 confirma esa doctrina, especificando que el ejercicio de estas facultades no puede restringirse al propietario aun cuando tuviera por resultado

---

[1] «El propietario tiene la facultad de ejecutar, respecto de la cosa, todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; alquilarla ó arrendarla y enagenarla á título oneroso ó gratuito......»

privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer. Los artículos concordantes confirman tales prescripciones, aplicables todas, por analogía, á la propiedad literaria y artística.

5.ª *Conclusión*: La indemnización por daños y perjuicios causados por un hecho ilícito no procede sinó en los casos en que se compruebe que si aquel no se hubiera verificado se habría obtenido seguramente una ganancia. La ley quiere que se indemnicen los perjuicios realmente sufridos no bastando para exijirla que los hechos invocados establezcan la posibilidad de causarlos.

Hemos extraido esta conclusión, aunque no se refiere directamente al derecho de propiedad de los autores, porque de aceptarse el principio que consagra, con respecto á la propiedad literaria y artística, podrian originarse serios perjuicios para los que se hallaren en idénticas condiciones que los demandantes en esta causa.

El Juez expresa que el derecho para reclamar indemnización por daños y perjuicios está rejido por los artículos 1077, 1109 y concordantes del Código Civil. Cita luego el comentario que hace el Doctor B. Llerena al art. 1067. Este jurisconsulto opina que: «Para mandar pagar una ganancia dejada de

percibir es indispensable que se comprenda desde luego que sin el hecho ilícito *seguramente* se habría obtenido.» [1] En este orden de ideas hácese notar en la sentencia que la indemnización solo procede cuando ha habido realmente perjuicio, sin que sea suficiente á decretarla la posibilidad de que el hecho ilícito fuera por si capaz de causarlos.

No insistiremos sobre la detallada argumentación del magistrado [2] tendente á probar aquel principio, pero el exámen de la jurisprudencia establecida nos obliga á decir algo sobre la interpretación de los citados artículos, así como á recordar otros que, á nuestro parecer, serían muy aplicables á cualquier caso análogo al presente, que se produjera ante los tribunales.

Desde luego, téngase presente que los derechos intelectuales son derechos de propiedad regidos, á falta de ley especial, por las disposiciones que en nuestro Código Civil se refieren al dominio de las cosas. La propiedad literaria y artística es, además, de naturaleza particular y ello no debe olvidarse al

(1) Concordancias y comentarios al Código Civil.
(2) Véase en el apéndice. Anexo C.

aplicarle las prescripciones que le conciernen por analogía.

Ahora bien, la ley se propone realizar la justicia y en caso de vaguedad de sus términos debe estarse á la interpretación que mejor se acuerde en cada circunstancia, con los dictados de aquella.

El artículo 1068 del Código Civil dice: «Habrá daño siempre que se causare á otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á *sus derechos ó facultades.*» El artículo 1069, á su vez, determina que: «El daño comprende *no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito* y que en este Código se designa por las palabras *pérdidas é intereses.*»

Tratándose de inmuebles ó, aun mejor, de muebles, una sustracción se repara por la entrega del objeto que constituyó la materia del delito con más el daño causado, que es por lo general, fácilmente apreciable en dinero.

Si el espíritu de la ley se inclina á este modo de ver es por la consideración de justicia fundamental, que el dueño de una cosa no puede pretender

mayor derecho sobre ella que el que realmente posee, es decir el de propiedad.

Admitido esto reflexiónese sobre la especialidad de los derechos de autor. Su propiedad es más compleja. No solo es posible privarle del original de su obra, considerada como simple objeto mueble, sinó que se puede usufructuar con las ideas que contiene. En este caso la devolución resulta imposible y hay en ello una diferencia que no debe despreciarse.

Cuando se imposibilitare la devolución de un objeto mueble sustraído, ello se subsanaría por la entrega de una suma de dinero equivalente á su valor.

Supóngase, por ejemplo, una obra de arte que se perdiera ó destruyera, en todo ó en parte, en manos del poseedor vicioso. Le bastaría al legítimo dueño demostrar la privación de su propiedad para dar motivo á una sentencia de indemnización por el precio de la obra, sin perjuicio de reconocérsele las demás pérdidas originadas por el acto ilícito.

Considerando el tema desde este punto de vista, cabe preguntar, cómo se indemnizaría al autor ó propietario por la sustracción de una obra literaria?

Si una novela contiene virtualmente un drama, claro es que este será también propiedad del dueño de aquella. Así lo exije la índole de los derechos intelectuales. Es decir, entónces, que el que hubiera extraido subrepticiamente aquel drama estaría obligado, por justicia y por la ley, á devolverlo al verdadero autor, como lo haría con cualquier simple mueble.

Pero un drama no puede restituirse como una cosa, pues ya sabemos que á parte de la materialidad del manuscrito ó del impreso existe el elemento superior del pensamiento, de las ideas, de los cuadros y escenas, aprovechadas por el tenedor ilegal. Esta segunda parte no es susceptible de entregarse en especie porque ella se resuelve en el desconocimiento de un derecho que en estas circunstancias puede compararse y aun asimilarse á una verdadera destrucción.

El derecho de propiedad ejercido por un tercero sobre una cosa da lugar á una devolución y á una indemnización, porque importa á la vez diminución de bienes y privación del servicio que ellos pudieran reportar al legítimo poseedor. Si bien es cierto que al restituir el manuscrito se devuelve la parte material no lo es menos que la parte intelectual

sustraida y usada durante el tiempo que ha permanecido dentro del dominio ageno no puede ingresar de nuevo entre los bienes del damnificado sinó por el equivalente de su valor.

El que se apodera de una obra intelectual comete una doble sustracción: la del manuscrito y la de las ideas. El primero es susceptible de devolverse tal cual en todo momento; las segundas, después de usufructuadas, solo pueden devolverse en dinero. Las disposiciones de nuestro Código encierran una doctrina del todo semejante á la que aquí se sostiene, como pronto veremos.

Por otra parte, ¿cómo podría argüirse que el sustractor cumple las obligaciones derivadas de su acto con la pura entrega del objeto, sin los productos, que de él hubiera obtenido, sea por la fuerza de las cosas ó por la virtud de su industria en explotarlo? El que no es dueño de una oveja tampoco lo es del cordero resultante. Es decir que el que se apodera de una cosa capaz de dar frutos hace suyos conjuntamente esa cosa y la fuerza virtual que ha de ser causa directa de aquellos. Ahora bien, ésta fuerza virtual vale en cuanto se objetiva, lo cual sucede cuando la oveja engendra el cordero, que, por consiguiente, debe igualmente restituirse.

Entregado el drama falta entregar el derecho de propiedad de las ideas objetivado en el dinero ingresado, mediante ellas, en los bolsillos del mal poseedor.

Todas estas consideraciones nos parecen demostrativas de la ociosidad de una discusión sobre el punto de saber si ha habido pérdida efectiva ó ganancia indudable dejada de percibir. Lo que habría que averiguar es la existencia de la sustracción.

Decíamos que el Código Civil está, á nuestro juicio, en un todo de acuerdo con este modo de encarar el asunto. Ahora vamos á detallar las razones en que nos fundamos al afirmarlo.

Desde luego nos interesa establecer las condiciones en que la ley coloca al que posee de mala fé, para lograr de esta manera plantear la discusión en el terreno que corresponde y dar firme base á la argumentación ulterior.

Por de pronto, el artículo 2435 lo hace responsable de la ruina ó deterioro de la cosa, aun cuando ella hubiere ocurrido por caso fortuito, exceptuándosele únicamente de esta responsabilidad si se probare que la ruina ó deterioro se habría producido aun permaneciendo el objeto en poder del dueño.

El artículo 2436 determina que: «Si la posesión fuese viciosa pagará la destrucción ó deterioro de la cosa, aunque estando en poder del dueño no lo hubiese este evitado. Tampoco tendrá derecho á retener la cosa por los gastos necesarios hechos en ella.»

Los artículos concordantes son todos expresivos de la mala posición en que se coloca el poseedor vicioso.

Conocido el espíritu de la ley en cuanto atañe al sujeto que lucra mediante la posesión de algo que no le pertenece, nos falta demostrar hasta donde alcanza su responsabilidad y sus deberes para con el desposeido.

A este respecto dispone el artículo 2438: «El poseedor de mala fé está obligado á entregar ó pagar los frutos de la cosa que hubiere percibido y los que por su culpa hubiere dejado de percibir, sacando los gastos de cultivo, cosecha ó extracción de los frutos.»

Es bien claro el significado de este artículo. El poseedor de mala fé debe entregar los frutos sin más descuento que el de los gastos que su obtención le hubiere causado.

El artículo citado concuerda admirablemente con

el 2522, que dice: «La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, *sea con la ayuda del trabajo del hombre;* como también *de los emolumentos pecuniarios que puedan obtenerse de ella....»*

Como si las disposiciones reproducidas no bastarán, vamos á recordar otras, aún mas explícitas, si cabe, que cierran terminantemente toda discusión respecto al punto debatido. Son las contenidas en los artículos 2439 y 2444. Establece el primero: «Está igualmente obligado á indemnizar al propietario de los frutos civiles que habría podido producir una cosa no fructífera, si el propietario hubiese podido sacar un beneficio de ella.» Se ve, pues, que al mal poseedor no se le admitiría ni siquiera el argumento de que la cosa no era fructífera por su naturaleza, si el propietario, á su vez, pudiera probar que le era posible obtener provecho de ella.

El artículo 2444, inspirado siempre en la doctrina de que no es lícito por ningún concepto que el que posee viciosamente acapare el producido de su delito, expresa que: Tanto el poseedor de mala fé como el poseedor de buena fé *deben restituir* los productos que hubieren obtenido de la cosa que no

entran en la clase de frutos propiamente dichos.»

No podría decirse que la ley no ha sido previsora. Ella determina, como se ha visto por la trascripción de los artículos citados, el alcance del derecho de propiedad comprendiendo en él la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, sea con la ayuda del hombre. Luego ha decidido, en conclusión lógica, que deben devolverse los frutos percibidos. Mas adelante insiste estableciendo que también son materia de restitución los frutos civiles de una cosa no fructífera, si el dueño hubiera podido alcanzar un beneficio de ella. En fin, hasta los productos que no entrasen en la categoría de frutos propiamente dichos han de ingresar al caudal del desposeido.

De manera que el que posee indebidamente, no encuentra en nuestra legislación argumento alguno que oponer á las prescripciones decisivas de la ley civil, que emplea en cuantos puntos hemos recordado las palabras *devolución y restitución*, á parte de las de indemnización por daños y perjuicios.

En tésis final y como consecuencia de la anterior argumentación, resulta que en el caso *sub judice*, mirado desde nuestro punto de vista, los que han usufructuado un drama intelectualmente ageno, habrían

tenido que *devolver* el dinero producido por su representación.

Por los fundamentos expuestos, que podrían desarrollarse extensamente, no trepidamos en pronunciarnos contra la aplicación, en esta circunstancia, del principio contenido en la conclusión de la sentencia que hemos examinado, la que, por otra parte, ha sido apelada ante el superior.

CAPÍTULO III.

LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

I. El derecho de propiedad literaria y artística y los extrangeros. —II. Principios que conviene reconocer en esta materia.—III. El Congreso de derecho internacional privado de Montevideo.—IV. El tratado de propiedad literaria y artística sancionado en aquel Congreso.— V. La convención de Berna y la conferencia de Paris.

I.

Los extrangeros gozan entre nosotros de los mismos derechos civiles que los nacionales. Así está expresamente dispuesto en la Constitución, que, en su artículo 20, declara: «Los extrangeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano.....»

Además, en ella, en cuanto se refiere á los derechos naturales se usa siempre de preferencia la palabra *habitantes* lo que, á parte, de la disposición

expresa citada, demuestra que el espíritu liberal de nuestra carta ha confundido á ciudadanos y extrangeros al especificar las ventajas primordiales que corresponden á todos los que residan en el territorio de la República.

Así es como en el artículo 14 se dice: «*Todos los habitantes* de la Confederación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber.....». En el artículo 18: «*Ningún habitante* de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso....»

No tenemos por qué insistir en esta materia tan clara, resuelta de un modo intergiversable por las prescripciones constitucionales.

Al tratar de la condición jurídica de los extrangeros hay que distinguir dos casos: 1° Aquel en que éste resida en nuestro territorio y, 2°, aquel en que no tenga domicilio en el país.

En cuanto al primero, mirando la cuestión desde el punto de vista del tema que nos ocupa, pueden también presentarse dos casos: 1° que la obra se haya publicado en la República, y, 2°, que aquella haya aparecido en el exterior.

El primer caso no ofrece dificultad alguna. Si los

extranjeros están equiparados á los nacionales en cuanto concierne á sus derechos civiles, pueden con entera y reconocida justicia hacerlos valer, como éstos, ante los jueces competentes. Así pues, salva la jurisdicción especial, cuando ellos litigasen con un ciudadano, están garantidos como los mismos nacionales, pudiendo invocar las leyes y los principios legales en que aquellos se amparan, sin limitación alguna por razón de su nacionalidad.

En cuanto á la segunda suposición, es decir, que la obra se haya publicado fuera del país, es de solución más complicada.

Uno de nuestros distinguidos profesores de derecho internacional privado se pronuncia por la afirmativa con un argumento que no deja lugar á réplica. Dice el Doctor Alcorta: «Si la propiedad del autor es un derecho que no necesita de la ley para tener existencia; si pertenece á todos los habitantes del territorio, basta ser habitante para tenerlo; y, entónces, así como se garante y se respeta la propiedad que introduce el que pisa el territorio de la República, sin preguntarse dónde se formó y se adquirió, lo mismo debe garantirse y respetarse el derecho que se declara

una propiedad cuyo dueño introduce con su persona.» [1]

Sin embargo, surgen las dificultades al hacer efectiva la protección que las leyes acuerdan á la propiedad literaria y artística, y el mismo tratadista las enuncia teniendo en cuenta tres casos posibles de conflicto: Aquel en que una obra se imprime en un país y se reimprime en otro. Aquel en que la obra se protege en el lugar de la impresión y no en el de la reimpresión y vice-versa, y, en fin, aquel en que es desigual para los dos países el término de la duración admitida del derecho de propiedad.

De los diversos sistemas expuestos para solucionar el problema, el Dr. Alcorta se inclina al que estatuye que los derechos de autor se juzgan por la ley del lugar de la primera publicación de la obra haciendo la importante salvedad de que lo acepta «con las limitaciones que las necesidades de órden público imponen por la naturaleza misma de la relación.» [2]

Este sistema es el más liberal y el que mejor con-

---

(1) Doctor Amancio Alcorta—Curso de derecho internacional privado—tomo I.

(2) Obra y lugar citado.

sulta la justicia y la índole de la propiedad literaria y artística. Nos ocuparemos más adelante de las limitaciones de órden público y conveniencia nacional que, á nuestro parecer, deberían informar el criterio de una legislación propia en esta delicada materia.

Por lo que respecta á la segunda dificultad, á saber, la de la aplicación de la ley que corresponda en caso de que la propiedad se garanta en el lugar de la publicación y no en el de la reimpresión ó vice-versa, expone el Dr. Alcorta que si en el país de orígen no se proteje, á ello debe atenerse el autor y que si, por el contrario, se asegura en aquel y no en el de la reproducción, debe dársele por no reconocido en virtud del principio admitido que los extranjeros no pueden hallarse en mejor situación que los mismos nacionales. Parece excusado agregar que estamos en un todo de acuerdo con esta opinión que consulta todas las conveniencias.

En cuanto al tercer caso supuesto, es decir, si el tiempo de duración del derecho de propiedad es distinto en ambos países, se subdivide en dos: cuando el país de orígen conceda mayor tiempo y cuando lo conceda menor. Siguiendo siempre al

mismo autor, debe aplicarse en el primero la ley del lugar de la reproducción por motivos de interés general, como lo dice Despagnet, y en el segundo la de orígen porque, como lo expresa Renault, no puede admitirse que el extrangero esté en situación privilegiada con respecto al propio ciudadano.

Estos principios son los que dominan en nuestra legislación. Ellos han sido admitidos por el Congreso de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo en 1888. El tratado de propiedad literaria y artística, que ya es ley de la nación y sobre el cual hablaremos luego, ha seguido las ideas sostenidas por el profesor citado.

Así es como se establece en aquel acto internacional que los derechos de autor deben regirse por la ley de orígen, no estando obligado, además, ningún país á reconocer el derecho de propiedad por mayor tiempo del que concede á sus nacionales. Permítasenos recordar los términos de los dos artículos que así lo determinan. Dice el 2.º del tratado: «El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su *primera publicación ó producción.*» y el artículo 3.º, que se refie-

re al tiempo de duración del derecho de propiedad, dispone que « Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria y artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de orígen si fuere menor.»

Todo esto se refiere al supuesto de que el extrangero resida en la República. Falta averiguar en qué condición se encuentra el autor domiciliado fuera de ella, que pretenda defender el mismo derecho de propiedad. Hacemos notar que un ciudadano puede hallarse también en tal situación, en cuya circunstancia se verá en iguales condiciones que aquel, por lo que respecta á la residencia.

Desde luego una primera cuestión se presenta. ¿En virtud de qué principios legales podrían fundarse los autores que hemos supuesto para presentarse ante nuestros jueces á reclamar por la violación de sus derechos?

El Código de Procedimientos Nacional y el de la Capital y Provincia de Buenos Aires, han previsto la posibilidad de que una persona sin domicilio en la República se presente á litigar ante las autoridades competentes nacionales ó provinciales.

II.

Tanto pues los domiciliados en el territorio de la nación como los residentes fuera de ella, están en favorable posición legal para conseguir el reconocimiento de su propiedad literaria y artística. Ahora bien, hasta dónde nos conviene tal estado de cosas y dentro de qué límites está ello de acuerdo con los intereses de nuestro desenvolvimiento intelectual?

Al mirar el asunto desde este punto de vista reducido se suscita una dificultad previa de que es necesario libertarse para seguir adelante. Es ella la que resulta de introducir el concepto de la conveniencia en cuestiones de derecho, en las que no debe primar otra idea ni otro interés que el de la justicia.

Nos hacemos cargo de la objección apresurándonos á reconocer su fundamento en el terreno absoluto en que se debate un ideal filosófico más ó menos realizable de derecho puro. Verdad es que parece existir una cierta autonomía entre la concepción del derecho y el de la conveniencia positiva, que en algún momento puede manifestarse en desacuerdo con sus exijencias, pero no debe olvidarse

que, en principio, aquel no puede independizarse por completo como rama de las ciencias sociales.

El criterio que ha de dominar en su estudio tiene que ser ámplio y complejo como lo es la multiplicidad de los fenómenos que caen bajo su dominio.

« No hay derecho contra derecho » Si esta máxima es acertada, forzoso es tolerar cierta obligada casuística admitiendo una escala de derechos. Es en tan delicado asunto que se demuestra una aparente contradicción entre los intereses del individuo y los del Estado y comunidad que lo constituye.

Individualistas como somos, por convicción filosófica, no dejamos, sin embargo, de aceptar la doctrina de que el Estado posee también derechos que á veces pueden chocar con los particulares de algunos de sus miembros, ó con los de sociedades extrañas al país cuya soberanía aquel encarna y representa.

La ley positiva sanciona, por otra parte, esta manera de ver. Todas las legislaciones han incorporado, desde épocas lejanas, el principio de la prescripción, para citar un ejemplo conocido y vulgar. Bien, pues, la prescripción no es de derecho natural y éste no aprueba la pérdida de la propiedad de un individuo, por el simple hecho

de no haber atendido á su conservación durante un tiempo más ó menos largo. Ello no impide que exista una verdadera propiedad originada por la prescripción.

¿Qué significa esto, sinó que el Estado ha querido asegurar, por tal medio, el respeto al órden, y á la paz que debe reinar entre sus miembros? Hay conveniencia social en que cada uno cuide lo suyo y no altere la tranquilidad á que todos aspiran, con litigios originados por su desidia y esta conveniencia da orígen á un derecho convencional inspirado en el bien común y por tanto respetable.

La existencia del Estado sería difícil y hasta precaria si no se le reconociera facultad y autorización para crear obligaciones que en definitiva redundan en beneficio de los sujetos que lo constituyen.

Sin profundizar demasiado en una cuestión que nos llevaría muy lejos y nos apartaría del objeto de este ensayo, ha de reconocerse que toda sociedad debe conformar sus leyes á imperiosas exigencias de estabilidad y de progreso. Es en esta consideración, impuesta por la fuerza misma de las cosas, que el concepto utilitario de la conveniencia puede dar nacimiento á excepciones y acciones especiales, susceptibles, á veces, de pronunciarse en desacuerdo

con máximas respetables de derecho puro individual.

Se ha visto que hemos encontrado en las leyes que nos rigen los principios suficientes á salvaguardar la obra del autor extrangero en la República, aún cuando la jurisprudencia establecida por el único caso en estas condiciones cuyo estudio nos ha sido posible hacer, sea contraria á nuestro extricto modo de pensar.

Nos parece que de cualquier manera esta facilidad acordada al no residente envuelve un peligro que convendría evitar por medio de sabias y atinadas disposiciones que se expresarían en la ley de propiedad literaria y artística de que todavía carecemos. Al final de este trabajo podrá examinarse cómo nos hemos esforzado por armonizar las exigencias de la justicia con las de un egoismo bien entendido en favor de lo que reputamos de interés para el desarrollo intelectual del país. A pesar de ello consideramos que este es lugar apropiado para hacer algunas reflexiones generales explicativas sobre tan delicado asunto.

Es notoria la escasez desesperante de producciones de la inteligencia en la Republica. Débese este resultado á múltiples causas. En primer lugar, ello

se debe á la indiferencia de nuestros gobiernos que nunca impulsaron la labor intelectual superior con el suficiente estímulo y recompensa. Parecería lógico que aquí más que en otras partes se acordaran premios á los civilizadores que ocupan su vida en la alta especulación científica ó artística y que representan, por consiguiente, valiosísimos elementos en favor de la difusión de los elevados principios que se derivan del culto de la inteligencia y de la sensibilidad. Por el contrario, constatamos que en nuestro país no existe todavía el verdadero concepto de lo que significa y vale el cultivo de las facultades superiores del ser, en la felicidad y en el adelanto general.

Sin insistir sobre esta desagradable faz del asunto, cúmplenos anotarla, á fuer de imparciales, en la enumeración de las causas de nuestra esterilidad intelectual.

En segundo lugar, la falta de centros apropiados, que no han podido crearse por la carencia de los elementos indispensables, es otra razón poco favorable á la educación de inteligencias capaces de rendir en obras los frutos de la enseñanza recibida.

Téngase en cuenta, en tercer término, el medio esencialmente comercial, usurario y extraordinaria-

mente egoista en que vivimos envueltos, que al saturar todas nuestras manifestaciones, importa un nuevo y poderoso motivo contrario á la consagración á una tarea que no produce resultados apreciables, morales ni materiales, en bien de los que á ella se dedican.

Pues bien, estas diversas causas atrofiadoras de toda intención especulativa, son profundas y, en consecuencia, de difícil remedio. Ellas se explican y disculpan en buena parte por la juventud é inexperiencia del país, y por otras de índole social compleja.

Entre tanto, y mientras se busca una solución al complicado problema de nuestro adelanto en la ciencia, en las letras y en el arte, es obligado aceptar un modus vivendi que consulte las necesidades intelectuales presentes y trate de satisfacerlas en la medida de la exigencia de los pocos que las experimentan.

El público que lee y estudia obras de provecho es reducido entre nosotros. Con todo, él constituye la más firme base de nuestra esperanza en futuros adelantos porque es el único que posee la visión de estados superiores y de aspiraciones siempre más nobles y desinteresadas que las que se generan y fructifican al calor de la prosperidad industrial y comercial.

Un pueblo que no se preocupe más que de calmar sus necesidades elementales sin atender á ese conjunto de verdades científicas y artísticas, únicas capaces de dar nacimiento al ámplio y trascendental criterio que asigna mérito particular á las emociones de preferencia á las sensaciones animales, pierde de vista muchos móviles de acción fructífera social.

Las naciones bien organizadas han tratado siempre de impulsar y favorecer el gusto por todo lo grande que constituye la más pura gloria de la humanidad. Hoy mismo puede observarse que las naciones que menos se distinguen en la ciencia y en el arte son precisamente aquellas más odiadas por su egoismo agresivo y chocante y por su fuerza exclusivamente fisiológica que consigue volverlas temibles sin hacerlas simpáticas ni respetables. Sucede con ellas lo que con esos individuos cuyas riquezas les asignan una importante función económica, pero que si no poseen, en grado suficiente, las cualidades altruistas que hacen amable la vida, jamás alcanzarán ocupar el más insignificante puesto en el corazón de sus semejantes.

Así pues, mientras por una parte se fomenta el egoismo y la avaricia que están en la base de los procesos comercial é industrial, es necesario, por

otro lado, desarrollar inclinaciones hacia los placeres altruistas que dignifican al ser y le recuerdan de contínuo que el hombre tiende á la realización de los bellos ideales que forman la más segura promesa de su verdadera felicidad y bienestar.

¡Desgraciados los pueblos que no aman la filosofía, la ciencia y el arte! La *cultura* de un país no se mide por el número de sus fábricas, ni por las cifras de su estadística comercial. Ellas son exclusivamente indicadoras de su *poder económico*, de su importancia financiera. No debe confundirse estúpidamente una cosa con la otra.

Foméntese por todos los medios la producción y el tráfico mercantil, puesto que, con ello se tiende á calmar necesidades ineludibles é imperiosas del organismo, á cuya más fácil satisfacción debe propenderse con empeño, pero no se olvide que el hombre es susceptible de ocupar su actividad, sus facultades todas, en algo que no sea el movimiento constante en sentido aproximativo al alimento. Compréndase que no se atiende al llamado de la evolución de la paz superior del sujeto cuando se le incita á permanecer y á circunscribirse en el aspecto inferior de su naturaleza animal.

Es, pues, deber del estadista y de aquellos que

por su posición y cualidades están en aptitud de hacer sentir su influencia en la sociedad en que viven, conservar siempre clara la noción del equilibrio fundamental entre ambas especies de necesidades, para concurrir así al lento progreso evolutivo de la plebe universal.

No es con la instrucción primaria, ni con la secundaria, ni con la profesional que se dá en los colegios y universidades, que preparan al individuo para el comercio de la abogacía, de la medicina y de la ingeniería, que puede alcanzarse el elevado objeto á que nos referimos. Si la viciosa conformación humana consigue prostituir, con demasiada frecuencia hasta el templo mismo de la ciencia y del arte, no por eso es menos cierto que solo se ha de realizar un fin de moralización social con el cultivo de la verdad y de la belleza. Es el respeto por estas dos formas intelectuales y sensibles lo que ha de permitir alcanzar algún día la calma profunda, el placer elevado que para las naturalezas superiores constituye el más digno y el principal aliciente de la vida.

No tememos exponer estas reflexiones de órden sociológico en este ensayo que no podría desentenderse por completo de la complejidad de una materia que tiene tantas y tan marcadas proyecciones.

Despréndese de lo expresado que debe trabajarse por satisfacer las necesidades intelectuales del reducido grupo de hombres que las experimentan y por aumentar su número cuya restricción dá cuenta de muchos de nuestros males pasados y presentes.

Si entre nosotros es escasa la producción intelectual y si las leyes garanten la propiedad literaria y artística de los extrangeros, es claro que con ello se dificulta la difusión de ciertas obras utilísimas cuyo conocimiento y propagación habría que alentar con todos los recursos posibles, sin dejarse dominar por desidias verdaderamente atentatorias al rango que desde ya le correspondería ocupar á la República en el concierto de los pueblos intelectuales.

Partidarios como somos de la propiedad literaria y artística absoluta según lo reclama la justicia, cedemos, sin embargo, ante lo que comprendemos de conveniencia nacional. Por este motivo entendemos que una ley que se dictara reglamentando esta materia, debería tomar en cuenta las anteriores consideraciones estableciendo el debido equilibrio entre la justicia y nuestra necesidad.

No se nos ocultan las dificultades con que se chocaría para encontrar una solución favorable capaz de armonizar estos opuestos intereses. Hemos ensaya-

do presentarla en el proyecto de ley con que termina el presente estudio. Expondremos ahora, cuales son, á nuestro juicio, aquellos obstáculos, y diremos después algo sobre las ideas que debieran dominar, al menos transitoriamente en nuestra futura legislación especial.

En cuanto á lo primero, es decir, á las dificultades aludidas, ellas son de dos clases: unas de carácter interno y otras suscitadas por los principios de derecho internacional privado que nos rigen.

La Constitución y los Códigos Civil y de Procedimientos, sancionan, según se ha demostrado, la propiedad literaria y artística, tanto para los habitantes de la República como para los no domiciliados en ella.

En consecuencia, una ley que se dictara con objeto de reglamentar aquel derecho tendría que tomarlos en cuenta, á fin de no contradecir sus disposiciones.

Entre las dificultades de orden interno clasificamos el precepto constitucional. Sus términos claros y concretos, sin distingo alguno, y concordes con el espíritu y prescripciones generales del Código Civil pueden invocarse, como se ha visto, no solo por los habitantes del país sinó aun con igual fuerza, por las personas no residentes en nuestro territorio. Así

pues, la demanda iniciada por estas últimas no podría rechazarse so pretexto de extranjería y soberanía de la ley constitucional y aceptada tendría tantas probabilidades de prosperar como la de cualquier domiciliado.

Por lo que respecta á la legislación internacional que poseemos, ha consagrado principios liberales, reconociendo ámpliamente aquel derecho de propiedad. El tratado de Montevideo ya sancionado por el Congreso y que es, por tanto, ley de la Nación, se ha puesto igualmente en vigencia en las Repúblicas del Uruguay, Paraguay y Perú. Dentro de un plazo más ó menos breve lo será también por los otros países de Sud América que tomaron parte en el Congreso celebrado en aquella ciudad. Agréguese á esto que permitiéndose á todas las naciones su adhesión á las doctrinas admitidas, pronto aquellas productoras de obras literarias y artísticas se acogerán á los beneficios que esa ley acuerda, con lo que será imposible no reconocer los derechos de sus autores con toda la amplitud que asegura el acto de aquella asamblea.

Esta consideración no obliga á estudiar los principios generales que debieran dominar el espíritu del legislador respecto á las obras extrangeras, de

modo que sin derogar á las doctrinas y disposiciones positivas ya impuestas, pudiera obtenerse las mayores ventajas posibles en bien de nuestro intelectualismo.

Con este objeto dividimos las obras literarias y artísticas en dos grandes categorías:

1ª Ella comprende las obras de ciencias físico naturales y de matemáticas, las de filosofía y ciencias naturales y políticas, las de arte y las preceptivas para la enseñanza superior y secundaria de esos órdenes de conocimientos.

2ª A esta pertenecen las obras de divulgación científica que no fueran de enseñanza superior, las de texto para los establecimientos de instrucción primaria, las novelas, las operetas y todo el arte secundario de teatro, las pinturas, esculturas y producciones análogas cuyos autores no se reputen maestros.

Los trabajos de la primer categoría, protejidos, al igual que los de la segunda por el tratado de Montevideo, convendría lo fueran durante un plazo breve que una vez terminado, permitiera su reproducción y traducción en la República. [1]

---

[1] Aunque hasta ahora solo se haya adherido la Francia, pueden en cualquier momento seguir su ejemplo otras naciones, lo que justifica nuestro modo de hablar general.

Las de la segunda categoría serían equiparadas á las nacionales durante un tiempo naturalmente menor siempre que pertenecieran á países que por convenciones expresas ó por disposición de sus leyes nos aseguraran igual franquicia.

Vamos á explicar rápidamente el fundamento de la clasificación é ideas expuestas.

No es por estrechez de miras que limitamos la protección de las obras de la primera clase. No es tampoco por desconocimiento de elementales principios de justicia que admitimos, provisoriamente, un concepto restrictivo para aquellos trabajos producidos fuera de nuestro territorio.

Poseemos muy pocos ensayos sobre ciencia, filosofía y arte que sean, en realidad, dignos de mencionarse. Lo que tenemos, sin ser seguramente despreciable, no basta á satisfacer las necesidades de una instrucción superior completa y es ésta una deficiencia que debe tratar de subsanarse enriqueciendo nuestro dominio con aquellas obras indispensables al adelanto general.

Carecemos, por ejemplo, de textos propios para la enseñanza en las universidades y establecimientos de educación secundaria, así como de modelos de arte y es escusado alargar la lista con la manifesta-

ción de las diversas exigencias que no podrían satisfacerse con solo nuestros elementos.

Estas diferentes obras no se producirán entre nosotros en la proporción requerida hasta una época imposible de fijar, por las razones expresadas en detalle en este mismo capítulo.

De modo que no queda otro recurso que disminuir el tiempo de protección de las obras extrangeras á fin de que las de aquella índole ingresen cuanto antes á nuestro caudal intelectual.

Tal vez se nos objete que no daría resultado esta derogación á la doctrina de protección cuyo triunfo es licito pretender, pues las obras de la categoría referida no se reproducirían en la República, á causa de los gastos de impresión que no serían remunerados por una venta limitada.

Sin negar el fundamento de la posible objeción, diríamos á nuestra vez, que los hechos son en cierta medida favorables á nuestro modo de pensar.

No han faltado entre nosotros espíritus patriotas que tomaron á su cargo la traducción y edición de trabajos extrangeros, movidos por un noble ideal. Conocemos, por ejemplo, dos excelentes traducciones, una de Quinet y otra de Renan, aparecidas en

la República [1]. No es imposible que otros hombres progresistas y bien inspirados se hicieran notar en igual sentido. Recuérdese la iniciativa de Sarmiento que pretendió constituír una verdadera unión para traducir y publicar los volúmenes de la *Biblioteque Scientiphique*. En previsión de tentativas semejantes no consideramos cuerdo ni oportuno cerrar el camino á cualquier elevado esfuerzo que quisiera manifestarse en pró de la divulgación de las obras científicas extrangeras.

Por otra parte, los libros para la enseñanza superior, que nos llegan de afuera casi siempre en lenguas extrañas, conviene que sean traducidos y publicados para subvenir á las exigencias de programas cuidadosos de los más modernos adelantos.

En cuanto á la imprenta tiende á abaratarse cada día y es bien sabido que el costo medio por ejemplar depende del monto de la edición, disminuyendo en proporción creciente á medida que ella es más numerosa. Un mayor número de lectóres podría,

---

(1) *San Pablo*, por Ernesto Renan. —Traducido por Luis Ricardo Fors. — Buenos Aires. 1870. —*El Espíritu Nuevo*, por Edgar Quinet.—Traducido por Benjamin Posse. Buenos Aires. 1876.

pues, asegurar hasta el éxito pecuniario de ciertas reproducciones.

El elevado precio del trabajo de impresión es, por otra parte, y para no perder de vista ninguna consideración, garantía de que solo en muy contados casos se aprovecharía el corto plazo de protección que fijamos en el proyecto de ley.

En conclusión, consideramos que el principio restrictivo que preconizamos consulta á la vez los intereses de la justicia y los de una conveniencia bien fundada en respetables aspiraciones de mejoramiento y adelanto intelectual.

El segundo liberalísimo principio demuestra á las claras cuánto respeto nos merece el derecho de los autores, cualquiera que sea su nacionalidad.

Las obras que clasificamos en la segunda categoría son las que principalmente alimentan el comercio de librería y otros anexos, pues es á su respecto que se hace sentir la mayor demanda.

Parece, por consiguiente, que habría interés en restringir su protección en la República. Lejos de ello las equiparamos á las nacionales, sancionando así una evidente inconveniencia de caracter positivo que requiere una explicación.

Hemos dicho antes que había que concordar los

derechos é intereses del Estado con los del autor. Nuestro país está necesitado de las obras de la primera categoría y la demanda de las segundas, que nos vienen casi en totalidad del extrangero, se hace sentir con especial fuerza. He aquí el doble fenómeno que los hechos demuestran y que parecería obligarnos á equiparar, con criterio utilitario, las dos categorías. Pero es que entre ambas exigencias hay que hacer una distinción fundamental. Los estudios científicos, literarios y artísticos cuyo plazo de propiedad restringimos son *absolutamente necesarios* al progreso de la instrucción, mientras que los otros, protegidos con mayor amplitud, responden á exigencias y contribuyen á calmar necesidades que no son tan urgentes ni de satisfacción indispensable. Poco importa que el comercio se resienta en una cifra que nunca alcanzaría, por lo demás, á una suma muy elevada. No sería lícito en modo alguno sacrificar al autor en beneficio del vendedor ni aún del lector, el cual, en definitiva puede abonar un pequeño exceso de precio en favor del trabajador intelectual, cualquiera que sea su nacionalidad.

Sostenemos pues una doctrina de extricta justicia salvando la legítima aspiración de los autores cuyas obras solicitan la atención del mayor número por su

índole especial y la naturaleza de los goces que están llamadas á satisfacer.

No se nos tache de exagerados, sin embargo, ni se nos objete que de cualquier manera vamos demasiado lejos en la protección de las obras publicadas en países extraños al nuestro. Con la admisión del segundo principio nos proponemos también obtener indirectamente un beneficio tan importante como lo es el impulso de nuestra propia producción.

Cremos, en efecto, que las obras de la segunda categoría podrían producirse en la República porque las condiciones que su composición requiere no son imposibles de llenarse en el país.

Si existen, por ahora, obstáculos más ó menos insuperables que se oponen al alto trabajo de la inteligencia, según lo hemos detallado en el curso de este capítulo, no podría hacerse igual argumento para disculpar el aprovechamiento indebido de las obras del género de las que colocamos en segundo término. (1)

(1) No sería permitido inducir que asignamos categoría absolutamente secundaria á las materias que ocupan el segundo lugar en nuestra clasificación la que de ningún modo tiene un valor calificativo. Como ha de comprenderse, sin necesidad de mayor insistencia, ella es convencional y mo-

Así pues, consideramos que poseyendo los medios de instrucción y observación indispensables á la confección de tales obras, puede racionalmente pretenderse que no se arrebate de casa agena lo que puede hacerse en la propia.

Se ha dicho que nuestro público prefiere tanto en la industria material como en las obras intelectuales, lo que nos viene con etiqueta extrangera y que no acuerda sus votos á lo que aparece en el país.

Sin desconocer la parte con que el prejuicio contribuye á tal resultado, es justo tener presente, á la vez, que ello se explica principalmente por la inferioridad de la producción nacional en las diversas órdenes en que le es posible manifestarse á la actividad humana.

Dejando de lado lo que se refiere á la industria, permítasenos dedicar algunas reflexiones al poco mérito de lo que, hablando en general, se publica en la República.

---

tivada por las exijencias del tema que tratamos al que corresponde un criterio especial reducido. Tan lejos está de ello nuestro pensamiento que no tenemos por qué ocultar que para nuestro modo de ver filosófico es tan grande y apreciable la obra del novelista genial, por ejemplo, como la del más esclarecido hombre de ciencia.

En todo lo que concierne á la más elevada expresión de la filosofía, de la ciencia y del arte, ya hemos reconocido que nos faltan escuelas y estímulos impulsadores de la alta especulación intelectual. Además, solo los hombres dotados de un talento poco común son capaces de crear obras de esa especie. Hay, pues, motivos sobrados, explicables unos por nuestro deficiente grado de adelanto y otros por la misma naturaleza avara de sus dones, que excusan la falta casi completa de grandes esfuerzos en los anales de nuestra intelectualidad.

Pero por lo que respecta á los trabajos de otra índole, en los que predomina el elemento imaginativo, ó una capacidad intelectual mediana, según los casos y obras de que se trate, ya no podría hacerse igual argumentación, y si es cierto que el público prefiere las producciones extrangeras, es pura y simplemente porque estas son mejores que las nuestras y satisfacen con mas amplitud el gusto de los que las solicitan.

Existe una ley fatal que determina al hombre á buscar aquello que mejor tiende á calmar sus necesidades, cualquiera que sea el órden en que estas deban clasificarse. Si las obras nacionales no se imponen, es precisamente porque carecen en grado

suficiente de las cualidades que hacen apreciables las que se importan del extrangero, que són aceptadas prévio control y no á ciegas como parecería darlo á entender cierta crítica superficial que cree posible se derogue á aquella ley por razones de patriotismo ó americanismo.

Para no citar más que nombres de autores fallecidos, recuérdese el éxito de las obras de Alberdi, de Sarmiento y de la *Amalia* de Mármol. Todo esto se lee y se aprecia porque es bueno. Y no solo han obtenido aquellos escritores el voto de sus conciudadanos sinó que sus nombres pasaron las fronteras de nuestro territorio para ser respetados en lejanos países, dónde también se ha hecho y se sigue haciendo el debido honor á sus méritos.

No podríamos quejarnos, pués, sin injusticia, de un estado de cosas impuesto por la misma naturaleza. Repetimos que el prejuicio generado en primer término por el fracaso de repetidos y bien intencionados ensayos, exagera en ciertos casos su fuerza en contra de algunos trabajos que debieran gozar de más favor que el reducido que se les concede, pero con todo creemos, y tal como lo creemos lo decimos, que son escasísimas las obras, no tan solo nuestras, sinó aún americanas, que hayan merecido y logrado dominar el juicio público.

Ahora bien, en cuanto se refiere á novelas, obras teatrales y otras manifestaciones artísticas ó literarias no son tanto las escuelas como la imaginación y la espontaneidad intelectual lo que logra producirlas. Un individuo que escribiera en la República novelas á lo Flaubert, Zola, Dickens, Balzac, Daudet, D'Annunzio, Gautier y tantos otros artistas de la pluma, ó que compusiera óperas como Wagner, Verdi, Rossini, ó aún como Mascagni, para no colocarnos en las regiones más inaccesibles, ó que pintara ó dibujara cuadros como Puvis de Chavannes, Manet, Corot, Schneider y un sinnúmero cuya lista sería interminable, tendría que luchar, como lucharon todos ó casi todos ellos, pero triunfaría al fin con seguridad.

Ahora existen entre nosotros personas que piensan por su cuenta y que son capaces de discernir, sin necesidad de conocer la opinión extrangera, el mérito de un ensayo literario ó artístico. A parte de las pequeñeces humanas que felízmente no tienen monopolio en la República, ellas calificarían cada producción y su juicio podría valer como fallo ilustrativo, suficiente á recompensar los afanes del autor en el sentido moral, y á atraerle en el material los provechos pecuniarios que ambicionara conseguir.

No queremos que se nos tache de optimistas por estas consideraciones sobre la fatalidad del triunfo de lo bueno. Sabemos muy bien que ciertas materias de estudio y especulación intelectual no serían apreciadas en la República por grande que fuera su excelencia, á causa de la falta de críticos preparados para juzgarlas con entera seguridad, pero no podría decirse que todas las materias se hallan entre nosotros en este caso. Las novelas, obras de música, teatrales y otras semejantes obtendrían el éxito posible si sus cualidades, lo repetimos, las hicieran acreedoras á la consideración del público inteligente.

En vista de ello, lo que corresponde es garantir con cierta extensión la propiedad de las obras de esta categoría, á fin de que los autores nacionales se estimulen por el ejemplo del éxito de los extrangeros y se convenzan de que si les fuera dado ponerse á la altura de los que obtienen un número apreciable de sufragios, conseguirían iguales beneficios morales y materiales.

El trabajo intelectual como el industrial se desarrolla más lenta pero más firme y seguramente bajo un régimen liberal que al amparo de leyes proteccionistas. No se olvide este principio, pero al recordarlo téngase en cuenta también que los autores

jóvenes necesitan apoyarse en la simpatía social para no decaer en la demanda y para producir más tarde esas obras admirables que constituyen el más puro, el más grande y el más legítimo orgullo de todos los pueblos cultos y civilizados de la tierra.

III.

Cada día se acentúa el espíritu de solidaridad que une á los pueblos con un objeto igual por ellos sentido, en la consecución de un fin común á las diversas aspiraciones coincidentes en el sentido de facilitar, no tan sólo sus relaciones como estados soberanos sinó, aún más, de propender á la uniformidad de la legislación, tendiendo de esta manera á facilitar también las individuales de los sugetos que los componen.

Nacen de aquí los Congresos internacionales que sancionan sea tratados, sea proyectos de futuros convenios, sea, en fin, expresiones de votos que, respondiendo al deseo de calmar sentidas necesidades, se recomiendan á la ciencia, ingresan en ella y son la base de ulteriores fórmulas de arreglos, que después de un proceso más ó menos largo y labo-

rioso entran á formar parte de los principios de la legislación positiva de los países más adelantados.

Parece excusado insistir sobre el alcance y la importancia de este movimiento en favor de la creación de un derecho internacional positivo público y privado.

No es únicamente á un creciente desarrollo de la simpatía universal, ni aún de cierto espíritu filosófico humanitario que se deben las tentativas de aquel género, siempre más frecuentes, sintetizadas en leyes y cuerpos de doctrina, sinó también á una unión más íntima, á una dependencia y acción recíprocas de intereses materiales.

La facilidad de las comunicaciones que acorta y, como se ha dicho, suprime las distancias, contribuyendo al intercambio de las ideas y de los productos, trae, como legítima y obligada consecuencia, la convicción de la necesidad imprescindible de amparar con leyes y principios protectores á todos estos elementos tan fácilmente transportables de región en región.

Nuestro continente, y dentro de él la República, no se ha substraído á este llamado de la legislación moderna ni ha desconocido el interés de adherir á

las convenciones celebradas por los países del viejo mundo, ni ha dejado, por su parte, de mostrar iniciativas propias y fecundas en la misma vía.

Uno de los actos más notables realizados en este sentido es sin disputa el Congreso de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo en 1888, cuya honrosa preparación corresponde por igual á las Repúblicas Argentina y del Uruguay.

Todos los países de la América del Sud fueron invitados á enviar delegados que los representaran en los debates que iban á producirse en aquella Asamblea.

Respondiendo á esta invitación, nombraron sus plenipotenciarios Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú. Las demás naciones se escusaron por distintos motivos pero formularon sus votos de simpatía en bien de la obra del Congreso, reservándose, además, el derecho de adherir oportunamente á las convenciones que se celebrasen.

He aquí en bréves términos el fin que se proponían los iniciadores al reunir en una solemne convocatoria á los pueblos sud-americanos. El está claramente expresado en el protocolo acordando su celebración: «Con el objeto de llevar á inmediata

realización el pensamiento en que han coincidido sus respectivos gobiernos de convocar un Congreso de jurisconsultos de las distintas naciones de la América del Sud, para uniformar por medio de un Tratado las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado; después de reconocer la falta de unidad que existe en las legislaciones de los diversos países y persuadidos de la importancia de remover los obstáculos que esa diferencia ofrece en muchos casos, todo lo que desaparecerá desde el momento en que una legislación uniforme facilite las relaciones civiles entre los particulares ó se establezca la ley común que dirima el conflicto en el caso de no poder suprimirse.»

Consecuentes con tan elevadas ideas y atendiendo á estos fines, los miembros del Congreso acordaron tratados de derecho Civil, Penal y Procesal internacionales, de Propiedad literaria y artística, sobre Marcas de comercio y de fábrica, Patentes de invención y, en fin, un convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales.

Nos ocuparemos tan solo, como corresponde á nuestro objeto, del de propiedad literaria y artística recordando, antes de entrar en materia, que de las naciones contratantes solo lo han ratificado, hasta

ahora, además de nuestro país y el Uruguay, las Repúblicas del Paraguay y del Perú. (1)

(1) He aquí la lista de los jurisconsultos que tomaron parte en el Congreso: República Argentina: Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República O. del Uruguay, Vice Presidente del Congreso, Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; Bolivia: Doctor Don Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina; Brasil: Doctor Don Domingo de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa; Chile: Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia; Paraguay: Doctor Don Benjamin Aceval, Doctor Don José Z. Caminos; Perú: Doctor Don Cesareo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y O. del Uruguay, Doctor Don Manuel María Galvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; Uruguay: Doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Presidente del Congreso, Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

IV.

El tratado comienza estableciendo en su artículo 1.º la obligación de los Estados signatarios á reconocer y protejer los derechos de autor. Nada tenemos que decir en cuanto á él se refiere por lo que nos limitamos á trascribir su texto sin comentarios, como lo haremos con los demás que á nuestro juicio no requieran explicación ni aclaración alguna.

Artículo 1.º

Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Artículo 2.º

El autor de toda obra literaria y artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Por este artículo se acepta el principio de que la ley del lugar de la publicación rige la obra.

Esta disposición es importante, sobre todo para los casos en que aquella estatuyera alguna ventaja particular no enumerada en el artículo 3.°, que, según veremos luego, comprende todos los derechos anexos á la propiedad real.

Como entre nosotros no existe ley especial reglamentaria sobre la materia, no vemos la posibilidad de un conflicto de legislación, el cual podría, sin embargo, llegar á producirse si se dictaran las disposiciones adecuadas de que carecemos.

Conviene, también, tener presente que habría que exceptuar de los beneficios de este artículo á las obras que fueran contrarias á la moral ó á las buenas costumbres, según lo determina el artículo 12.

Hay que hacer otra salvedad por lo que concierne al tiempo de protección que se reduce al menor plazo posible según el artículo 4°, aplicándose la ley de orígen si el término que ella fija es inferior al de la del lugar de reproducción.

Artículo 3.°

El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de

traducirla ó de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Al conceder este artículo al autor la facultad de hacer ó autorizar la traducción de su obra, resuelve favorablemente el problema discutido sobre si la traducción debe considerarse como trabajo independiente.

El Congreso ha seguido en este punto á la Convención de Berna de 1886 que reconoce en el artículo 5° [1] que los autores pertenecientes á alguno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes gozan en los países contratantes del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras durante diez años á partir de la publicación original. Este modo de ver, restrictivo en cuanto al tiempo, se ha modificado en la conferencia de París celebrada el año último, estableciéndose que el plazo del derecho de traducción es igual al de propiedad, pero que el autor lo pierde si no lo ejercita en un término de diez años.

Como se vé, nuestro Congreso ha sido más liberal, pues no establece plazo alguno limitativo. Consi-

---

(1) Véase el Apéndice, anexo D.

deramos que á propósito de esta disposición debe aplicarse la doctrina del artículo 4.°

Artículo 4.°

Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podría limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Este artículo obedece á la consideración de que no es posible admitir que los autores extrangeros resulten más favorecidos que los nacionales, por cuyo motivo se aplica á ambos la misma ley.

Tiene esta disposición una importancia especial para nosotros por cuanto viene á establecer la limitación del tiempo de los derechos del autor extrangero perteneciente á alguno de los países signatarios, siempre que en él se fijara un término definido.

Como hemos tratado de demostrarlo al estudiar la Constitución ([1]), el silencio de nuestras leyes debe interpretarse en sentido favorable al autor, admitiéndose, por tanto, que entre nosotros este tiene garan

([1]) En el Capítulo I.

tida su propiedad por tiempo indefinido. Pero como el artículo autoriza la aplicación del plazo del país de orígen si fuera menor, se desprende que él podría invocarse en los casos pertinentes para reducir este derecho de los extrangeros de las naciones firmantes del tratado cuyas leyes contuvieran alguna determinación expresa al respecto.

Artículo 5.º

En la expresión «obras literarias y artísticas», se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramatico-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

Este artículo enumera detalladamente las materias que deben clasificarse dentro de las que gozan

del derecho de propiedad literaria y artística. A parte de que la lista puede considerarse completa, se han previsto las posibles omisiones con la salvedad final, dentro de la cual caben todas las obras de la inteligencia.

Esta parte final del artículo reviste también importancia porque establece una sanción protectora para todas las producciones «que puedan publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.»

No son tan solo, pues, las formas tipográfica ó litográfica, generalmente empleadas, las que caen bajo el dominio del principio protector.

Se sabe que fuera de aquellos medios existen otros más ó menos usados que debían igualmente tomarse en cuenta, para evitar la casuística á que recurre la male fé, cuando quiere disculpar sus procedimientos irregulares. Las cartas geográficas se reproducen en muchos casos, cuando no hay interés en obtener gran número de ejemplares, por medio del ferrocianuro. Además, las obras literarias pueden reproducirse también por medio de copias á tinta ó de máquinas de escribir ó aún por otros diversos modos que procura la industria moderna.

Bien pues, la disposición que examinamos viene á salvar los incovenientes que resultarían de la falta

de una explicación que podría en ciertos casos hacer ilusorio el derecho que se pretende garantir.

Artículo 6.°

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán, respecto de sus traducciones, de los derechos declarados en el artículo 3.°, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Por este artículo se equipara el traductor de una obra cuya propiedad no está garantida en los países contratantes, á los autores de trabajos publicados en alguno de ellos. Así, por ejemplo, el traductor de una obra norte americana, posee tanto en la República como en las naciones signatarias el derecho de propiedad de su traducción, que, por tal concepto, no podría ser reproducida. Por eso se dice que el traductor goza de los derechos del artículo 3.°

Conviene tener muy presente que el derecho concedido no es en menoscabo del que compete á las obras aparecidas en cualquiera de los países contratantes ni de los que se hubieran adherido al tratado, sinó de aquellas cuyo autor no esté protegido por

nuestras leyes. Así es como un libro publicado en el Brasil (cuando este país ratifique el tratado) ó en Francia, país adherente, no podría traducirse del portugues ó del francés, ó de cualquier otro idioma, en la República, sin autorización del autor ó de sus causa-habientes.

Sin embargo, la traducción de obras no protegidas no adjudica al traductor derechos de propiedad exclusivos. El no podría oponerse á que se hicieran otras versiones distintas de la suya. Solo podría exigir que no se reprodugera ó plagiara la que hubiere publicado.

Artículo 7.º

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptuan los artículos que versen sobre ciencias y arte y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Los artículos de información general, crónica, reportages y otros de índole semejante pueden reproducirse, solo con citar la fuente de donde se hubieren extraído. No así los de ciencias ó arte, cuya elaboración requiere competencia técnica especial.

Los primeros son de mera forma, pues en ellos se relatan acontecimientos que todos contribuyen á crear. Son en cierto modo simples relaciones, mientras que en los segundos la personalidad del autor se destaca por la forma y por el fondo.

En estas consideraciones, á parte de otras secundarias, vemos el motivo de la excepción que se hace en favor de los últimos, muy justa, por cierto.

Nos parece notar alguna vaguedad en las disposiciones que examinamos en cuanto no se especifica bien lo que debe entenderse por artículo. Al leerlas ocurre la duda de si las composiciones en verso dan derecho á la propiedad.

Sin embargo, interpretando el espíritu que ha dominado la elaboración del tratado, somos de opinión que las poesías están en igualdad de condiciones que los artículos en prosa y que ellos caben dentro del concepto que expresan las palabras « ó de arte ».

Los autores deben, sin embargo, salvar su propiedad de manera expresa cuando quieran conservarla, pues de lo contrario sus artículos quedarían equiparados á los de reproducción libre.

Otra duda se presenta á propósito del caso en que ellos se coleccionaran en un libro, después de haber aparecido en publicaciones periódicas. ¿Podría,

el reproductor excusarse en que las habría extraído de aquellas? El caso es probable é interesa conocer cómo se solucionaria el problema.

Por de pronto la prueba sería difícil y tal vez imposible. Opinamos que si ella no fuera clara, á juicio del Juez, debiera suponerse mala fé, partiendo del principio absoluto de que toda reproducción importa como regla un acto ilícito. Una vez coleccionados los artículos en un libro ellos están garantidos como todas las obras á que hace referencia el tratado.

Artículo 8.°

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Aquí se contiene una limitación á los derechos declarados en el artículo anterior. Ella es bien explicable.

El calificativo de discursos especializa y aclara el concepto que ha presidido á la admisión del principio sancionado.

Además estas producciones no pueden sustraerse

por su índole al dominio público, puesto que ellas tienen precisamente un fin de conveniencia directa para la comunidad.

Un discurso pronunciado en un cuerpo deliberante es de propiedad general como se caracteriza por la naturaleza misma de la asamblea. Otro tanto puede decirse de los producidos ante los tribunales ó en las reuniones públicas.

Artículo 9.°

Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquella sin presentar el caracter de una obra especial.

Surje la duda de saber si el autor puede impedir también la adaptación de su obra á un diverso género literario ó artístico.

Dice el artículo que son ilícitas las apropiaciones *indirectas* no autorizadas.... que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc. etc. Nos parece que debe entenderse comprendidas en esta enumeración las transformaciones en un gé-

nero distinto, como si se tratara, por ejemplo, de una novela en drama ú otra pieza de teatro.

Tal modo de ver está, por otra parte, de acuerdo con el espíritu del artículo 3.º que garante ámpliamente el derecho de los autores.

Artículo 10.

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 11.

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria y artística se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Es un principio generalmente admitido en derecho internacional privado el que sanciona este artículo. El Congreso de Montevideo lo fijó en el tratado de derecho procesal.

Entre nosotros la violación de la propiedad de los autores daría lugar únicamente á una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, pues no existiendo en la República ley especial que rija la materia en sus detalles, habría que aplicar, por analogía, las disposiciones del Código Civil.

Artículo 12.

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Las naciones contratantes debían forzosamente reservarse el derecho prohibitivo consignado, en obsequio á su soberanía.

La moral y las buenas costumbres deben mantenerse según el concepto y el criterio dominante en cada país.

Es esta una cuestión vital que interesa demasiado á todos ellos para que se abandone al arbitrio de una legislación extrangera.

Del principio consignado se desprende que el autor de una obra prohibida por nuestras leyes no podría reclamar derechos á su propiedad si ella fuera desconocida por tercero, en la República y vice-versa debe aplicarse este razonamiento para los demás países contratantes.

Artículo 13.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 14.

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás, pero no que-

dará desligada sinó dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 16.

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

Nada tenemos que decir á propósito de estos artículos. Ellos son de mero procedimiento y no se refieren al fondo del asunto.

Se han arbitrado formas fáciles de adhesión, determinándose con tal objeto la simple notificación y suprimiendo el cange.

Por el último artículo se concede á todas las naciones el derecho de adherir á los principios sancionados, lo que permite suponer que el ejemplo de la Francia que ya se ha acogido á ese beneficio, será imitado por otros países que quieran asegurar el derecho de los autores de su nacionalidad en la República y demás Estados americanos contratantes.

El tratado que hemos examinado en los ligeros comentarios que preceden constituye la única legislación directa aplicable entre nosotros para resolver

cuestiones sobre propiedad literaria y artística. Sus disposiciones deberán invocarse de preferencia en las causas que se susciten sobre esta materia.

Aunque incompleto para servir de ley, por su carácter internacional, este tratado nos provee de un cuerpo de doctrina sobre el derecho de los autores y artistas, de modo que ahora el Código Civil revestiría en cierta medida un carácter supletorio. Sin embargo, la minuciosidad de sus prescripciones que por analogía pueden invocarse en los casos de litigio originados por el desconocimiento ó violación de los derechos intelectuales, le atribuyen siempre una importancia capital y decisiva.

V.

Gracias á los esfuerzos y á la propaganda de la benemérita Asociación Literaria y Artística Internacional, tan conocida por todos los que se preocupan de cuanto atañe al derecho de los autores, el gobierno de Suiza concedió su patronato oficial á la conferencia que aquella celebró en Berna, en Septiembre de 1883.

En el congreso reunido en Roma el año anterior,

habíase resuelto, á iniciativa de Mr. Paul Schmidt, representante de la Sociedad de Escultores Alemanes, la formación de aquella conferencia con el fin de tratar de constituir una unión general para la protección de los derechos de autor y preparar un proyecto que pudiera servir de base á las discusiones de una junta diplomática internacional.

En 10 de Septiembre de 1883 celebrábase ella en Berna, bajo la presidencia del consegero federal Mr. Numa Droz, elaborándose un proyecto de convención en diez artículos que fué enviado al gobierno de Suiza, pidiéndole lo trasmitiera á las naciones extrangeras junto con la propuesta de celebrar una conferencia diplomática que se encargaría de estudiarlo y discutirlo.

Defiriendo el gobierno federal á esta solicitud se dirigió por circular á las potencias en 8 de Diciembre de 1883, en la que, después de reconocer las dificultades que pudieran oponerse á la conclusión de un convenio internacional sobre la propiedad intelectual, se decía: «Pero, por otra parte, sería seguramente de gran ventaja conseguir desde ya un acuerdo general que proclamara el principio superior y, por así decirlo, de derecho natural: que el autor de una obra literaria y artística, cualquiera que sean su

nacionalidad y el lugar de reproducción, debe ser protegido en todas partes al igual de los dependientes de cada nación.»

La mayor parte de los estados contestaron favorablemente aquella nota, lo que decidió á Suiza á convocarlos á una reunión diplomática, en Berna, para el 8 de Septiembre de 1884. En ella se hicieron representar Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Costa Rica, Francia, Gran Bretaña, Haití, Paraguay, Países Bajos, Salvador, Suecia y Noruega y Suiza.

Italia se escusó á causa de las circunstancias especiales porque entónces atravesaba, pero hizo conocer que adhería al pensamiento del proyecto de unión. Se hicieron declaraciones semejantes por la República Argentina, Brasil, España y Portugal.

A esta conferencia sucedió otra celebrada también en Berna, el año siguiente. En ella se redactó un segundo proyecto de unión, que fué firmado *ad referendum* por los delegados de Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Honduras, Italia, Países Bajos, Suecia y Noruega, Suiza y Tunez. [1]

---

[1] Nuestro pais fué representado en esa conferencia por el señor Don Hector Alvarez, que en aquella época, desempeñaba el cargo de ministro en Suiza.

Por fin, el 9 de Septiembre de 1886 aquellos se reunían nuevamente para dar forma definitiva al convenio de Unión, quedando ésta constituída y suscribiéndose el tratado correspondiente por los delegados de Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez, cambiándose las ratificaciones un año después. [1]

Así quedó concluído este importante acto internacional que tendía á uniformar la legislación de los países contratantes por la admisión de principios generales protectores de los derechos de autor.

Iniciada por la Asociación Literaria y Artística Internacional, realizóse la deseada aspiración bajo los auspicios del gobierno de Suiza que con ello ha ligado su nombre á un nuevo progreso de las instituciones contemporáneas.

El artículo 6º del protocolo de clausura establecía que la próxima conferencia reformadora se celebraría en París en un plazo de cuatro á cinco años de la vigencia de la Convención. Ella ha tenido lugar en los meses de Abril y Mayo del año último.

---

(1) En este breve resúmen histórico nos hemos guiado por el bello y conciso estudio de Mr. Edouard Clunet: « Etude sur la conventión d'union internationale pour la protectión des oeuvres litteraires et artistiques.»

En esa reunión se ha redactado un Acta Adicional modificando algunos de los artículos de la Convención de 1886, según lo requerían las necesidades demostradas por la experiencia. Han tomado parte en las deliberaciones los siguientes Estados unionistas: Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haiti, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Montenegro, Noruega, Suiza y Túnez y se hicieron representar los siguientes no unionistas: República Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Grecia, Guatemala, Méjico, Perú, Portugal, Rumania y Suecia.

Nuestro país estuvo representado por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia y Bélgica, Doctor Miguel Cané, quien hizo la importante declaración de que la República se propone establecer reglas definitivas en materia de protección á la propiedad literaria y artística. [1]

Esto tiene que realizarse dentro de un breve plazo según lo imponen las circunstancias. Aunque pequeño, el número de litigios suscitados por cuestiones que se refieren á los derechos de autor ha mostrado que las prescripciones del Código Civil son

---

[1] Tercera sesión, Mayo 1º de 1896.

insuficientes, imponiéndose cada día más la necesidad de la sanción de una ley propia, reglamentaria del precepto constitucional.

Una vez que ella se dicte, no sería imposible que la República adhiriera á la Convención de Berna y Acta de París, ingresando á la Unión. Por tal motivo creemos oportuno exponer sintéticamente, dentro de los límites exigidos por el fin de este pequeño ensayo, los principios más importantes aceptados en aquellos actos internacionales, cuyo texto íntegro se encontrará en el apéndice con las anotaciones conducentes á su mejor comprensión.

SIGNIFICADO DE LA UNIÓN.—Los países contratantes entendieron sancionar un conjunto de reglas en garantía de los derechos de autor de cada Estado, equiparando, bajo el punto de vista jurídico, á los nacionales y extrangeros pertenecientes á los Estados que componen la Unión.

Este propósito está consignado en el artículo 1.º: «Los países contratantes se constituyen en unión para la protección de los derechos de los autores á sus obras literarias y artísticas.»

La identidad entre nacionales y extrangeros se establece claramente, como una consecuencia del estado de unión en el primer párrafo del artículo 2º.

Esta semejanza se acentúa de tal manera que se ha reconocido el derecho al embargo de los ejemplares indebidamente publicados é importados en alguno de los países unionistas en que la obra tuviera derecho á la protección legal. Este embargo se verificará de conformidad con la legislación interior de cada Estado.

En vista de estos principios era necesario determinar con claridad el alcance de las leyes propias interiores con relación á la internacional pactada. Había que concordar los preceptos de ambas leyes respetando la soberanía sin que por ello se dejara de hacer la parte correspondiente á las prescripciones de la Convención. Por eso es que el artículo 13 estatuye que ella no puede perjudicar en lo más mínimo al derecho, que pertenece al gobierno de cada una de las potencias, de permitir, vigilar, prohibir, con medidas de legislación ó de policía internas, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción á cuyo respecto la autoridad competente hubiera de ejercer aquel derecho.

Era también indispensable especificar hasta qué punto la Unión creada venía á restringir el poder de los contratantes para celebrar convenios entre sí ó con naciones no unionistas. No se ha cohibido

esta facultad de los Estados, limitándose el pacto á expresar las condiciones generales que deberán tenerse en cuenta para la negociación de actos particulares de aquella índole.

El artículo 15 prevee las dificultades que pudieran producirse en tal sentido y establece que los gobiernos se reservan el poder de celebrar arreglos especiales siempre que acordaran á los autores ó á sus causa-habientes derechos más extensos que los establecidos en la Unión, ó contuvieran estipulaciones compatibles con las que sanciona la Convención.

Si no se hubiera hecho esta salvedad habríase menoscabado la soberanía de los Estados signatarios, que, indudablemente, no podían sacrificar sus intereses particulares, pero, en cambio, de olvidarse las limitaciones apuntadas tampoco se habría alcanzado el objeto de la Convención que debía asegurarse que el tratado no sería desconocido por posibles derogaciones á los principios admitidos.

En fin, el lazo de unión se afirma garantiendo, por el último párrafo del artículo 17, que ningún cambio podrá introducirse en la Convención sinó previo el asentimiento unánime de las naciones negociadoras y signatarias.

Lugar de la publicación de la obra.—Cualquiera que sea el lugar de la publicación de la obra, goza el autor de los derechos que en el respectivo país se acuerden á los de igual clase ó á sus causahabientes nacionales.

El goce de estas ventajas se subordina al cumplimiento de las condiciones y formalidades exigidas por la legislación del país de orígen, no pudiendo, además, la propiedad invocarse más allá del tiempo acordado en aquél.

Al efecto de estas disposiciones, se reputa país de orígen el de la primera publicación y si esta se hiciera simultáneamente en varios Estados, será considerado de orígen el que establezca el plazo más corto de protección. En caso de obras no publicadas se mirará como país de orígen aquel á que perteneciere el autor.

Como se vé la Convención se inclina al reconocimiento de los derechos de autor por el menor lapso posible. Ella no ha determinado plazo alguno de duración, porque éste es asunto de legislación interna que debe reservarse á cada país.

Las disposiciones que hemos citado, contenidas en el artículo 2.°, con respecto al lugar de la publicación de la obra, se completan en el 3.°, haciéndo-

las extensivas á los editores de obras literarias y artísticas aparecidas en alguna de las naciones de la Unión aún cuando los autores pertenecieran á otra que no formara parte de ella.

Esta misma doctrina ha prevalecido en el Tratado de Montevideo, que la sanciona en su artículo 4°.

ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR. — El artículo 4° de la Convención enumera lo que debe comprenderse en la expresión «obras literarias y artísticas». Caben en ella los libros, folletos ó cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, escultura y grabado; las litografías, ilustraciones, cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas, relativas á la geografía, topografía, arquitectura y ciencias en general; en fin, toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pudiera publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

El artículo 5° del Tratado de Montevideo está inspirado en éste de la Convención de Berna, á pesar de lo cual contiene disposiciones más liberales. En la enumeración citada nada se dice de las obras coreográficas y de las fotográficas que nuestra ley internacional garante al igual de todas las demás.

Es cierto, sin embargo, que por lo que respecta al convenio de Unión y en cuanto se refiere á las obras fotográficas, se ha salvado su protección, en el artículo 2º del Protocolo de clausura, modificado por el Acta Adicional del año pasado.

El protocolo de clausura de 1886 subordinaba la protección de las obras fotográficas á los arreglos particulares que negociáran entre sí los países unionistas.

La modificación introducida por el Acta Adicional asegura la propiedad de aquellas obras, siempre que ella esté reconocida por la legislación propia y con el alcance que ésta determine, lo cual se debe á que las leyes de los países contratantes no son uniformes en cuanto se refiere á la propiedad de la fotografía como producción artística, lo que sucede igualmente con las obras coreográficas.

Traducción.—La convención de 1886 reconocía al autor el derecho de traducción de su obra en los Estados unionistas solo durante diez años, á contar desde la publicación. Para los trabajos que aparecieran por entregas ó partes publicadas con intervalos, aquel plazo debía calcularse para cada entrega ó parte por separado.

Esta cláusula francamente restrictiva de los dere-

chos de autor era, por cierto, muy poco liberal. Así se reconoció en la Conferencia de París, que modificó los términos del artículo 5°, que contenía aquella prescripción.

Según el nuevo artículo sancionado en reemplazo de aquel, el autor goza del derecho de traducción en las demás naciones contratantes por el mismo tiempo de la propiedad de su trabajo. Sin embargo se ha hecho también una importante restricción, estableciéndose que aquel derecho cesa si el autor no lo ejerciera en un término de diez años, haciendo publicar la traducción en los países de la Unión en que quisiera reservárselo.

El Tratado de Montevideo ha sido mucho más amplio pues ha consignado entre las facultades que comprende el derecho de propiedad de los autores, la de traducir ó autorizar sin limitación de tiempo la traducción de sus obras (artículo 3°).

En cuanto á las traducciones lícitas, ellas están protegidas por la Convención, como las obras originales, gozando, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2° y 3°.

Por lo que respecta á los trabajos que se hallan en el dominio público, un traductor no puede oponerse á que se hagan otras versiones distintas de la suya.

Ambos principios también se hallan consignados en el artículo 6° del Tratado de Montevideo.

REPRODUCCIÓN, APROPIACIÓN, REPRESENTACIÓN. — La Convención de Berna se limita á declarar, en lo que concierne á las reproducciones (emprunts) ó citas de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza, ó que tengan carácter científico, ó para crestomatías, que el punto debe reservarse á la legislación de cada uno de los Estados ó á los convenios que celebraren. (Artículo 8°).

La Convención expresaba que las estipulaciones del artículo 2° se aplicaban á la representación pública de las obras dramáticas ó dramático-musicales, estableciéndose para los casos de traducción el mismo principio restringido que examinamos en el parágrafo anterior. (Artículo 9°).

Nos parece que la Conferencia de París habría debido modificar los términos de éste artículo, de acuerdo con la última redacción del 2° y alteraciones introducidas en el 5°. Por más que la referencia que se hace, por una parte, y por otra la sanción de una doctrina más liberal en el nuevo artículo 5° del Acta Adicional, vengan á salvar las deficiencias que anotamos, siempre resulta incongruente la disposición que examinamos, en relación al espíritu de

protección más ámplia que inspira las nuevas modificaciones.

El artículo 2° determina, en efecto, que los autores de un país unionista gozan en los demás de los derechos acordados á los nacionales y el 5° del Acta Adicional acuerda el mismo plazo para el derecho de traducción que para el de publicación, salvo que aquel no se ejercitara trascurrido un lapso de diez años.

Por consiguiente, las obras dramáticas ó dramático-musicales, no dan á su autor el derecho exclusivo de traducción en el sentido del primitivo artículo 5° que lo reducía á diez años, sinó que se lo confieren en absoluto equiparándolo al de publicación si lo ejercitára dentro de este plazo, según la nueva redacción de aquel artículo. Creemos, en consecuencia, que habría debido suprimirse la frase explicativa innecesaria «mientras dure su derecho exclusivo de traducción» (pendant la durée du droit exclusif de traduction), que podría inducir en error puesto que, gracia al Acta Adicional, el plazo del derecho de traducción puede resultar igual al de publicación como lo decimos en el párrafo anterior.

El artículo 10 de la Convención califica de ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas que se

designan con los nombres de adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no contienen modificaciones que les asignen carácter de obra original.

Nada dice el Tratado de Montevideo acerca del aprovechamiento de los trabajos literarios ó artísticos para obras de enseñanza, ó crestomatias, así como á propósito de la representación de las dramáticas ó dramático-musicales. A pesar de este silencio somos de opinión que los artículos 3° y 5° de aquel acto contienen en sus términos generales un principio prohibitivo que podría invocarse en los casos ocurrentes.

Por lo que se refiere á las apropiaciones ilícitas, están clasificadas en el artículo 9° que se pronuncia con el mismo alcance que el pertinente de aquella Convención.

DESIGNACIÓN DEL AUTOR.—(Artículo 11). Para que el autor sea considerado como tal, es necesario que su nombre se indique en la obra, en la forma de uso.

En los trabajos anónimos ó con pseudónimo se presume que el editor designado está autorizado á salvaguardar los derechos del autor. Si no hay prueba en contrario se le considera indicado á tal efecto por este último.

Todo esto se determina sin perjuicio de la obligación de presentar el certificado expedido por autoridad competente comprobando el cumplimiento de las formalidades prescriptas en el artículo 2.° por la legislación del país de orígen.

El Tratado de Montevideo ha establecido con ligeras variantes estos principios.

En él se expresa que los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos estén indicados en la obra. En caso de reserva es necesario que los editores manifiesten que les corresponden los derechos de aquellos (artículo 10).

OBRAS FUERA DEL DOMINIO PÚBLICO. — (Artículo 14). La Convención se aplica á todas las obras que en el tiempo de su vigencia no hubieran ingresado al dominio público, bajo las reservas y condiciones que se determinarán de común acuerdo.

El protocolo de clausura (artículo 4.°), modificado por el acta adicional, explica esta disposición estableciendo que ella se regirá por los convenios especiales que existieran ó se concluyeran en adelante entre los países unionistas. A falta de convenios el punto se regiría por la legislación interna de cada Estado.

El Tratado de Montevideo no contiene disposición alguna expresa á este respecto.

ARTÍCULOS DE DIARIOS, ETC.—(Artículo 7.º). Los artículos de diarios ó recopilaciones periódicas (recueils periodiques), pueden reproducirse, en el idioma original ó traducidos, á menos que los autores ó editores lo hubieran prohibido claramente. Para las recopilaciones basta que la prohibición se haya hecho constar al principio de cada número.

Exceptúanse de esta regla, declarándose de reproducción libre, los artículos de discusión política y los que se refieran á novedades ó hechos diversos.

El Congreso de Montevideo sancionó iguales prescripciones en los artículos 7.º y 8.º del tratado correspondiente.

MODO DE ADHESIÓN.—Los países no unionistas pueden adherir á la Convención siempre que aseguren en su territorio los derechos de autor.

A nuestro juicio, ello se probaría con la existencia de leyes especiales reglamentarias de la propiedad intelectual, no bastando para aquel efecto las disposiciones que solo fueran aplicables por analogía. De modo que la República no podría ingresar á la Unión en tanto no dictara la legislación de que todavía carece sobre esta materia.

La adhesión debe notificarse al gobierno de la Confederación Suiza que la comunica á los países contratantes. Es el procedimiento adoptado por el Congreso de Montevideo.

La oficina internacional de Berna.—Por el artículo 16 de la Convención se crea una oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas. Los gastos que ella demande serán abonados por los países contratantes, que ponen la oficina bajo la autoridad del gobierno suizo al que se encomienda, además, el servicio de vigilancia.

El artículo 5.º del protocolo enumera las funciones que se atribuyen á la oficina. Creemos oportuno transcribir á continuación las principales, pues ellas revisten particular interés.

La oficina internacional centralizará los datos de toda especie relativos á la protección de los derechos de autor á sus obras literarias y artísticas. Los coordinará y publicará. Practicará los estudios de utilidad común que interesen á la Unión y redactará, con ayuda de los documentos puestos á su disposición por las diversas administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión.

Los gobiernos de los Estados que la componen se reservan autorizar, de común acuerdo, á la oficina para publicar una edición en una ó varias lenguas además de la fijada, según la experiencia lo hubiera demostrado conveniente.

La oficina internacional estará en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión para proveerles los datos que necesitaren ó requiriesen respecto á las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias ó artísticas.

Hemos expuesto á grandes rasgos las principales disposiciones y los más importantes principios sancionados en la Convención de Berna, en primer lugar por que nos ha parecido que su conocimiento interesaría á las personas que en la República se ocupan de esta materia, así como también previendo nuestra posible adhesión, en tiempo más ó menos lejano, al convenio de unión.

Hasta qué punto nos convendría que esto último se realizara es un problema que nos parece fácil resolver.

No poseemos todavía legislación propia sobre los derechos de autor, pero á juzgar por la declaración

del delegado Doctor Miguel Cané, parecería que el gobierno se preocupa del pensamiento de elaborar la ley prevista por el precepto constitucional.

El tratado de Montevideo nos ha obligado á reconocer la propiedad de los autores extrangeros, al admitir la adhesión de las naciones que lo desearan, á los principios liberales sancionados en aquel acto. Se sabe que uno de los países intelectuales más productor, la Francia, ha aprovechado esta ventaja. Su ejemplo puede encontrar imitadores, y teniéndolo en cuenta sería tal vez mejor ingresar á la Unión tan luego como nos pusiéramos en condiciones de pretenderlo.

Recuérdese que el tratado de Montevideo establece que el plazo de propiedad podrá ser determinado por la ley del país que lo fije menor, de donde se desprende que, con relación á las naciones adherentes, serían ellas las que lo fijarían, puesto que no tenemos ley alguna que lo limite. Nos veríamos por consiguiente sometidos en este punto á la legislación agena, sin obtener ninguna de las ventajas que podría asegurarnos á tal respecto un cuerpo de doctrinas propio, como el que proponemos al final de este ensayo. He aquí una de las más importantes consecuencias que resultarían de nuestra falta de

previsión si persiste el vacío que ahora se nota en la legislación nacional.

La convención de Berna deja un ámplio márgen á las legislaciones internas, que pueden regular las formalidades requeridas y el tiempo de los derechos reconocidos, con lo cual se alcanzaría salvar en una medida perfectamente lícita los intereses de la República.

En la preparación del proyecto que desarrollamos en el último capítulo, hemos tenido en vista las doctrinas de aquella Convención buscando el medio de concordar las exigencias de la justicia con las conveniencias de la República, sin olvidar, por cierto, el espíritu de la legislación vigente.

CAPÍTULO IV.

LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA Y EL ESTADO.

I. Principios que se deducen del carácter de los derechos intelectuales.—II. Prescripción del derecho de propiedad literaria y artística.—III. Expropiación de las obras literarias y artísticas.—IV. Procedimiento á seguir en los casos de expropiación.

I.

Se ha repetido hasta la saciedad y muy especialmente por los contrarios al reconocimiento de los derechos intelectuales, que el autor halla en el medio en que vive, así como en los estudios de los que le han precedido, la materia de sus producciones, de tal manera que su obra constituiría hasta cierto punto un fenómeno fatal.

Este modo de ver se ha combatido con argumentos que por muy conocidos no vamos á repetir sinó en cuanto conviene al fin positivo del presente ensayo.

Lógico es que el autor no pueda independizarse de la contribución provista por aquellos que ántes que él hubieran tratado el mismo asunto ú otro semejante al que se consagre su obra. La originalidad absoluta no debe exigirse por la razón elemental que ella sería contraria á la naturaleza humana y á las leyes que la rigen.

Si los que expresa ó tácitamente pretenden aquella especie de originalidad fueran consecuentes con la doctrina que encarna su ideal, llegarían hasta exigir á cada autor el uso de una nueva lengua y de otros signos que los que encuentra preparados para la expresión de su pensamiento. Tanto valdría declarar prohibido todo estudio y por ende sancionar el estancamiento de la ciencia dentro de ciertos principios que si bien contienen virtualmente abundante y compleja série de verdades, es necesario exponerlas á la luz para que resulten aprovechables y sirvan de base á ulteriores investigaciones y descubrimientos.

Tal modo reducido de pensar implica, por otra parte, el desconocimiento de las leyes que dominan la inteligencia humana, dentro de las que gobiernan á la naturaleza toda.

Una de estas primeras leyes es la que asigna al hombre un carácter de entidad genérica en el tiem-

po. El desarrollo de la ciencia puede compararse al desenvolvimiento de una larga cadena con multiples ramificaciones, unidas entre sí por lazos que á manera de eslabones ligan á unos principios con aquellos que los preceden y los siguen.

Las ideas engendran las ideas en progresión constante y sucesiva. Naturaleza y ciencia son términos que se confunden en su acepción fundamental. El conjunto de fenómenos que constituyen aquella según la terminología vulgar no es más que la naturaleza inteligible, es decir, revelada, comprendida y explicada por la inteligencia. *Natura non facit saltum.* Este principio es también aplicable á las facultades intelectuales. Ellas tampoco avanzan á saltos sinó en líneas siempre unidas y contínuas.

No tenemos por qué complicar la breve exposición que se desenvuelve en este ensayo, con disquisiciones que nos apartarían del fin enteramente práctico que con él nos proponemos alcanzar, pero es necesario, sin embargo, que hagamos ciertas reflexiones fundamentales indispensables. Que se nos permita insistir, pues, por breve espacio, en la crítica que hemos comenzado.

De todo problema resuelto se desprende un nuevo problema. Todo descubrimiento y toda creación

proveen elementos para otras creaciones y descubrimientos.

Colón encuentra un continente hasta entónces desconocido y con ello suscita una cantidad de dificultades é interrogaciones dependientes de órden científico á que será necesario contestar. Tan grande adelanto y originalidad serán precursores obligados de una extensa série de originalidades subalternas.

La demostración palpable del hecho concebido por un entendimiento genial engendra, á la vez que un avance de la ciencia, diversas posibilidades reveladoras de ingenios secundarios y subordinados á una solución primitiva. La exploración de las regiones descubiertas, el estudio de sus pueblos y de sus recursos, serán fuente de beneficios y de adelantos en la economía y en el bienestar universal, lo que importa decir que á su turno darán lugar á otras creaciones benéficas.

Este ejemplo, para todos comprensible, es la imágen del proceso que se repite sin cesar en la ciencia y en el arte. Una armonía sugiere otra armonía, una forma otra forma, como en la misma naturaleza se engrana un organismo con el superior que le sigue, para ser á su vez la condición del más ele-

vado que ha de continuarlo en la evolución de las cosas y de los séres.

Así pues, el trabajo científico y artístico es de colaboración común y en el conjunto de hechos, de observaciones, de conocimientos adquiridos, los individuos desaparecen cediendo su lugar al género humano.

Cada hombre está dentro de la historia porque su obra es limitada y continuada como lo es su existencia moral é intelectual.

Es en este sentido superior que debe interpretarse y admitirse el principio-ley de la colaboración social.

Pero si bien esto es innegable, no podría menos de reconocerse, considerando la faz contraria del asunto, que cada paso hácia adelante y cada progreso tienen un autor conocido y por tanto original.

Muchas veces puede un sujeto tocar temas ya tratados y encontrar la solución de dificultades por medios que habían pasado desapercibidos hasta entónces. Con ello consigue aclarar, aumentar el caudal de sabiduría adquirida y hasta rectificar procesos lógicos anticipados y erróneos por falta de datos suficientes. Ese individuo demuestra en tal caso su originalidad de acuerdo con su carácter, con su inteligencia ó en fin con su sensibilidad.

No debe llevarse la pretensión del individualismo hasta el extremo de mirar como lícita la exigencia que obligaría al escultor á crear el mármol en que talla la estátua que le ha sugerido su imaginación inteligente.

En el sentido individualista puede afirmarse sin temor que en último análisis la ciencia y el arte no son sinó resultado del esfuerzo parcial y particular de cada hombre.

Para construír un edificio se requieren los elementos indispensables que la industria procura y á que el deseo siempre presente del bienestar ha dado nacimiento. Estos son los elementos de construcción susceptibles de combinarse de infinitas y variadas maneras. Si el constructor consigue levantar un edificio que no sea idéntico ni confundible con otro, habrá logrado realizar obra de originalidad, tanto más brillante cuanto más se aparte de las formas y de los métodos usuales de su tiempo y de las épocas anteriores.

Así pues, hay una razón, una causa histórica, que se opone á la originalidad absoluta, y pretenderla importaría buscar la realización de algo imposible en el concierto universal de las leyes que determinan la producción de los fenómenos físicos é inteectuales.

La sucesión causal ó sea la historia, viene á constituirse en enemiga natural de la originalidad absoluta, cuya pretensión, más ó menos confesada, se contiene en los argumentos á que nos referimos al comienzo de este capítulo.

Las teorías asociacionistas que cuentan con tan distinguidos representantes en la filosofía, en la sociología y en la política contemporáneas, no podrían llevarse á extremos inconvenientes y más aún irracionales. Sin desconocer lo que se debe á la asociación hay que recordar en todo momento que las asociaciones, tanto en el espacio como en el tiempo, se descomponen en esas unidades completas en sí que se llaman individuos.

Estos son los sujetos de derecho porque lo son de obligaciones. Por consiguiente, se impone la necesidad de garantirles el ejercicio de los primeros para poder exigirles racionalmente el cumplimiento de las segundas. De esta manera es como se conseguirá mantener el equilibrio de las fuerzas que constituyen la asociación y en un sentido más especial la entidad social.

Aplicando los resultados del rápido análisis que precede al exámen y estudio de los derechos intelectuales, haciendo la parte que corresponde al indi-

viduo en la elaboración de las obras de la inteligencia, salvando lo que hay de propio y de sagrado, por decirlo así, en el trabajo del autor y del artista, se deduce que existe también un derecho nacido de la contribución natural de la sociedad, limitativo en cuanto lo requieran las necesidades sociales del derecho individual.

Aunque la colaboración anterior y presente de la masa de la comunidad, no sea suficiente á destruir el sello propio y personal de toda obra, no podría tacharse de injusto que la propiedad de los autores se sujete á restricciones más ó menos análogas á las que restringen dentro de ciertos límites los derechos reales y personales.

Concretando los argumentos é ideas desenvueltas en las precedentes consideraciones que examinan la doble doctrina asociacionista é individualista concluímos admitiendo que las dos limitaciones que más sériamente atacan el derecho de propiedad, como la prescripción y la expropiación, pueden también aplicarse á las producciones intelectuales.

II.

En nuestro proyecto de ley se consigna la prescripción de las obras literarias y artísticas. Consideramos el lugar oportuno para exponer las ideas que nos parece deben dominar en esta materia.

Surgen dudas, desde luego, sobre si son de hecho prescriptibles los trabajos denominados literarios y artísticos. Por lo que á nosotros concierne partimos de la base que todo lo que sea capaz de apropiación es susceptible de prescripción, si así lo quiere la ley.

No solo puede prescribirse una obra objetivamente considerada como cosa mueble sinó también las ideas que ella contiene y la forma en que están desarrolladas. Sin embargo, la prescripción revestiría en estos casos un carácter especialísimo que la diferenciaría de la de los derechos reales y personales.

Si bien el poseedor de buena ó mala fé podría incorporar á su propiedad la obra agena, nunca, salvo circunstancias especiales, tendría virtud para borrar la primitiva propiedad en sí, es decir, el dominio originario de las ideas que se usufructuaran, las que siempre reconocerían la paternidad del sugeto que

las hubiera expuesto con sello y método particulares á la índole de su ingenio.

Las cosas muebles é inmuebles obtenidas por prescripción, aún cuando solo se mantienen dentro del patrimonio del prescribiente gracias á una excepción, pertenecen por completo al actual poseedor dominante. Un fundo que ha pasado á poder de tercero no se especializa más que por una individualización material. Ella basta para impedir su confusión con otro fundo cualquiera, pero en modo alguno lleva adherida el carácter de la personalidad á que perteneció anteriormente.

Esto se explica por que un inmueble no es la creación propia de un individuo sinó de la naturaleza, que al influjo de iguales leyes produce los mismos efectos apropiables por el hombre, sin que éste, á pesar de que los modifique, alcance á imprimirles una forma del todo característica que no pueda, á la vez, reivindicarse por otro sujeto.

Una construcción, desde el punto de vista en que se miran los bienes inmuebles, nada tiene que la diversifique de otra construcción. Si ella reviste, como puede suceder, cierto carácter de originalidad, no ha de ser en tanto es inmueble calificado por el derecho civil, sinó en cuanto es obra de arte, perten-

ciente, según el concepto de la producción artística, al arquitecto que ha provisto los planos y modelos á que se ha ajustado la exterioridad del inmueble supuesto.

Precisamente en este caso demostrativo se encuentra claramente contenida la doble faz en que debe encararse la prescripción de los derechos intelectuales.

La construcción tomada como ejemplo reune dos carácteres. Uno que atañe á su carácter de inmueble, otro que fija su valor personal.

Decíamos, al comenzar estas consideraciones, que la prescripción de las cosas hacía perder por completo la propiedad del lesionado borrando la marca de un dominio anterior.

El actual dueño, al oponer la excepción que lo ampara no tiene absolutamente en cuenta la persona, la entidad humana inteligente que le discute su derecho. Esta entidad es para él una verdadera incógnita á la que rechaza pura y simplemente con la prueba de su dominio por el tiempo requerido, que será la misma en todo caso cualesquiera que sean las cualidades del antiguo propietario. En realidad, éste, que como sujeto de derechos no tenía más que una existencia y personalidad jurídica, desaparece

como tal ante el hecho de la posesión por el plazo que señala la ley.

En cambio el arquitecto que ha dado forma á ese inmueble posee dos categorías de derechos. Una que le corresponde como autor y otra como persona jurídica.

Como artista su derecho es inviolable. No habrá prescripción ni ley alguna capaz de desconocer su carácter de dueño absoluto de la forma que ha dado á la construcción. El plano que ideó llevará siempre su firma al pie y por largo que sea el tiempo transcurrido no se hallará principio alguno que autorice el despojo de su obra intelectual. Toda apropiación en tal sentido equivaldrá á un verdadero hurto é importará el desconocimiento de un derecho fundamental de propiedad inextinguible.

Pero bajo el punto de vista de su personalidad jurídica ya es otra cosa. El está sujeto á la prescripción, es decir, que es susceptible de perder el derecho á lucrar con aquella forma. Se le puede dañar comercialmente por el uso de la propiedad que ha dejado pasar á otras manos sin protesta; en tal caso sus reclamaciones serán rechazadas, su personalidad legal desaparecerá ante la excepción que podrá oponerle el que se hubiere apoderado de la

facultad productora de bienes ó ventajas civilmente apreciables y confundibles por el lado económico, con las que procuran tanto los derechos reales como los personales.

No es difícil darse cuenta de la influencia con que la naturaleza especial de los derechos de autor caracterizaría el concepto de la prescripción.

Es necesario, desde luego, no olvidar que el autor tiene derecho no solo á la materialidad de su obra, considerada como bien mueble, sinó igualmente al uso de las ideas en ella contenidas. He aquí la doble especie de derechos á que nos venimos refiriendo.

Si un sugeto se apodera del manuscrito de una obra y la edita por su cuenta, sin autorización del autor, se hace reo de violación á la propiedad de éste, que tiene motivos para demandarlo por la restitución del original, prohibirle su reimpresión y exigirle el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. El caso que suponemos no es contrario á la naturaleza de las cosas siendo, por consiguiente, posible. Además, admitiéndose la prescripción en materia literaria y artística tendría que determinarse un plazo á cuyo vencimiento se atribuyera la propiedad al actual poseedor.

Fundaríamos este derecho en las mismas razones

de órden social en que se asienta el de prescripción de los derechos reales y personales, estableciendo términos distintos para la posesión á justo título y para la tachada de alguno de los vicios que alteran el orígen de la posesión, siguiendo al efecto las disposiciones de nuestro Código Civil, en cuanto fueran aplicables.

Pero no solo el original puede salir del dominio del autor por el hecho de un tercero, sinó que hasta las mismas ideas que constituyen el argumento y la manera de su desarrollo son también susceptibles de usurparse para concurrir á la constitución de una obra agena y clasificarse dentro de los bienes de la posesión de un sugeto poco escrupuloso.

En tal emergencia el autor está autorizado á demandar al plagiario ó al transformador, según los casos, por usurpación de dominio y pedir la prohibición del uso de sus ideas, así como los daños y perjuicios ocasionados ó la indemnización á que hubiera lugar. Como el caso anterior, éste no solo es posible sinó que es el que origina un buen número de los litigios que se producen por razón de la propiedad literaria y artística.

Bien pues, aceptamos igualmente en estos casos la prescripción, exigiendo para su reconocimiento un plazo mayor.

Esplícase esta exigencia por la dificultad de conocer y comprobar generalmente en breve tiempo el hurto cometido con los plagios, transformaciones y adaptaciones cautelosas y hasta cierto punto clandestinas. Además, es necesario precaver al autor de un despojo demasiado fácil y darle tiempo para apercibirse del atentado de que se le hubiera hecho víctima. Agreguemos que la prescripción debe entenderse, según lo impone la naturaleza de los derechos intelectuales, únicamente para librar al apropiador de las consecuencias civiles de su acto y no para atribuirle la paternidad de ideas que siempre deberán reconocer al verdadero autor como sagrado y legítimo dueño. Es esta también una diferencia con la prescripción de los demás derechos muy digna de apuntarse. Así pues, debe tenerse presente que el autor nunca pierde su propiedad de manera absoluta porque otro la hubiere prescripto. Este no adquiere más que una inmunidad civil ó sea una excepción para rechazar las demandas de indemnización que aquel interpusiera en contra suya, según se desprende de las sanciones penales de nuestro proyecto que reconoce la parte moral del derecho de los autores; á más de esta doble prescripción en favor de los particulares, hay una tercera establecida en be-

neficio del Estado, cuyos efectos son más extensos. Es esta la que deriva de la limitación del tiempo de propiedad establecida en todas las legislaciones y que viene á constituir una verdadera prescripción en ventaja de los intereses de la comunidad.

Se ha argüido en contra de este principio restrictivo equiparando la propiedad que estudiamos á la de las cosas muebles ó inmuebles, que, como se sabe, permanecen siempre dentro del dominio originado por un primer poseedor que lo trasmite á sus sucesores ó á terceros por tiempo indefinido.

Sostenemos esta desigualdad apoyándonos en las siguientes consideraciones.

La propiedad de los muebles é inmuebles no se adquiere sinó mediante el concurso de dos elementos inmediatos fácilmente apreciables: el trabajo y la privación.

El individuo que pretende aumentar sus bienes debe ejercitar su actividad para acumular las sumas necesarias y sustraerlas luego de su consumo á fin de capitalizarlas. El sugeto que aspira á la posesión de un inmueble de valor de 50,000 pesos, por ejemplo, ha de esforzarse ante todo por reunir esa suma, sea paulatinamente, sea por una gestión que se la atribuya en conjunto. En cualquiera de las dos hi-

pótesis, el individuo es susceptible de apreciar las privaciones á que se ha sometido para economizar aquella cantidad.

Podría objetarse que no siempre la obtención de tal resultado presupone un verdadero sacrificio, lo cual, si bien es cierto en determinados casos, no debe exagerarse, saliendo de los límites de lo real, de lo que sucede efectivamente en la vida. Toda fortuna importa siempre ahorro, es decir, privación. Claro es que hay muchas categorías de necesidades y que no todas se imponen con la misma fuerza, lo que equivale á reconocer que en ciertas circunstancias aquella privación puede revestir caractéres menos vejatorios y violentos que en otras. Unos tienen que obtenerse de satisfacer necesidades y otros solo se obligan á privarse de goces y en ocasiones únicamente de goces extraordinarios.

No corresponde que nos extendamos en consideraciones de eudemonología que, á pesar de su interés serían, sin duda, poco oportunas dentro de los límites del plan y objeto de este ensayo. Con todo, es conveniente decir algo sobre el asunto en obsequio á la complexidad del tema que estudiamos.

Las necesidades varían con la idiosincrasia de los individuos, con el medio en que han desenvuelto sus

gustos y facultades, de modo que la fórmula de la felicidad ó si se quiere del bienestar es por completo personal. Cualquiera que sea, pues, el monto de las fortunas, puede existir la privación correlativamente al ahorro.

Si bien numerosos individuos limitan sus satisfacciones más allá de lo que prescribe un prudente y previsor deseo de capitalización, ello solo sucede con aquellos que so pretexto de economía sacrifican la riqueza en el altar de la avaricia, como lo dice Hello [1]. Hay que mirarlos como exageraciones dentro de la regla, que no derogan al principio fundamental de la privación que hemos sentado.

De que sujetos inferiores profesen y practiquen la teoría del ahorro hasta la muerte, aunque posean cuantiosos medios de existencia, movidos por un impulso mórbido, no se deduce que la condición primera de economía no sea la abstención de necesidades legítimas y más ó menos sentidas por el hombre normal fisiológica y psíquicamente considerado.

Pues bien, esta manera de adquirir la propiedad por medio del esfuerzo y privación personal le asigna un caracter extrictamente particular y único cuyos

(1) Ernest Hello.—L'homme, la science, l'art.

resultados no podrían atribuirse á la cooperación social.

Es innegable que esta cooperación interviene y hace sentir su influencia en todos los actos de la existencia, pero de aquí no sería permitido argumentar, forzando la significación de los términos y la naturaleza de los fenómenos del mundo real, que ella contribuye de un modo absolutamente directo en la consecución de la propiedad de objetos materiales.

No sucede igual cosa con la producción literaria y artística. Esta, que requiere indudablemente un poderoso y á veces muy penoso esfuerzo, no presenta bien determinado el elemento de la privación ahorrativa y excluyente, á lo que hay que agregar que se resiente mejor que aquella de la contribución común, todo lo cual le asigna un carácter propio y distinto á la vez, del cual se origina un modo de ver diferente.

Y tan cierto es esto, que existe la *Ciencia* pero nó algo que pueda llamarse la *Propiedad*. Esta última es una abstracción genérica que se diluye en el concepto de los bienes individuales. No existe una propiedad de objetos muebles é inmuebles que pueda decirse generada en la historia y cuyo dueño sea la humanidad, como sucede con la ciencia y el arte.

Hemos visto antes como el autor podía ser original, como era capaz de aportar su grano de arena á la gran obra solidaria de la inteligencia. Existe una razón especial que vuelve imposible la apropiación exclusiva de los principios científicos ó artísticos descubiertos, á diferencia de lo que ocurre con los muebles ó inmuebles, completos en sí.

Es verdad que el hombre de ciencia puede reservarse con entera justicia el privilegio que las leyes le acuerdan y obtener por este medio el lucro necesario á su existencia, pero sus ideas y teorías no son susceptibles de reservarse y entran inmediatamente á formar parte, como conocimientos, del patrimonio común. De aquí proviene, en último análisis, el grande y sagrado altruismo de la ciencia y del arte.

Los productos intelectuales se independizan del dominio del sábio ó del artista, sin acto translativo ni voluntario expreso de su parte.

Desde luego sería imposible que permanecieran en su poder. Lo que tiene capacidad á reservarse es la obra en que haya expuesto el nuevo principio dado á luz. Es sobre ella que se ejercen sus derechos de autor. Pero él no podría pretender la exclusión absoluta, en su favor, de la materia que en

esencia la constituye, porque no está en su mano retenerla, ni en el fin de la ley concedérsela, ni en las necesidades del progreso intelectual atribuírsela.

Al descubrir la gravitación, Newton no habría podido oponerse á que tal ley ingresara al cuerpo general de los conocimientos humanos, para que otros aplicaran su descubrimiento á la explicación de multitud de fenómenos cósmicos y físicos, como puede el propietario de un campo prohibir su aprovechamiento por un tercero.

Siempre ha sucedido así por razón natural. Al autor no le sería dado impedir que sobre la base de las ideas contenidas en sus obras se edifiquen otras nuevas levantándose así paulatinamente el edificio de la ciencia mediante el concurso y agregado de los materiales provistos por su esfuerzo inteligente.

Medítese un momento sobre el sinnúmero de adelantos que solo se alcanzaron y alcanzan todos los días gracias á la síntesis del trabajo combinado de los obreros de la ciencia y del arte para comprender cuán cierto es lo que afirmamos.

Recuérdese, por ejemplo, los estudios de Pasteur y téngase en cuenta las benéficas apropiaciones á que han dado lugar sus descubrimientos, en bien de la ciencia y de la industria.

Igual cosa sucede en el arte. Los maestros encuentran nuevos procedimientos, nuevas formas, armonías distintas, maneras de expresión originales, en la literatura, la música, la pintura, la estatuaria. Los creadores de escuela tienen imitadores, continuadores, reformadores, que partiendo de fórmulas y cuadros iniciales cambian contínuamente el aspecto del arte, conservándole siempre su fin superior. Estos maestros no habrían podido, ni pueden, ni podrán, en lo sucesivo, sustraer al dominio común sus descubrimientos cerrando el horizonte á la aspiración constante del espíritu de progreso, á la realización de exigentes ideales, al afan por la conquista de otros elementos de sensibilidad y de emoción estética.

Resalta de este breve exámen la verdad que afirmábamos al sostener que la propiedad intelectual no es, por su naturaleza, tan extensa como la de los objetos materiales que se generan solo por la actividad y privación individual, sin requerir el concurso inmediato y directo de los elementos extraños que provee la comunidad.

Lo que decimos en este capítulo y en otros del presente ensayo, á propósito de la colaboración social más visible en las resultantes del trabajo de la

inteligencia pura, sobre que recaen los derechos de autor, explica acabadamente por qué no sería lícito identificar ambas propiedades.

El Estado tiene, en consecuencia, facultad y derecho para limitar en el tiempo la propiedad de los autores á parte de la restricción que la fuerza misma de las cosas impone, por cuanto aquel representa la entidad social histórica contribuyente á toda obra.

La prescripción de las obras literarias y artísticas por el Estado que las cede del dominio general es, pues, justa.

III.

En los países civilizados ha existido desde tiempos lejanos el derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

Todos los bienes son expropiables y no podrían escapar á esta ley, ya establecida terminantemente, las obras literarias y artísticas.

Puede suceder que un autor, sus sucesores ó causa-habientes resuelvan, por cualquier motivo, la reserva de una obra impidiendo así el ingreso á la sociedad de un conjunto de principios ó conoci-

mientos capaces de influir favorablemente en la ciencia, en el arte, en la enseñanza, en el bienestar, en fin, de la comunidad.

Precisamente en una época de crítica como la actual, de análisis contradictorio, de expresión de ideas encontradas, en la religión, en la filosofía, en la sociología y hasta en las ciencias físico-naturales y en el arte, son más posibles los fanatismos de secta y de escuela que podrían inclinar á ciertos hombres al secuestro, al apartamiento, diremos así, de la circulación intelectual, de obras que contuvieran doctrinas contrarias á las que ellos profesaran.

El apasionamiento por las ideas ó creencias se transforma por una evolución psicológica, en cuya descripción no tenemos por qué entrar, en verdadera fé y ésta ha tenido siempre como carácter distintivo la intolerancia para todo lo que no se acuerda con sus afirmaciones.

De aquí la posibilidad y, más aún, la probabilidad de conflictos que el Estado tiene la obligación de solucionar por los medios que la sociedad pone en sus manos.

Entre estos el más importante y eficáz es la expropiación. Ella ha sido reconocida como derecho á que puede recurrir el Estado en caso de conve-

niencia pública, estableciendo que, á sus efectos, la necesidad será calificada por ley y la propiedad préviamente indemnizada.

De acuerdo con el precepto constitucional [1], el Código Civil contiene numerosas disposiciones que la explican y reglamentan [2].

La expropiación de las obras literarias ó artísticas presenta dificultades especiales que no deben pasar desapercibidas.

Por de pronto pueden presentarse dos casos: 1.° Cuando se trate de una obra que, después de publicada y agotada, resolviera el propietario no hacer ó autorizar nuevas ediciones.—2.° Cuando se trate de una obra inédita.

En la primera hipótesis el Estado tendría que declarar la expropiación por una ley, fundando los motivos determinantes y adjudicando la indemnización respectiva por el derecho de reimpresión ó los más extensos que juzgara conveniente atribuirse. En la segunda tendría que disponer además el secuestro del manuscrito ó modelo, con lo que su actitud revestiría un carácter vejatorio extraordinario.

---

(1) Artículo 17 de la Constitución Nacional.
(2) Artículos 1324, inciso 1.°, 2511, 2512, 2610, 2637.

Hé aquí, pues, para el segundo caso supuesto un grave obstáculo que habría que remover con atinadas disposiciones. Podría objetarse que ha de ser muy raro que tales circunstancias se produzcan por el motivo, sin duda racional, de las dificultades que trascendiera la utilidad de una obra inédita y apartada, por tanto, del conocimiento público. Replicaríamos que por difícil que fuera percibir ó conocer los méritos de una obra en tales condiciones, ello puede, sin embargo, suceder y basta esa posibilidad para que una ley previsora la tome en cuenta y la incluya entre sus disposiciones.

Supóngase, por ejemplo, que un hombre de ciencia encontrara un nuevo tratamiento de excelentes resultados visibles para la curación de una enfermedad y admítase que la descripción de los remedios se contuviera en un manuscrito alejado del poder de la comunidad porque su autor pretendiera antes de publicarlo la obtención de un lucro más ó menos extraordinario. Entre tanto un gran número de los que necesitáran el auxilio del medicamento salvador, tendrían que privarse de él y pedirían que el Estado arbitrara los recursos oportunos á fin de que cesara tal situación.

Nos parece que la expropiación sería el único me-

dio á que podría acudirse en esa emergencia, dictándose una ley que autorizara al gobierno á declarar de su propiedad el precioso manuscrito, prévio el resarcimiento correspondiente. Si después de pagada ó consignada la suma fijada rehusara el autor la entrega podría ser perseguido criminalmente por retención indebida.

Tanto para este caso ú otros semejantes, de rara ocurrencia, sin duda, las dificultades subsisten en cuanto se refiere al monto de la indemnización á abonarse, así como al pago de los perjuicios que á causa de la expropiación sufriera el autor.

Se sabe, en efecto, que el artículo 2511 del Código Civil determina lo que debe entenderse por justa indemnización: «Se entiende por justa indemnización, en este caso, dice, no solo el pago del valor real de la cosa sinó también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad.»

Ahora bien, cuando se trata de muebles ó inmuebles hay siempre, ó casi siempre, una base segura para establecer el valor de la cosa y en lo relativo á los perjuicios sobrevinientes no es, también por lo general, imposible calcularlos con cierta aproximación cuando no con entera exactitud, pero en tratándose de obras literarias ó artísticas el asunto cam-

biaria de aspecto, haciéndose muy difícil apreciar la indemnización á pagarse.

¿Cómo podría, en efecto, determinarse el valor de un libro ó de una obra de arte? No existe un criterio absoluto capaz de resolver el problema. En el comercio, la venta ó cesión de los derechos de autor se consuma por acuerdo voluntario y la ley de la oferta y la demanda no es tan tiránica ni decisiva en esta especie de transacciones como en las de los demás objetos susceptibles de compra-venta.

En las obras literarias, y mejor aún en las artísticas, el gusto particular de cada uno es, en parte á veces principal, lo que fija el precio, según el placer que se prometa el adquiridor con su posesión.

Se recuerda, con frecuencia, que ciertas obras cedidas por sus autores á precios irrisorios produjeron á los editores ó compradores cuantiosos beneficios de que se vió privado el autor. Este no sabe á punto fijo cuánto podrá reportarle su trabajo pues ello depende de mil circunstancias imposibles de preveer con exactitud.

Además, si se dejara librada á su arbitrio la fijación del valor de la obra, se correría el riesgo de que la tasara en una suma elevada y problamente mayor de lo que correspondería á su mérito real.

Es preciso encontrar una regla de órden, un criterio exacto, en la medida que imponen las dificultades del asunto, buscando la realización del fin propuesto y tratando conjuntamente de satisfacer lo que hubiera de justo en las pretensiones del autor y en las del Estado que, como se comprende, pueden resultar encontradas y aún opuestas en más de un caso.

IV.

De lo expuesto en el parágrafo anterior se deduce la necesidad de admitir una norma de procedimiento para los juicios de expropiación que se armonice con la índole especial de los derechos de autor.

Por de pronto consideramos indispensable que el Juez oiga la opinión de peritos idóneos y autorizados que le ayuden á establecer la verdadera importancia de la obra según la materia de que trate, sus posibles aplicaciones para el objeto á que se haya destinado, las proyecciones y alcance de las doctrinas que contenga, su originalidad y los beneficios que con su adquisición reportará el Estado, así como las demás reflexiones y observaciones que surgieran del exámen del trabajo y que tuvieran importancia

para ilustrar al tribunal llamado á entender en el litigio.

Con esto se lograría, desde luego, clasificar la obra y determinar su mérito, con lo cual se obtendría un criterio, siquiera aproximado, de apreciación.

Si en el país existieran otras obras semejantes podría atenderse al beneficio con ellas obtenido para deducir la racionalidad de la suma pedida, teniendo siempre en cuenta las cualidades particulares que pudieran aumentar ó disminuir la suma que se exigiera.

Por vagos que fueran los datos procurados por los medios que preconizamos, ellos valdrían, sin embargo, como base para un cálculo de apreciabilidad, que, de todas maneras, sería siempre indispensable.

A parte de toda otra consideración, cabría tener en vista, igualmente, el fundamento de las esperanzas de lucro que abrigara el autor.

Se sabe, en efecto, que á veces el éxito de una obra depende en buena medida de la oportunidad de su aparición. En ocasiones débese su triunfo á cualidades que sin ser de gran importanca, consideradas por la crítica absoluta pueden, á pesar de ello, dado el carácter de un pueblo ó de una época, procurar á su autor ventajas pecuniarias más ó menos con-

siderables. Esta consideración debería también intervenir y ocupar un puesto en el conjunto de los motivos determinantes de la indemnización á fijarse, juzgándose la obra sin olvidar las ideas reinantes, el medio ambiente que contribuye á realzar ó disminuir el valor de una producción literaria ó artística.

De aceptarse estas consideraciones generales debería sancionarse un procedimiento especial que trataremos de esbozar á grandes razgos.

Una vez declarada la procedencia de la expropiación habría que notificar al autor ó á sus causahabientes, los que solicitarían la indemnización á que se creyeran con derecho fundando ámpliamente su exigencia.

El juez estaría obligado á oir la opinión de un perito autorizado, á propósito de la importancia de la obra, el cual se expediría circunstanciadamente sobre los puntos que antes hemos indicado, concluyendo por aconsejar la aceptación de la suma fijada por el propietario ó indicando la que á su juicio correspondería abonar por el trabajo objeto de la expropiación.

Luego correríase traslado á la parte interesada que manifestaría su conformidad ó disconformidad,

apoyándola en este último caso con la réplica y exposición detallada que considerara oportuna. Terminada esta diligencia la causa quedaría conclusa para sentencia.

En cuanto al perito, nos parece que habría conveniencia en que el llamado por ley para asesorar al juez en tan delicado punto, fuera el decano de la Facultad en que se cursaran las materias de que tratase la obra. Si no existiera Facultad dentro de cuyos estudios pudiera aquella clasificarse, actuaría en su reemplazo el jefe de la repartición técnica que estuviera encargada de la administración y fomento de las manifestaciones intelectuales á que se consagrara la obra en cuestión.

Parece obvio que abundemos en largas consideraciones para sostener esta disposición cuya racionalidad ha de imponerse fácilmente.

Se comprende que el decano de una Facultad cuenta en su apoyo con una presunción *juris et de jure* de competencia especialísima. No se concibe que hubiera llegado á tan alto grado científico sin trabajos y méritos contraídos que le asignaran de modo indiscutible un puesto prominente en los estudios que se cursaran en la escuela en que él es la más importante entidad.

Si así no fuera, tal hecho indicaría un alarmante síntoma de descomposición en la sociedad aceptadora de semejante fenómeno. No es de creer, por otra parte, que en un país ó en una época en que tan gran irregularidad llegara á cometerse pudieran suscitarse debates sobre la conveniencia de la expropiación de obras literarias ó artísticas. De modo que la presunción contraria á la que establecemos sería además expresiva de la falta de interés, por parte de la comunidad y del Estado, á la adquisición de los derechos del autor á sus producciones.

Las mismas reflexiones podrían repetirse á propósito de los jefes de reparticiones técnicas. Solo en una sociedad que hubiera perdido la noción del carácter de la especialidad de los conocimientos científicos, literarios ó artísticos, podría acontecer que tales funciones se confiaran á individuos de discutible competencia. Por lo tanto debe suponerse, sin admitir prueba en contra, que los decanos y jefes de reparticiones técnicas, son los más competentes en el país para asesorar á los jueces en las materias que por el cargo que invisten son de su resorte y especial conocimiento.

Si no existiera facultad, escuela superior ó re-

partición técnica en que clasificar la obra, el juez estaría autorizado á designar el perito ó asesor.

En cuanto á las recusaciones, creemos que además de las detalladas en el respectivo Código, en lo que fueran aplicables sus disposiciones, debiera agregarse otra que se fundaría en una manifiesta hostilidad intelectual del perito. De modo que serían causas de recusación las apreciaciones que hubiera vertido en contra de la obra, su notoria divergencia de opiniones con las del autor, ó su disparidad con las ideas, sistemas, escuelas ó doctrinas que en aquella se sostuvieran ó desenvolvieran.

Nos parece que tal causa de recusación es del todo justa y de reconocimiento esencialmente necesario si se quiere garantir que los intereses del autor no serán violados.

La intolerancia de que hablamos en el párrafo anterior podría inclinar al perito á manifestarse en contra de aquellos, y es este un caso posible que la ley debe preveer. Reemplazarían á los asesores legales en tal emergencia los miembros del cuerpo académico ó de la administración llamados á hacer sus veces, es decir los vice-decanos ó subdirectores de la repartición á cuyos jefes se atribuyera por la ley la redacción del dictámen respectivo.

CAPÍTULO V.

PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Artículo 1.°

El derecho de los autores de obras literarias y artísticas está garantido en la República, en la extensión y condiciones expresadas en la presente ley.

Artículo 2.°

En la expresión «obras literarias y artísticas» se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las

cartas geográficas, los planos, cróquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, topografía, arquitectura, á ciencias ó industrias en general, y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario ó artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión ó de reproducción.

Artículo 3.º

Toda obra literaria ó artística protegida, confiere á su autor ó editor los siguientes derechos exclusivos: de enagenación, de reproducción total ó parcial, de traducción, de adaptación á un género literario ó artístico distinto de aquel á que fué primitivamente destinada, y cualesquiera otros que se desprendieran inmediatamente del derecho de propiedad.

Artículo 4.º

Los autores, sus causa-habientes ó sucesores gozarán del derecho de propiedad de sus obras durante un siglo que se contará desde el día de la primera publicación. Las modificaciones ó adiciones introducidas á las obras en ediciones sucesivas, por

---

Artículo 2.º—Tomado integramente del articulo 5.º del Tratado de Montevideo.

importantes que fueran, no alteran este modo de contar el plazo en que está reconocido el derecho de propiedad.

Artículo 5.°

En las obras que aparezcan por partes ó tomos separados se cuenta el tiempo de duración del derecho de propiedad separadamente para cada parte ó tomo, siempre que se publicaran con un año ó más de intervalo.

Artículo 6.°

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieran reservar sus nombres de-

Artículo 4.°—No nos ha parecido conveniente dejar el campo libre á posibles abusos en cuanto se refiere al plazo ya muy largo que asignamos á la propiedad intelectual. La ley podía burlarse si se aceptara la pretensión de considerar como obra nueva á una ya publicada, á la que en posteriores ediciones, se hubieran hecho agregados ó modificaciones, que por grandes que fueran reposarían en definitiva sobre el primitivo trabajo protejido.

berán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 7.°

Los autores de traducciones, adaptaciones ú otros arreglos lícitos, gozarán del mismo tiempo de protección que los autores de obras originales.

Artículo 8.°

El traductor de una obra que esté en el dominio público no puede oponerse á que se hagan otras traducciones de la misma obra.

Artículo 9.°

Los autores de artículos de ciencia, de arte ó poesías, publicados en diarios, periódicos ó revistas conservarán sus derechos cuando lo indicaran en cada artículo ó así se hiciera constar en la publica-

---

Artículo 6.°- De acuerdo con el artículo 10 del Tratado de Montevideo.

Artículo 7.° —Véase en el Capítulo III la parte referente al Tratado de Montevideo y á la Convención de Berna.

Ariículo 8.°— De acuerdo con el artículo 6.° del Tratado de Montevideo y 6.° de la Convención de Berna

ción de un modo general. La indicación podrá hacerse en forma abreviada pero deberá ser siempre lo bastante clara para no dar lugar á dudas, estándose en este último caso á lo que resolviera el Juez.

Artículo 10.

El derecho de reproducir los artículos de diarios, periódicos ó revistas, cuyos autores no se hubieren reservado expresamente la propiedad, cesa desde que éstos, ó sus causa-habientes, los coleccionen y publiquen.

Artículo 11.

Los diarios, periódicos ó revistas podrán reproducir, en una vez ó en varias, hasta una vigésima parte de las obras cuya propiedad estuviera garan-

---

Artículo 9.º—De acuerdo con el artículo 5.º del Tratado de Montevideo.

Artículo 10—Esta disposición nos ha parecido indispensable pues con frecuencia los autores de artículos los coleccionan y publican en un libro. Sería muy fácil defraudarlos si no existiera un precepto protector expreso como el que sancionamos. El escritor puede tener interés en que circulen libremente los artículos que harán conocer su nombre, lo que le aseguraría mayores probabilidades de venta de la colección.

tida, indicando detalladamente su título y el nombre del autor.

Artículo 12.

A los fines del artículo anterior se tolerará que la transcripción exceda en cinco páginas, como máximun, á la vigésima parte permitida, cuando ella comprendiera un capítulo ó escena, para completarla. La transcripción deberá ser contínua, requiriéndose permiso del autor para transcripciones que comprendieran trozos sueltos, aunque en conjunto no representaran más de la parte tolerada.

Artículo 11—En nuestro país, donde se siente la escasez de literatos, artistas y hombres de ciencia colaboradores en diarios y revistas, era necesario tolerar que éstas aprovecharan en cierta medida las publicaciones sérias que aparecieran, sea en la República, sea en el extrangero, tanto en bien del público intelectual como en el de los mismos autores.

Estos ganarían, en efecto, con la ventaja que acordamos, pues gracias á ella conseguirían hacer conocer sus obras y provocar el interés de lectores demasiado prudentes ó indiferentes, para adquirir un libro sin previo conocimiento de su mérito. La vigésima parte que se fija como límite es pequeña y no alcanzaría á volver ilusoria la utilidad de su adquisición, tendiendo, por el contrario, á despertar la curiosidad de las personas intelectuales.

Artículo 13.

Los discursos pronunciados en asambleas legislativas ó públicas de cuerpos colegiados, que interesaren al país, ó con carácter político, ó con motivo de festividades públicas, no dan á sus autores el derecho de propiedad.

Artículo 14.

Las conferencias ó lecciones sobre materias científicas, literarias ó artísticas atribuyen á los profesores ó conferenciantes el derecho de propiedad.

Artículo 15.

Los abogados y peritos gozan de la propiedad de sus defensas, informes ó cualesquiera otros escritos producidos en ó con motivo de juicio. Ellos se reputarán originales en cuanto á la forma.

Artículo 16.

Los recopiladores de trozos selectos de obras

Artículo 13. De acuerdo con el artículo 8.º del Tratado de Montevideo.

literarias gozan de la propiedad exclusiva de sus recopilaciones, consideradas como un todo completo, pero no podrán oponerse á que los trozos tomados por ellos ingresen también en otras obras de la misma naturaleza. Se comprenden en esta disposición las recopilaciones para la enseñanza primaria y las crestomatías.

Artículo 17.

Los propietarios de diarios ó publicaciones semejantes gozan del derecho de propiedad de los telegramas qne en ellos aparecieren originariamente, pero otros periódicos podrán referirse á ellos indicando el orígen de la noticia.

Artículo 18.

Podrán reproducirse sin autorización de los autores las obras de artes figurativas con un objeto de enseñanza ó ilustración explicativa de artículos ú obras originales, toda vez que aquellas no hubieran aparecido primitivamente con tal fin. Siempre deberá indicarse el nombre de los autores así como el título de la publicación de donde se hubieren extraído.

Artículo 18—Es indispensable facilitar la publicación

Artículo 19.

Corresponde á los dueños de establecimientos industriales ó comerciales, salvo prueba en contrario, la propiedad de las obras artísticas ejecutadas por sus empleados en cumplimiento de las funciones que les estuvieran asignadas.

Artículo 20.

No se considera como un atentado al derecho de los autores de obras científicas ó literarias, el

---

de obras destinadas á la enseñanza ó ilustración general. Los grabados contribuyen al mejor entendimiento de muchas cuestiones en ciencias físico-naturales y pueden valer como excelentes medios mnemónicos en materias especulativas como la historia. En una esfera superior no podría escribirse sobre arte, por ejemplo, sin acompañar las estampas correspondientes á las descripciones que se hicieran con un fin didáctico. Queda entendido que por este artículo no se concedería derecho sinó á la reproducción de obras que no se hubieran destinado primitivamente al mismo objeto que se propusiera el reproductor, pues no sería justo que se defraudare al autor originario en las legítimas esperanzas de lucro que fundara en una obra para cuya realización se habría impuesto á un trabajo especial.

Artículo 19—Inspirado en el artículo 2.° de la ley alemana de 11 de Enero de 1876.

hecho de obtener una cópia manuscrita para el uso particular y exclusivo del que la hubiere obtenido.

Artículo 21.

El autor de una obra inspirada en otra, con autorización del autor original, goza de todos los derechos reconocidos por la presente ley, aún cuando aquella hubiera ingresado al dominio público.

Artículo 20—Los hombres de estudio necesitan, á veces de manera indispensable, tener á mano obras de muy difícil obtención ó cuyas ediciones están agotadas. No nos ha parecido atentar contra el derecho de los autores permitiendo que, en obsequio de la ciencia ó del arte, se obtuviera una copia manuscrita de las obras que se encontraran en aquellas condiciones. Por otra parte la misma dificultad del procedimiento permitido es garantía segura de que no se aprovecharía ni generalizaría el uso de la ventaja establecida en fraude de los derechos del autor.

Artículo 21—Por obra inspirada en otra debe entenderse sea la que insiste sobre puntos de crítica ó exámen iniciados por un autor, sea la que toca un tema ya tratado siguiendo el método con que él se hubiera estudiado en la obra originaria, pero que posea en cualquiera de estos casos cualidades suficientes á caracterizarla é individualizarla, impidiendo se la tache de mera ó servil reproducción. Nos parece justo que la nueva obra en tales condiciones procure á su autor iguales ventajas que la original al que la hubiere autorizado.

Artículo 22.

En las obras que contienen teorías ó sistemas nuevos el autor tiene el derecho de propiedad no solo sobre la forma, sinó también sobre el desarrollo del pensamiento que constituye la materia de la teoría ó del sistema.

Artículo 23.

Se considerará plagio toda reproducción idéntica ó muy semejante, sea por las palabras, sea por el desenvolvimiento de las ideas y distribución de los materiales, de una obra agena, cuyo conocimiento pudiera, por las circunstancias que rodean el caso, atribuirse al presunto plagiario. La duda se resolverá favorablemente á este último.

Articulo 22—Sanciónase en este artículo la doble propiedad del autor al fondo y á la forma de sus obras, como lo hacen todas las leyes sobre los derechos intelectuales.

Artículo 23—En diversos puntos de este ensayo nos hemos referido á las dificultades de alcanzar una absoluta originalidad. Teniéndolo presente, convenía restringir el concepto del plagio, tan depresivo y chocante, á fin de que él no se aplicara sinó á las reproducciones literales, á las verdaderas copias que repiten casi sin variantes el pensamiento ó las palabras de una obra agena. Es im-

Artículo 24.

El autor de teorías ó sistemas originales en los que entraran elementos de teorías ó sistemas agenos cuya cita fuera imposible fijar, está obligado á hacer las indicaciones oportunas que así lo expresaran, dando los nombres de los autores y títulos de las obras puestas á contribución. Esta indicación se hará en el prólogo de la obra, en un apéndice bibliográfico ó al pié del capítulo que contuviera la exposición del sistema ó teoría. En caso de duda se resolverá favorablemente al autor de la teoria ó sistema original.

portante recordar á este propósito que un mismo criterio derivado del estudio de hechos semejantes, es susceptible de llevar á iguales conclusiones á diversos observadores. Esto no importa contribuir á la impunidad de uno de los más lamentables excesos que pueden deshonrar á los hombres intelectuales. La disposición que sancionamos obliga á una prudente y justificada reserva que solo podría ceder ante pruebas claras y terminantes, demostrativas de un feo delito, con el cual el plagiario defrauda al verdadero autor, engaña á sus lectores y se miente á sí mismo al enorgullecerse con méritos y homenajes que sabe positivamente no le pertenecen ni corresponden.

Artículo 24—No siempre es posible determinar y hacer la cita de los puntos de obras agenas que entran en

Artículo 25.

Se considera que un sistema ó teoría es original cuando procura una vista nueva sobre un fenómeno de cualquier órden, ó cuando resuelve ó dá una explicación tendente á resolver un problema hasta entónces insoluble. En caso que hubiera motivos suficientes para dudar de la novedad del sistema ó teoría se considerará que la obra que la contiene solo es original en cuanto á la forma.

---

la constitución ó sirven de apoyo á las propias doctrinas. Aquellas contribuyen á la gestación de nuevas ideas y sería en ta es casos muy difícil, sinó imposible, la expresión y determinación extricta de lo tomado por el autor de la teoría original. Establecemos que en esta emergencia se haga una cita general que ilustre al lector sobre las fuentes que han contribuido al desarrollo y armonía de la obra.

Artículo 25—Las dificultades de alcanzar la originalidad nos obligaban á reducir su concepto con el objeto de prevenir reclamaciones paralizadoras del trabajo intelectual que no tolera trabas extraordinarias, sin resentirse profundamente. Existen, en todos los ramos del saber, principios ya incorporados á la ciencia, á las letras ó al arte. Cada uno puede usarlos como materiales, combinándolos y derivando de ellos conclusiones que estén de acuerdo con el fin que el escritor se propusiera alcanzar. En esos casos habría originalidad de forma y no de fondo

Artículo 26.

Los autores no podrán invocar derechos excluyentes á los temas de sus obras aún cuando ellas no estuvieran en el dominio público. En caso de duda sobre la exclusiva originalidad del tema se resolverá en contra de las pretensiones del autor.

---

y esta distinción es lo que hemos pretendido poner de relieve en el artículo que explicamos.

Artículo 26—El autor está garantido no solo en cuanto á la forma sinó también por lo que respecta al fondo de su obra. Plagiar un tema no quiere decir explayarse sobre acontecimientos ó tipos que se repiten en la vida, en razón de leyes constantes y universales, sinó reproducir todos los detalles que caracterizan el plan de una obra y el desarrollo de sus escenas. Como lo expresa Taine, refiriéndose á la igualdad ó semejanza de temas originalizados por el génio de los escritores: «... los amantes, « el padre, el avaro, todos los grandes tipos pueden ser re- « novados: lo han sido incesantemente, lo serán toda- « vía....» *(El ideal en el arte).*

El artículo que sancionamos prevé la posibilidad de que un autor exajere en el sentido de la exclusión del asunto que hubiere tratado. Nos ha movido a establecerlo la convicción de que si se llevara á límites extremos la protección en cuanto al tema de las obras pronto seria imposible escribir sobre cualquier punto, pues se correría el riesgo de ver prosperar multitud de demandas paralizadoras de iniciativas y esfuerzos que conviene estimular y favorecer con acertadas disposiciones.

Artículo 27.

No se consideran apropiaciones ilícitas las citas que se hicieren de una obra agena. En tal caso los períodos citados deberán indicarse de modo que no puedan confundirse con el texto de la obra en que se reproduzcan.

Artículo 28.

Salvo imposibilidad, que será apreciada y calificada por el Juez, el que haga referencia á una obra agena deberá indicar circunstanciadamente el autor y la obra en que se contuviesen especialmente los párrafos ó ideas á que se refiera. En caso de que se trate de ideas que se prestan á interpretaciones contradictorias no podrá eximirse de hacer las citas y transcripciones oportunas sea en el texto, sea al pié de la página en que se hiciera la referencia.

Artículo 27—Había que impedir las indicaciones demasiado vagas que ocultarían la intercalación de largas citas que no individualizadas se confundirian con la producción del citante realzándola con méritos agenos, en mengua de l s derechos morales y, á veces, pecuniarios del autor citado.

Artículo 28—Era necesario impedir las referencias ligeras y muchas veces de segunda mano con que ciertos

Artículo 29.

Es permitido hacer exposiciones de teorías ó sistemas agenos que faciliten su entendimiento y comprensión aún cuando no se hiciera la crítica de aquellas. El autor de la exposición goza de la propiedad de su trabajo, que á los efectos del plagio será considerado original en cuanto á la forma.

Artículo 30.

El hecho de anotar, glosar ó explicar una obra

---

escritores, ignorantes ó descuidados, por demostrar una erudición adquirida para la circunstancia, atribuyen á los autores ideas y doctrinas distintas, y á veces contrarias, a las que realmente sostienen

En un país jóven como el nuestro, donde las incipientes inteligencias se lanzan á menudo á consideraciones trascendentales, era conveniente prevenir las posibles alteraciones del pensamiento ageno, obligando á los autores á reflexionar, á hacer crítica meditada y séria, como lo impone la severidad del espíritu verdaderamente intelectual.

Artículo 29 — Perseguimos con este artículo un fin de enseñanza y divulgación especialmente impuesto por las necesidades de nuestro país. Aquel que expone con lenguaje fácil y comprensivo teorías oscuras para la generalidad, contribuye á la instrucción del mayor número con un trabajo que importando un esfuerzo propio de comprensión y expresión debía facilitarse y garantirse como obra original en cuanto á la forma.

agena no atribuye al anotador ó glosador el derecho á publicarla sin permiso del autor ó propietario de la obra.

Artículo 31.

En las fiestas de caridad debidamente autorizadas por el poder, corporación ó agrupación correspondiente, podrán leerse composiciones sueltas en prosa ó verso, ó darse audiciones ó representaciones de obras musicales, dramáticas ó dramático-musicales, siempre que no se tratare de una primera lectura, audición ó representación.

Artículo 32.

Los autores de obras musicales podrán tomar como letra poesías ya publicadas siempre que se trate de serenatas, canciones ú otras obras pertenecientes á ese género, indicando el nombre del autor de la letra.

Artículo 31—Hemos creido oportuno sancionar esta disposición por razones de generosidad que no estarían reñidas con el derecho ni con el interés de los autores. Salvamos este último prohibiendo la primer audición ó representación, porque de aceptar aún en este caso la liberalidad concedida perdería la obra su absoluta novedad con perjuicio del propietario.

Artículo 32—El arte musical requiere estímulos y fa-

Artículo 33.

Los autores de óperas y zarzuelas ú otras composiciones de esos géneros no podrán usar para ellas de obras literarias sin consentimiento de los autores de éstas últimas.

---

cilidades para desarrollarse entre nosotros. Las canciones, serenatas y otras obras de éste género secundario responden á necesidades artísticas muy elementales, sin duda, pero que con todo se experimentan por la generalidad. Las poesías son absolutamente indispensables á la confección de las obras de aquella especie; convenía, pues, sancionar una disposición tolerante, que si en definitiva puede importar alguna facilidad de propagación artística, no dañaría mayormente a los autores de las letras.

Es necesario tener en cuenta, además, que una ley de propiedad literaria y artística dificultaría el libre movimiento que hoy se realiza en nuestro pequeño mundo intelectual gracias al deficiente estado de la legislación. Cualquier traba extraordinaria tendría virtud para inmovilizar tentativas que si son escasas ahora, á pesar de la relativa impunidad con que se verifican, se anularían totalmente bajo un sistema demasiado restrictivo. Conviene, en consecuencia, que subsista, en casos como el de que nos ocupamos, alguna libertad que importe una transacción entre el régimen liberal que nos rige y el prohibitivo que resultaría de una ley protectora. Es este un acuerdo de principios y exigencias digno de respeto y para cuya armonía hemos tenido que vencer singulares dificultades en el curso de este proyecto.

Artículo 33—Este artículo no importa una derogación

Artículo 34.

El derecho de representación ó aprovechamiento para la escena de obras literarias corresponde á los autores de las obras, aun cuando ellas estuvieran en el comercio.

Artículo 35.

El hecho de la representación de una obra dramática ó dramático-musical que no hubiera sido impresa antes ó después de la representación, no autoriza á imprimirla sin permiso del autor.

Artículo 36.

Los autores de fotografías gozan de la propiedad de las escenas fotografiadas, siempre que las hubie-

---

de los principios que fundan el anterior. Las óperas, zarzuelas ú otras composiciones similares, gozan del suficiente favor y remuneración para permitir un justo resarcimiento á los autores de los libretos que contienen su indispensable argumento. No podrían aducirse en esta circunstancia las mismas causas de libertad que para las serenatas y canciones, géneros pobres y por lo general de flaco resultado pecuniario.

Artículo 35—Inspirado en el artículo 21 de la ley española de 12 de Enero de 1879 sobre la propiedad intelectual.

ran arreglado especialmente para la obtención de aquellas.

Artículo 37.

Se considerará plagio toda reproducción muy semejante de viñetas, dibujos, inscripciones, avisos ilustrados, folletos encomiásticos de productos industriales, tolerándose, sin embargo, las semejanzas que el Juez apreciara impuestas por similitud ó identidad de circunstancias. La acción á que da derecho este artículo no podrá acumularse ni confundirse con la de falsificación de marca de fábrica, siendo ambas excluyentes.

Artículo 36—El mérito de una fotografía no estriba solamente en la perfección del procedimiento sinó también en el arreglo de la escena que ha permitido al autor revestir á su trabajo del carácter de obra artística. Dado el desarrollo actual del arte fotográfico había que admitir en su beneficio la propiedad del fondo y de la forma. En una fotografía que copiara una bella escena arreglada ex-profeso para la reproducción habría que tomar en cuenta tanto las dificultades vencidas para disponer aquella como para fijarla en la placa sensibilizada. De aquí un doble derecho que debía respetarse. Lo que se prohibe es el plagio de la escena, aplicándose para el caso la doctrina del artículo 22.

Artículo 37—No siempre la reproducción de los medios empleados por un fabricante puede tacharse de falsificación

Artículo 38.

En caso de que se suscitaran dudas sobre distinción de la parte principal y la accesoria en obras de arte, se resolverá que es cosa principal la que tenga mayor valor.

Artículo 39.

El que ejecutare una obra de arte en una materia

---

de marca. El concepto de esta se refiere más bien á los productos, mientras que nosotros miramos aquellos medios como formando un todo independiente susceptible de clasificarse, hablando en general, entre las obras artísticas y literarias. Existen, en efecto, viñetas, dibujos y sobre todo carteles anunciadores que son verdaderas obras de arte. Hay folletos encomiásticos elaborados con tanto ingenio que bien merecen protegerse en la presente ley.

Fuera de toda intención falsificadora pueden ocurrir casos de plagio contra los que procedería una acción represiva. Como este artículo podría ser fuente de exageradas pretensiones, si se interpretara estrechamente, hemos obviado el inconveniente dejando un ámplio márgen al criterio del Juez, que sería, en definitiva, el llamado á resolver sobre el fundamento de las razones que se adujeran para demostrar la reproducción indebida. A fin de evitar dificultades se ha dispuesto también que no podrían acumularse ni confundirse las acciones por plagio y por falsificación de marca, que consideramos excluyentes.

Artículo 38—De acuerdo con el artículo 2335 del Código Civil.

que no fuera de su absoluta propiedad responde con la obra de los daños y perjuicios causados.

Artículo 40.

El que se apoderase por medios prohibidos de material ageno con objeto de producir una obra de arte, perderá la obra en favor del dueño de la materia, sin perjuicio de las demás acciones á que hubiere lugar.

Artículo 41.

Los autores ó sus causa-habientes no podrán invocar derechos de propiedad á propósito de obras prohibidas por disposiciones administrativas. En cuanto á las cuestiones que por la retroactividad pudieran suscitarse entre particulares, sea respecto á este artículo ó á otros de la presente ley, ellas serán resueltas según lo que prescribe el Código Civil.

Artículo 42.

Los autores ó sus causa-habientes no podrán iniciar las acciones que les acuerda esta ley sinó con

---

Artículo 39—De acuerdo con el artículo 2594 del Código Civil.

motivo de obras ya publicadas. En cuanto á las que se hallaren en vías de publicación pueden denunciarlas y solicitar se prohiba la continuación de los trabajos de prensa, inutilizándose la parte que se hallare terminada.

TÍTULO II.

CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS EXTRANGERAS

Artículo 43.

Son obras extrangeras las publicadas por autor extrangero fuera del territorio de la República.

Artículo 44.

Las obras extrangeras gozarán de los derechos que les acuerden los tratados celebrados y en su defecto los que se les reconozcan en el presente título, que solo se refiere á las de los países en que estuviera garantida la propiedad de las publicadas en la República por una cláusula de reciprocidad.

Artículo 45.

A los fines de la segunda parte del artículo ante-

rior las obras extrangeras se dividen en dos categorías. Pertenecen á la primera: las obras de ciencias físico-naturales y matemáticas, las de filosofía, ciencias morales y políticas, las obras maestras de arte y las preceptivas para la enseñanza superior y secundaria de las materias que comprenden aquellos órdenes de conocimientos.

Pertenecen á la segunda: las obras de divulgación científica que no fueran de enseñanza superior ó secundaria, las de texto para los establecimientos de instrucción primaria, las novelas, las operetas y todo el arte secundario de teatro, las pinturas, esculturas y producciones análogas, cuyos autores no se reputen maestros.

Artículo 46.

Las obras de la primer categoría que no estuvieran garantidas por convenios especiales gozarán de los derechos acordados á las nacionales durante diez años, á contar desde la fecha de su publicación

Las obras de la segunda categoría, salvo también lo que dispusieran los convenios especiales, gozarán de iguales derechos durante treinta años.

Artículo 45—Fundado en el § II del capítulo III.

Artículo 47.

En caso de que se suscitaran dudas sobre la categoría de una obra extrangera, se resolverá que ella pertenece á la segunda.

Artículo 48.

El autor extrangero que se estableciera en la República adquirirá sobre sus obras publicadas en el exterior, cualquiera que fuera su categoría y condición jurídica, los mismos derechos que los nacionales, siempre que pruebe una residencia contínua de cinco años, durando esta franquicia mientras resida en el país.

Artículo 49.

A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, el autor extrangero no podrá impedir la circulación de sus obras reproducidas en la República,

---

Artículo 48 Este artículo se funda en la conveniencia de incorporar hombres ilustres al país. Por más remota que fuera, como lo es seguramente, la esperanza en los resultados de esta disposición, la hemos establecido, sin embargo, dejándonos llevar por un elevado espíritu que se acuerda con nuestras necesidades.

mientras no hubiera transcurrido el tiempo de residencia establecido.

Artículo 50.

Los autores extrangeros sostendrán sus derechos ante las autoridades judiciales de la República por sí mismos ó por sus representantes con poder especial.

TITULO III.

DE LA TRASMISION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Artículo 51.

Los autores trasmiten sus derechos por los modos reconocidos en el Código Civil, salvo las disposiciones de la presente ley.

Artículo 52.

Cuando no se detallaren los derechos trasmitidos se entiende que son los que acostumbran trasmitirse según el uso del lugar en que el contrato se hubiere celebrado.

Artículo 53.

Cuando no fuera aplicable el artículo anterior, la trasmisión de los derechos se presumirá limitada á los indispensables para el cumplimiento del fin propuesto por la parte á quien se hubieren trasmitido, siempre que con ello las ventajas de ésta no resultaren ilusorias.

Artículo 54.

El derecho de traducción comprende todas las lenguas, si no se hubiera especificado á cual ó cuales se han referido los contratantes. Se presume que el autor se reserva el derecho de revisar y aprobar la traducción.

Artículo 55.

El derecho á varias ediciones obliga al adquirente á publicarlas á medida que se agotaren. Si así no lo hiciera dentro de un plazo de tres años, el trasmisor podrá recuperar su propiedad devolviendo la parte correspondiente del importe recibido, á cuyo efecto se dividirá la suma por las ediciones autorizadas, salvo la indemnización á que hubiere lugar.

Artículo 56.

El que trasmitiere sus derechos de autor podrá anular el contrato si el adquirente no publicára la obra cedida en un plazo de dos años, á contar desde la fecha de la trasmisión. Si la publicación no se hubiere realizado por causa justificada y el adquirente lo solicitare, el Juez, después de apreciada la causa, podrá conceder un plazo improrogable de otros dos años pasados los cuales se anulará definitivamente el contrato si la publicación no se hiciere. Realizada la anulación el trasmisor tendrá derecho á reclamar los daños y perjuicios causados.

Artículo 57.

Los autores pueden enagenar sus obras estableciendo que el adquirente no contrae la obligación de publicarlas. Esta cláusula no se presume y si ella no se hubiera expresado claramente se estará á lo dispuesto en los artículos 55 y 56, según los casos.

Artículo 58.

Cuando la trasmisión se hubiera hecho en vista de las cualidades especiales del adquirente el con-

trato quedará sin efecto si aquella no pudiere hacer uso del ó de los derechos adquiridos, por lo cual tendrá derecho el transmisor á la indemnización á que hubiere lugar.

Artículo 59.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que los editores de diarios ó revistas no tienen sobre los artículos que en ellas aparezcan más derecho que el de publicación en el diario ó revista.

Artículo 60.

El derecho de glosar, comentar ó adicionar una obra comprende el de publicarla, pero el de publicación no comprende el de glosa, comentario ó adición sin permiso del autor.

Artículo 61.

En los casos de herencia de obras literarias ó artísticas podrá reclamar la dirección de la publicación aquel de los sucesores que fuese más apto según el criterio del Juez.

Artículo 62.

Cualquiera de los herederos puede coleccionar y

usufructuar los artículos ó memorias del autor de la sucesión que no hubieren salido del dominio de aquel, siempre que ellos no se hubieren computado entre los bienes de la herencia.

Artículo 63.

Los editores estarán obligados á exhibir á los autores los libros de su contabilidad en la parte relativa á la venta de las obras editadas. Podrán llevar, á este efecto, un libro especial con las formalidades establecidas para los libros de comercio.

TÍTULO IV.

DE LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Artículo 64.

Todo el que publicare sin derecho una obra protegida ó parte de ella, ó la modificare aprovechán-

---

Artículo 62—Este artículo tiende á facilitar la conservación de las producciones del fallecido, en interés de la ciencia ó las letras y tanto en honor de su memoria

dola de cualquier manera en que ella fuere susceptible de aprovecharse, realiza una apropiación ilícita, por la cual será responsable en los términos de la presente ley.

Artículo 65.

Todo el que se apropiare, sin la debida autorización, una obra agena deberá indemnizar al autor ó á sus causa-habientes los daños y perjuicios causados.

Artículo 66.

A los fines del presente título se estimarán como daños y perjuicios causados no solo las ganancias ó ventajas indudables de que se hubiera privado al autor, sinó también las ganancias ó ventajas que su apropiación hubiera reportado al apropiador.

---

como en respeto por el piadoso recuerdo del heredero, que adquiriria la propiedad de la obra resultante, en justa compensación de su cuidado.

Artículo 66—Inspirado en la doctrina del Libro III Título II, Capítulo IV del Código Civil, por los fundamentos que desarrollamos en el Capítulo II, § III.

Artículo 67.

En el caso del artículo anterior se descontará de las sumas producidas por la apropiación, el importe de los gastos indispensables á la explotación de la obra que se adjudicarán al apropiador.

Artículo 68.

Si el apropiador no hubiere obtenido ventajas pecuniarias, ó equivalentes, apreciables en dinero, solo estará obligado á resarcir al autor las pérdidas indudables que le hubiera irrogado la apropiación.

Artículo 69.

Las disposiciones del presente título no son excluyentes de las acciones penales que esta ley concede á los autores lesionados en sus derechos.

Artículos 67 y 68—Inspirados como el 66, en el mismo Capítulo del Código Civil.

TÍTULO V.

DE LA PRESCRIPCIÓN Y EXPROPIACION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

Artículo 70.

Toda obra que no hubiera sido reeditada en un plazo de veinte años, á partir de la fecha de su última edición, ingresa al dominio público.

Artículo 71.

Las obras literarias ó artísticas se prescriben entre particulares por la posesión contínua de buena fé durante veinte años y de treinta si fuere viciosa.

Artículo 72.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto translativo de dominio, dentro de los plazos fijados en los artículos anteriores

Título V.—La razón de este Título y disposiciones que contiene se expresan en el Cap. IV del presente estudio.

Artículo 73.

El Estado tiene facultad para expropiar las obras literarias y artísticas que por ley del Congreso se hubieren declarado de utilidad pública.

Artículo 74.

En el caso á que se refiere el artículo anterior se fijará la indemnización correspondiente previo dictámen de peritos.

Artículo 75.

Serán asesores-peritos obligados en los juicios de expropiación los decanos de las facultades á que correspondiere la materia de la obra, ó los jefes de las reparticiones técnicas respectivas.

Artículo 76.

Cuando los decanos ó gefes de repartición técnica no pudieran por cualquier causa actuar como asesores serán reemplazados por sus inmediatos en el órden administrativo.

Artículo 77.

Si no existe Facultad ó repartición técnica relati-

va á la materia de la obra, los jueces podrán designar los peritos que hubieran de informar sobre sus cualidades. En este caso, la parte interesada podrá también designar su perito, procediéndose como lo indican las disposiciones pertinentes del respectivo Código.

Artículo 78.

A más de las causas de recusación enumeradas en el Código de Procedimientos podrá invocarse la notoria disconformidad de los asesores designados en el artículo 76, con las ideas ó doctrinas que se sostuvieran en la obra á expropiarse.

Artículo 79.

Si pasados cinco años de la sentencia de expropiación el Estado no publicare la obra por su cuenta ó cediera sus derechos á tercero, aquella ingresará al dominio público.

TÍTULO VI.

SANCIONES PENALES.

Artículo 80.

Los autores ó sus causa-habientes lesionados en la propiedad de sus obras tienen derecho á las acciones penales que sanciona el presente título.

Artículo 81.

El que publicare ó reprodujera una obra sin autorización del autor ó sus causa-habientes, alterando las ideas ó conceptos en ella sostenidos, ó modificando su estilo, tendrá pena de prision de dos á cuatro años. La pena será de uno á dos años si la obra no estuviere protegida.

Título VI.—Nos ha parecido indispensable reforzar la sanción civil con otra penal para castigo de los que atentaran á los derechos de autor, tan respetables como aquellos otros que reglamentan las diversas leyes del Estado.

Hemos seguido nuestro propio criterio en lo que respecta al detalle de las penas, inspirándonos siempre en un elevado móvil de justicia.

Artículo 82.

El que publicare ó reprodujera una obra sin autorización delautor ó sus causa-habientes, sin alterar las ideas ó conceptos en ellas sostenidos ni modificar su estilo, tendrá pena de uno á dos años de prisión.

Artículo 83.

El que publicare producciones intelectuales agenas cuya reproducción fuere permitida, sin indicar el nombre del autor y fuente de donde se hubieren extraído, en su caso, ó se las atribuyera firmándolas con su nombre, será penado con prisión de seis meses á un año.

Al efecto de la sanción penal consideramos que los derechos de autor son de dos categorías: morales y materiales.

Los autores pueden exigir que sus ideas se respeten en toda época, cualquiera que sea la posición jurídica de sus obras.

El mayor crímen en materia intelectual consiste seguramente en la alteración de las doctrinas sostenidas por el escritor ó el artista, en los libros y en las obras en que ha vertido su sávia y expresado sus ideales. Solo á él incumbe la responsabilidad de los males que sus estudios pudieran acarrear, solo á él corresponde la gloria de los

Artículo 84.

Si las reproducciones á que se refiere el artículo anterior hubieran aparecido en un diario, revista ó publicación semejante, será responsable en primer término el que directamente la hubiere provisto, en su defecto el director del diario ó revista y solo en tercer término el editor responsable.

Artículo 85.

El que hiciere citas falsas atribuyéndolas á un autor existente ó que hubiere existido será condenado á prisión de seis meses á un año.

Artículo 86.

El que se valiera de una obra agena para componer arreglos, adaptaciones ó transformaciones sin la

---

beneficios que de su inteligencia pudieran reportar sus semejantes. Mientras la obra exista debe permanecer incólume y resguardada de alteraciones que importarían una profanación del pensamiento del autor. El será juzgado por sus contemporáneos y por la posteridad como merezca serlo. No podría negarse el derecho legítimo y sagrado que posee al respeto de su trabajo intelectual.

La modificación del pensamiento ageno, que condena-

debida autorización será condenado con prisión de tres á seis meses.

Artículo 87.

El que plagiare una obra agena será penado con prisión de uno á tres meses.

Artículo 88.

El que citare una obra agena sin indicar el nombre del autor y título de la obra, siempre que ello fuere posible, ó no hiciere las salvedades del caso, tendentes á establecer claramente la cita que dieran por resultado su confusión con el texto de la obra en que se hiciere, será penado con multa de 500 á 1000 pesos moneda nacional, en favor del autor lesionado ó de sus causa-habientes. No será indispensable el requisito á que este artículo se refiere,

---

mos con las penas mayores, y que podría inspirarse en bajas pasiones y hasta en el inconfesable afan de desvirtuar y desacreditar á un hombre, sea en vida, sea después de la muerte, presenta los contornos del crímen más odioso y repugnante. El podría asimilarse casi siempre, y aún con caracteres agravantes, á la calumnia é injuria. Debía penarse en consecuencia y por eso hacemos extensiva la

cuando la cita fuera de frases cortas ó modismos empleados en obras y por autores muy conocidos entre los que se dediquen á los estudios de que aquella se ocupara, pero deberá siempre individualizarse la cita.

Artículo 89.

El que cometiera cualquier otro delito en fraude de los derechos de autor que acuerda la presente ley será penado con prisión de uno á tres meses.

Artículo 90.

A los fines del presente título se entiende que las penas establecidas en los artículos 76, 84, 85, 87 y 88, se aplicarán á los infractores de los derechos en ellos asegurados, aún cuando las obras no fueran protejidas, sea en razón del lugar en que hubieran aparecido, sea porque hubiera vencido el tiempo de protección.

---

sanción de la ley, en ciertos casos, aún á las obras no protegidas.

Si se nos replicara que á pesar de lo expuesto existen motivos para no colocar los delitos contra el derecho de autor en la misma línea que los perpetrados en desconocimiento de otros más fundamentales, sin cuyo respeto la vida social se volvería imposible, contestaríamos que es

Artículo 91.

Las penas impuestas en este título podrán demandarse por los autores ó sus causa-habiente y en los casos en que solo se propongan una reivindicación moral podrán serlo también por cualquier persona que profesara públicamente las ideas ó doctrinas del autor lesionado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los Códigos Civil y de Procedimientos serán aplicables en los casos de deficiencia de la presente ley para aclarar sus disposiciones pero no para destruir ó disminuir la fuerza de sus sanciones, salvo el Código Penal que podrá invocarse para atenuar las penas impuestas.

---

precisamente la visión de esta diferencia lo que nos ha movido á reprimir con penas relativamente benignas los atentados á la propiedad literaria y artística.

Hemos creído, pues, satisfacer á las diversas exigencias que, respecto al tema tratado en este título, imponían por una parte el interés de la justicia y por otra el criterio dominante en la apreciación y clasificación de los delitos atentatorios á la satisfacción de las multiples necesidades del hombre y al libre ejercicio de sus facultades.

ANEXOS

ANEXO A.

PUBLICACIÓN CLANDESTINA Y VENTA DE OBRA AGENA

Sentencia del Juez Federal Dr. Virgilio M. Tedin. [1]

Don José Hernández, contra los Señores Barbieri hermanos; sobre indemnización de daños é intereses.

Sumario.—1.º La propiedad literaria está reconocida por la Constitución Nacional.

2.º En las producciones literarias impresas, se reputa como principal el producto literario cuando tiene mayor importancia que el papel á que esté impreso.

3.º El autor ó propietario de una obra literaria, tiene el derecho de percibir sus frutos y de prohibir que otro los perciba.

4.º El que sin autorización ó consentimiento del propietario reimprime la obra literaria con el propó-

---

[1] Fallos de la Suprema Corte—tomo 20—segunda série—sentencia CLII.

sito de lucrar con daño de los derechos del autor, comete un delito.

5.º De todo delito se deriva la obligación de reparar el perjuicio que por él se hubiese causado á otra persona, acordándose al efecto acción civil al damnificado, independiente de la acción criminal, para obtener las indemnizaciones correspondientes, cuya estimación, tanto la ley civil como la penal, defieren al prudente arbitrio del Juez.

Caso.—Se halla explicado en el siguiente:

FALLO DEL JUEZ DE SECCIÓN.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1894.

Vistos estos autos, promovidos por D. José Hernández contra la casa impresora que gira en esta plaza bajo el nombre de José Barbieri y hermanos, para que se le condene al pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional por vía de indemnización de daños y perjuicios causados por violación de la propiedad literaria.

Resulta: 1.º Que el demandante funda su accion, en que la referida casa, que tiene su domicilio en la calle de Cuyo número 79, ha estado explotando,

desde mucho tiempo, sin su consentimiento, el libro de que es autor, titulado « La vuelta de Martín Fierro », estableciendo la competencia en el precio con las ediciones verdaderas, al grado de tenerla exclusiva en la venta por mayor á causa de su menor precio; que los demandados, no solamente le han causado perjuicio material con la venta del libro fraudulentamente impreso, que estima bajo juramento en la suma demandada, sinó que le han perjudicado también como autor, dando á la publicidad un libro mal impreso, truncos los versos, peor corregidos y valiéndose de clichés falsificados de ninguna importancia;

2.º Que Barbieri hermanos han alegado en su defensa que el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, se presentó en su establecimiento una persona pidiéndoles precio y condiciones por la reimpresión de la obra titulada « La Vuelta de Martín Fierro », y no conviniéndole la suma pedida por una impresión mejor que el original que llevó, le manifestaron que con un tipo viejo podrían modificarlo, proposición que fué aceptada, firmando un contrato para la impresión de dos mil ejemplares con tipo usado y en papel de diario, al precio de diez mil pesos moneda corriente; que esa persona, llamada José Hernández, esto es, del mismo nombre y apellido del demandante, les manifestó que en la actualidad no necesitaba la edición, y que

le bastaría firmar un contrato que le garantiera la no variación del precio, y si la llegaba á necesitar antes de un año, les daría aviso; que al poco tiempo les comunicó que podía empezar el trabajo, y así lo hicieron, cuando fué decretado el embargo de la edición por el señor Juez de lo Civil, en momentos en que debían entregarla á su cliente; que siempre tuvieron al Hernández con quien contrataron, por el verdadero autor de la obra, pues su nombre, su apellido y los términos en que se expresaba, eran demasiado claros para que hubieran podido dudar, no habiendo tenido nunca la idea que se trataba de una impresión fraudulenta, pues no conocían al Hernández demandante; que no hay acción de perjuicios contra ellos porque la mente de la ley no es castigar el hecho de la impresión, sinó la impresión verificada por dolo ó fraude con intención de procurarse un beneficio ilícito, á lo que deben agregar que no se vendió un solo ejemplar de la impresión que hicieron, pues se embargaron los mil novecientos y tantos tirados;

3.° Que la causa fué recibida á prueba, por auto de foja 38 vuelta, para que se justifique el número de ediciones no autorizadas que hayan sido hechas por los demandados y el número de ejemplares de que se componía cada una, la utilidad probable que había dejado cada edición, y la buena fé de los demandados, habiéndose producido la que corre agre-

gada en estos autos, bajo el certificado de foja 169.

Y considerando:

Primero: Que es un hecho fuera de toda duda y discusión, comprobado por el secuestro efectuado por mandato judicial en poder de los demandados, de mil novecientos ejemplares de la obra titulada «La vuelta de Martín Fierro», que estos han efectuado una edición ó reimpresión de la citada obra en número de dos mil ejemplares próximamente, á la cual pertenece el ejemplar de foja 49, señalado bajo el número cuatro.

Segundo: Que se halla igualmente comprobado por medio de los ejemplares señalados con los números uno y dos, fojas 46 y 47, que la misma obra ha sido reimpresa dos veces más, pues las diferencias que se notan en la composición tipográfica de cada uno de ellos, revela, á no dejar la más leve duda, según lo demuestra el informe pericial de foja 88, que cada uno pertenece á ediciones diferentes; siendo una de las cuestiones que el Juzgado debe decidir, si ambas emanan de la misma imprenta por donde se ha hecho el tiraje de la edición sorprendida y secuestrada por el demandante.

Tercero: Que los peritos Coni, Casavalle y Rossi que expidieron el informe aludido, establecen, después de un minucioso estudio y según sus conocimientos en la materia, su opinión afirmativa en este

sentido, fundándose, primero: en que los ejemplares número uno y dos están compuestos con el tipo del número nueve, perfectamente idéntico al número cuatro, que como se ha dicho pertenece á la edición secuestrada en poder de Barbieri; segundo: en que son exactamente iguales los grabados ó viñetas en los mismos, y por último, en que se encuentran las mismas faltas ó defectos de fundición en las letras R. O, de la palabra Fierro del título principal de la obra, circunstancias claramente perceptibles aún para el que no es perito en el arte de imprimir, y que, por lo demás, tampoco han sido desconocidas por los demandados.

Cuarto: Que si bien éstos han pretendido explicarlas, tratando de demostrar, respecto de la primera, por medio del informe pedido á dos peritos (véase foja 163), que es corriente que distintas imprentas tengan tipos absolutamente iguales; y respecto de las dos últimas, que las viñetas de las láminas y título de la obra le fueron entregadas por un tercero, ya usados, los elementos de convicción acumulados con tal propósito están muy lejos de ofrecer un resultado plausible, ni constituir prueba jurídica capáz de destruir ó desvirtuar completamente las conclusiones del informe antes citado. En efecto, los peritos Buffet y Rodríguez, designados por la parte de Barbieri hermanos, exclusivamente, establecen que no existen en el país sinó tres casas que

reciben tipos de Europa en grandes cantidades, y dos que también pueden fundirlas en el país, concluyendo, que es posible que varias imprentas se surtan de la misma casa, y tengan por lo tanto iguales cuerpos de tipos y ojo; pero aparte de que estos son hechos que no pertenecen al dominio de la apreciación pericial y que por consiguiente han debido ser comprobados por otros medios; que los peritos no dicen de qué manera les consta que efectivamente no hay más que tres casas introductoras de tipos de imprenta, y que tampoco han prestado el juramento de ley antes de declarar, su conclusión no pasa de una posibilidad hipotética; todavía más alejada de la probabilidad si se tiene presente que las mismas casas reciben ó pueden recibir tipos de distintos tamaños, de tal suerte que aunque varias imprentas se surtan de una misma casa, pueden tomar tipos diferentes, según el gusto, el uso, conveniencia ó necesidad de cada una.

Quinto: Que si fuese tan corriente que en distintas imprentas tengan tipos absolutamente iguales, como lo pretenden los demandados, fácil les habría sido demostrar el hecho, recurriendo en este caso á la pericia, por ser efectivamente de su resorte, para establecer que existen en esta ciudad imprentas que tengan tipos absolutamente iguales á los empleados en la impresión del ejemplar de foja 49 (número cuatro), pues abundan los elementos de

confrontación, no solamente en las quince ó veinte publicaciones diarias, sinó en multitud de obras que se editan anualmente en esta Capital, debiendo considerarse su ausencia como una vehemente presunción contraria al propósito de los demandados.

Sexto: Que entretanto, los mismos peritos de Barbieri establecen, en su informe de foja 163, que no puede asegurarse que los ejemplares de las tres ediciones en cuestión hayan sido impresos en una misma imprenta, pero que el tipo de su impresión es exactamente igual, siendo innegable que el señalado con el número tres, procede de otra imprenta, forma de expresión que deja traslucir perceptiblemente su creencia afirmativa sobre la cuestión propuesta en la primera pregunta, ya que esta ha sido formulada de una manera especiosa, á no permitirles que la expresaran categóricamente como lo han hecho los peritos Rossi, Casavalle y Coni.

Séptimo: Que por lo que respeta á la completa identidad de las viñetas en los ejemplares número uno, dos y cuatro y al hecho de encontrarse en ellos las mismas faltas ó defectos de fundición en las letras R y O del título principal de la obra, que es la prueba más concluyente de la identidad de su orígen, como también lo afirman los peritos Coni, Casavalle y Rossi, la única defensa de los demandados consiste en que aquellas, como el título, les fué entregado por el supuesto Hernández

que contrató la edición sorprendida, lo que impone al Juzgado la necesidad de estudiar, no solamente las pruebas producidas en su apoyo, sinó la verosimilitud del hecho, con arreglo á los demás antecedentes que obran en autos.

Octavo: Que tres son los testigos presentados por Barbieri hermanos para demostrar ese hecho, á saber: Mantero (foja 154 vuelta), Gusi (foja 165) y Bargas (foja 166), pero admitiendo en hipótesis la verdad de él, no es una prueba concluyente de que Barbieri hermanos no hayan empleado los referidos clichés en otras ediciones, tanto más cuanto que ninguno de los testigos determina en qué fecha los entregó el supuesto Hernández, sobre cuyo punto guardan absoluto silencio los demandados. Agrégase á esto que los tres testigos han sido dependientes ó empleados de la casa, lo que los hace sospechosos de complacencia, demostrándose fácilmente la falsedad en que ha incurrido el testigo Mantero al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 149, pues afirma que José Hernández llevó las viñetas, y que la del título «Martín Fierro» era de plomo en pedazos, cuando en seguida manifiesta que no conocía al mismo José Hernández, resultando ser la referida viñeta de una sola pieza de plomo clavada en madera, como se descubre al simple exámen; y por último, que aún cierto el hecho tal como lo refieren los testigos, es de nin-

guna importancia mientras no se pruebe acabadamente que el supuesto Hernández intervino seriamente en el acto, y no para inducir en los empleados subalternos una creencia equivocada acerca de su personalidad en vista de la naturaleza del acto que se trataba de llevar á cabo.

Noveno: Que desde luego llama la atención que en el contrato presentado por Barbieri (foja 140), no se haya dicho una palabra acerca de la obligación por parte de Hernández de entregar los clichés, circunstancia que sin duda debía influir en el precio de la edición, y que una casa impresora de la importancia de la de Barbieri hermanos hubiese necesitado que un tercero le suministre el título, bien insignificante por cierto, del punto de vista del arte tipográfico de la obra que debía reimprimir.

Décimo: Que este cliché no ha sido presentado ni secuestrado junto con los demás, habiéndose ocupado de él los demandados, esforzándose en demostrar que figuró entre los que suministró el supuesto Hernández, tan solo después que los peritos demostraron, apoyándose en él, la identidad de origen de las tres ediciones falsas reconocidas en autos.

Undécimo: Que las precedentes consideraciones imponen al Juzgado la convicción afirmativa acerca de la cuestión debatida, esto es, que esas tres ediciones han sido hechas en la casa de Barbieri hermanos.

Duodécimo: Que en presencia de su conclusión que precede, el contrato de foja 140 presentado por dichos señores para justificar su conducta pierde toda eficacia, desde que aparecen comprometidos como autores de otras dos ediciones clandestinas, pero aunque así no fuera, es absolutamente de ningún valor legal para justificar su buena fé, pues siendo un documento privado, su fecha cierta con relación á terceros, es la de su presentación en juicio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1035 del Código Civil, la cual es posterior al embargo de la edición sorprendida en la imprenta de Barbieri hermanos:

Décimotercero: Que de consiguiente, es escusado tomar en consideración la prueba rendida, para justificar la autenticidad de la firma puesta al pié de él, ó lo que es lo mismo, la existencia de un real ó supuestamente titulado José Hernández, desde que en virtud de una presunción de la ley que no admite prueba en contrario, venía á pesar sobre dicho contrato indudablemente la tacha de simulación como escrito *ex post facto*.

Décimocuarto: Que esta conclusión, puramente legal, se convierte en certidumbre en presencia del hecho de no haber sido presentado el Hernández, firmante del contrato á asumir la responsabilidad que le corresponde en el juicio, á pesar de haber estado presente y en relación inmediata son los demandados

cuando se inició, según se desprende de su escrito de foja 25, en el cual dicen que después de comunicarles Hernández que podían empezar el trabajo, vino el embargo en momento que debían entregarle la edición hecha, habiendo alegado por primera vez su ausencia recien en Julio del presente año (véase foja 121).

Décimoquinto: Que el hecho mismo de la ausencia de Hernández no está perfectamente comprobado, pues de los dos testigos presentados á este efecto, no merece fé alguna Sanguinetti, en vista de la incertidumbre que demuestra sobre el orígen de su conocimiento, no sabiendo si es á él ó su cuñado á quien escribió desde Montevideo avisando su partida, de la ninguna noticia tuvo ántes el testigo á pesar de que Hernández le dejó en su casa á su propia esposa, quedando de consiguiente singular la declaración de Castiglione, quien por otra parte no da una razón satisfactoria de su dicho.

Décimosexto: Que en el presente caso concurren además las siguientes presunciones, que por ser de naturaleza acumulativa, coadyuvan á demostrar que el contrato en cuestión no es sinó un acto supuesto de que se ha echado mano para eludir la responsabilidad en que incurría la casa impresora, y son el hecho de haber negado Barbieri ó por lo menos manifestado ignorar que existieran en su imprenta ejemplares de la obra falsificada, momentos ántes de

embargarse los mil novecientos que se encontraron allí (declaraciones del escribano Perez, foja 107 vuelta, y del oficial de justicia, foja 109); la omisión del nombre de la imprenta que hizo el tiraje de la edición secuestrada; la ausencia de garantía en su contrato celebrado con persona desconocida; la fecha treinta y uno de Diciembre puesta en el contrato exhibido para evitar al antidatarlo todo error posible entre esa fecha y la del día en que se vendió el sello desde que seguramente había sido vendido ántes del último día del año de su vigencia; y por último, el hecho muy inverosímil de que ni los hermanos Barbieri, impresores y editores de obra, ni ninguno de los empleados de su casa, entre los que figuran periodistas, noticieros, tipógrafos, etc., no conocieran al verdadero José Hernández, librero y autor de obras impresas en el país, de manera que el Juzgado no puede menos de aceptar y declarar el hecho de que los señores Barbieri hermanos han impreso por su cuenta tres ediciones clandestinas del libro titulado: « La Vuelta de Martín Fierro ».

Considerando, en cuanto á derecho:

Décimoséptimo: Que la propiedad literaria á favor del autor ó los que de él tienen su derecho está expresamente reconocida por la Constitución Nacional (artículo 17), durante el término que la ley señala, lo que coloca, en ausencia de leyes especiales

que reglamenten su ejercicio, bajo el amparo de las leyes generales que rigen el dominio de las cosas, reputándose como principal el producto literario impreso y accesorio el papel (artículo 2335 del Código Civil).

Décimo octavo: Que en tal virtud, el autor ó propietario de una obra literaria tiene, no solamente el derecho de servirse de ella, gozarla y percibir sus frutos, sinó de prohibir que otro se sirva ó lo perciba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil, lo que coloca este hecho, llevado á cabo sin autorización ó consentimiento del propietario, en la categoría de acto ilícito, constituyendo un delito, cuando se ha ejecutado á sabiendas, con el propósito de lucrar con daño de los derechos del autor, según el artículo 1072 del Código citado, principio consagrado por el Código Penal expresamente en cuanto á la propiedad literaria se refiere, al establecer, en su artículo 342, que el que publicase una producción literaria sin consentimiento de su autor sufrirá una multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes si no hubiese expendido ningún ejemplar, duplicándose la multa en caso contrario, sin perjuicio del comiso.

Décimonoveno: Que es un principio de derecho expresamente consignado en los artículos 1077 del Código Civil y 68 del Código Penal, que de todo delito deriva una obligación de reparar el perjuicio

que por él se hubiese causado á otra persona acordándose al efecto acción civil al damnificado, independiente de la acción criminal (artículo 1096 Código Civil) para obtener las indemnizaciones correspondientes, cuya estimación, tanto la ley civil (artículo 1083) como lo penal (artículo 140) defieren al prudente arbitrio del Juez.

Considerando á este respecto:

Vigésimo: Que el perjuicio sufrido por Hernández como consecuencia inmediata y directa de la impresión fraudulenta de su obra en condiciones de poderse ofrecer al público á un precio inferior al de la edición legítima, consiste lógicamente en la paralización de la venta de esta, como consecuencia de la ventajosa competencia hecha por las ediciones no autorizadas, hecho comprobado por las declaraciones de los testigos Prudent, foja 102 vuelta, Chavez, foja 103 vuelta, del Mazo, foja 105, Igon, foja 106, todos de profesión libreros, que tenían en venta la edición auténtica, y por consiguiente, en aptitud de apreciar la influencia que podía tener la competencia á ese artículo.

Vigésimoprimero: Que si bien no consta el número de ejemplares de que se componían las dos ediciones impresas antes de la que fué secuestrada, es verosímil que lo fuera del mismo número que esta, á lo que se agrega que, según lo ha declarado

el testigo señor Coni, impresor autorizado de la obra, solo ha quedado sin ser retirada de su casa la quinta edición compuesta de cuatro mil ejemplares, de modo que puede estimarse prudentemente que la competencia hecha por las ediciones de Barbieri hermanos ha sido á esos cuatro mil ejemplares, puesto que la tercera edición de dos mil no se dió al público.

Vigésimosegundo: Que las declaraciones de los libreros antes mencionados y otros que es inútil citar, demuestran que el precio corriente de la obra en cuestión en las ventas hechas por mayor ha variado entre diez y quince pesos moneda corriente de Buenos Aires por ejemplar, de manera que puede aceptarse como equitativo el de doce pesos, que representa próximamente el término medio.

Vigésimotercero: Que es justo tener en cuenta también y agregar al cálculo de los perjuicios el interés correspondiente al valor de los cuatro mil ejemplares almacenados en la imprenta de Coni, puesto que la competencia le privó á Hernández de percibirlo desde hace tres años, cuando ménos, á la tasa que el Banco de la Provincia cobra á sus deudores, como también los gastos que haya tenido que hacer para llegar á descubrir los autores de la falsificación y las costas del proceso.

Por estos fundamentos y demás consideraciones concordantes del alegato de fojas 183, fallo conde-

nando á los demandados José Barbieri y hermanos al pago á favor de D. José Hernández de la suma de tres mil pesos moneda nacional en que el Juzgado fija, en cumplimiento de la facultad legal de que se ha hecho mérito y con arreglo á las consideraciones precedentes, la reparación de los perjuicios que le han causado con las ediciones fraudulentas de su obra « La Vuelta de Martín Fierro » y además las costas del Juicio.—*Virgilio M. Tedín.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y seis; y prévia reposición de sellos, devuélvanse.—*J. Dominguez.—Uladislao Frías.—Federico Ibargúren.—Salvador María del Carril.*

ANEXO B.

DERECHO DE PROPIEDAD ORIGINADO EN EL EXTRANGERO

Sentencia del Juez en lo Civil, Dr. Angel Garay

Vistos estos autos seguidos por D. Angel Ferrari contra D. César Ciacchi, sobre entrega de la partitura del *Otello,* de Verdi, y daños y perjuicios; de los que resulta:

1.° Que á fojas once se presentó D. Fernando Bourdieu en representación de D. Angel Ferrari, exponiendo: que de los documentos que acompaña resulta que en Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el maestro Verdi cedió á la casa de Tito de Juan Ricordi, « la plena, absoluta y exclusiva propiedad y relativa posesión de su ópera *Otello*, haciendo la cesión á favor de dicho Ricordi y sus causa-habientes para todos los países y declarando además comprendidos en la cesión todos los derechos de representación, impresión, publicación, traducción, reducciones de cualquier especie, como también la plena y exclusiva propiedad y relativa

posesión del libreto de la poesía, hecho hacer expresamente por el maestro Verdi á su costa.»

Que en Octubre del mismo año de mil ochocientos ochenta y siete, la casa Juan Ricordi y Compañía convino con su representado en suministrarle una cópia de la partitura de *Otello*, dándole facultad de hacer exclusivamente uso de la misma para las representaciones en los teatros que hubiera contratado él en Sud-América.

Que el cedente se comprometía á no suministrar otras cópias de la partitura y partes de *Otello* á ningún otro para los teatros de América del Sud.

Que algún tiempo después de comprados los derechos á la partitura de *Otello*, su representado supo que el señor Ciacchi, se había acercado á la casa Ricordi para comprar de ella esos mismos derechos, pero que había recibido una respuesta negativa, en vista de haber sido ya vendidos á su representado, sin embargo de lo cual, Ciacchi afirma públicamente que dará el *Otello* « pese á quien pese », como se comprueba por la carta publicada en el número de *Sud-América*, que adjunta.

Que funda su acción para solicitar se condene á D. César Ciacchi, á la entrega de la partitura del *Otello* de Verdi, á la de las partes para los diversos instrumentos de la orquesta extraídos de la misma partitura, así como á la de cualesquiera otras reproducciones totales ó parciales de la mencionada ópe-

ra, declarando además, responsable á la parte que demanda, por todos los daños causados ó que se causaren, inhibiéndola para representar el *Otello* é imponiéndole las costas del juicio, en el artículo diez y siete de la Constitución Nacional y los artículos mil sesenta y ocho, mil setenta y cinco, mil trescientos ochenta y dos, dos mil doscientos diez y seis, dos mil trescientos doce, dos mil trescientos treinta y cinco y dos mil quinientos trece del C. C., lo mismo que en la doctrina y legislación en general de que hace cita en la demanda.

2.° Que por el auto de fojas veinte y siete vuelta, se corrió traslado de esta demanda, el que fué evacuado á fojas treinta y cuatro por D. Rafael Gianni, en representación de D. César Ciacchi, diciendo: Que Ferrari concede acción para demandar á su representado, pues, en su escrito de demanda dice, que en virtud de un convenio con la casa de Ricordi, tiene el derecho exclusivo á la partitura y representación del *Otello*, pero ese convenio no se exhibe, ni se hacen al respecto las enumeraciones que marca la ley.—Que no habiéndose cumplido con las disposiciones de la ley, es indudable que Ferrari carece de derecho y de personería para demandar á su representado, y que tampoco la exhibición del convenio indicado sería bastante para justificar la procedencia de la acción, pues siempre le faltaría acreditar que la casa de Ricordi había adquirido los derechos del autor de la ópera.

Que resulta pues, que ya obre Ferrari á nombre propio, ya á nombre de Ricordi, ya use de su pretendido derecho para demandar, ya de su pretendido poder para abonar la propia demanda que por él entabla su procurador, hay un hecho que se impone: Ferrari y Ricordi no tienen título legal que acredite su personería y su derecho, porque ninguno de los documentos acompañados tiene ese carácter.

Que el demandante invoca los fallos de nuestros Tribunales, en los juicios en que se ha discutido el derecho sobre obras literarias, pero esos mismos casos le sirven para reconocer que siendo el *Otello* una obra, no solo escrita por un extrangero, sinó escrita en el extrangero, las acciones que pretende deducir sobre ella, no pueden asimilarse ó equipararse á las que han promovido y pueden promover los autores argentinos, ya sean ciudadanos ó residentes extranjeros para defender sus derechos á las obras escritas en el territorio de la Nación.

Que en todos los casos que recuerda el actor, sin excepción alguna, se ha tratado de obras argentinas, es decir, de libros escritos en la República y esta sola distinción basta para desalojar por impertinentes la jurisprudencia invocada y las consecuencias que de ella se procura deducir.

Que por todo lo expuesto, pide se rechace la demanda con especial condenación en costas, decla-

rando además, que el demandado carece de personería y de acción para promover el presente pleito y que el Juzgado se ha de servir también admitir la protesta que formula contra D. Angel Ferrari, por los daños y perjuicios que pueda originarle, por razón de ésta demanda ó sus consecuencias, como por cualquier otra medida que solicite de cualquier naturaleza que sea.

3.° Que á fojas cincuenta y cinco, se presenta D. Avelino Rolón, con poder especial del demandante señor Ferrari, acompañando los documentos que corren de fojas cuarenta y cinco á fojas cincuenta y cuatro y solicitando un embargo, al que no se le hace lugar por el auto de fojas cincuenta y siete y recíbese la causa á prueba, según consta á fojas setenta vuelta, habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario de fojas ciento cincuenta y cuatro vuelta, además de la que corre agregada de fojas doscientas veinte y una á fojas doscientas treinta y cuatro, y los alegatos de ambas partes que obran á fojas ciento sesenta y una y fojas ciento ochenta y nueve, con lo que se llamó autos para sentencia á fojas doscientas cincuenta.

Y considerado:

Primero: Que la base fundamental de la acción deducida, es la cesión ó venta á que se refiere el documento de fojas cincuentra y cuatro, por el cual

la razón social « J. Ricordi y C.ª », propietaria de la ópera *Otello*, dió al actor una cópia completa de esa partitura, facultándolo para representarla exclusivamente en los teatros de la América del Sud.

Segundo: Que ese documento es simple cópia de otro documento privado exhibido al Cónsul Argentino en Milán, quien ha puesto á su pié esta nota, que traducida se vé á fojas ciento cincuenta: « La razón social G. Ricordi me ha dado vista del original del presente contrato, que es idéntico á la presente cópia. »

Esta atestación no se refiere, pues, á la autenticidad de la cópia del contrato cotejado por dicho funcionario, sinó á la identidad de la cópia que tomó del mismo contrato ó que el interesado le presentó hecha.—No tiene entónces valor alguno, ni aún como documento privado autenticado en forma, porque en realidad no lo ha sido, desde que el Cónsul Argentino en Milán no se ha referido á la autenticidad de las firmas que aparecen á su pié, ni ha intervenido en el acto, ni ha dado fé del conocimiento de las partes.

Tercero: Que siendo esto así, no existe en autos, acerca de la referida venta ó cesión hecha por la razón social « G. Ricordi y Compañía » á favor del actor, otra prueba que la declaración de D. Julio Ricordi, sócio y gerente de dicha razón social, corriente á fojas doscientas treinta y cuatro; pero tal

declaración, por la cual D. Julio Ricordi afirma que en dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, cedió á Ferrari todos los derechos de autor relativos á la ópera *Otello* para que fuesen ejercitados en la América del Sud, no puede ser tomada en cuenta, ya porque el mismo testigo reconoce que está indirectamente interesado en el asunto, ya porqué el testigo fué tachado oportunamente (fojas noventa y cuatro), probándose la tacha (fojas ciento diez y seis vuelta), ya porque se trata de un testimonio único, ó ya, en fin, porque según nuestra ley civil, los contratos que excedan de doscientos pesos no pueden ser probados por testigos, (artículos 1193 C. C.) á no ser que exista principio de prueba por escrito, lo que no ocurre en el caso.

Cuarto: Que por otra parte, el actor ha reconocido (fs. ciento sesenta y seis vuelta del alegato) que la cesión hecha á su favor no ha sido registrada en Italia, como debió serlo, con arreglo á las leyes de ese país, para producir efecto respecto de terceros; y aún cuando pretende excusar la falta de registro diciendo que el acto no estaba destinado á producir efecto en ese Reino, la verdad es que los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado y que las formas y solemnidades de los contratos son regidos por las leyes del país donde se hubiesen otorgado

(arts. 8 y 12 C. C.) Si pues el registro de la cesión es una formalidad de la ley italiana, para que el acto pueda surtir efecto respecto de terceros y se trata de un contrato celebrado en Italia, es evidente que no puede ser invocado en la República contra un tercero de acuerdo con las disposiciones citadas.

Quinto: Que de lo expuesto en los anteriores considerandos resulta que aún cuando esté comprobado por el documento de fs. cuarenta y siete que el maestro José Verdi vendió á Tito de Juan Ricordi la propiedad y posesión de la ópera *Otello* con todos los derechos de representación, impresión y publicación, traducción, etc., y por el documento de fs. ciento treinta y nueve que Tito de Juan Ricordi cedió todos sus derechos á la sociedad «J. Ricordi y Cia.» de que entró á formar parte en tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, no lo está que dicha sociedad los cediera á su vez á Don Angel Ferrari por lo que respecta á la representación de la ópera *Otello* en los teatros de la América del Sud, siendo consecuencia legal y necesaria de esta circunstancia que el actor no ha justificado su personería ó el título en que ha fundado la demanda.

Sexto: Que lo expuesto bastaría para rechazar la acción deducida; pero debiendo el Juzgado cumplir la disposición legal en virtud de la cual debe ocuparse de todas las cuestiones debatidas, pasa á verificarlo respecto del derecho que asistiría al actor

aún en el caso de que el documento de fojas cincuenta y cuatro estuviera debidamente autenticado y registrado en Italia.

Sétimo: Que el art. diez y siete de la Const. Nac., en que el actor funda principalmente su acción, dispone, en efecto, que todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley; pero tal disposición no es seguramente aplicable á obras escritas por extrangeros bastando para convencerse de ello, considerar que se encuentra consignada en el capítulo de los derechos y garantías acordadas á los habitantes de la República según el preámbulo de la misma Constitución.

No podría, por otra parte, ni suponerse siquiera que los representantes del pueblo de la Nación Argentina tuvieran en mira al establecer esa garantía proteger los derechos literarios ó artísticos de extrangeros que no habitasen su suelo, porque como lo dice muy bien el demandado, la constitución es una carta territorial que solo protege y puede proteger los derechos de las personas qne habiten el territorio nacional.

Octavo: Que no habiendo el H. Congreso de la Nación dictado la ley reglamentaria de ese precepto constitucional, debe buscarse su espíritu, no en las leyes de las naciones europeas que han consagrado el derecho de los autores, protegiendo las obras li-

terarias y artísticas, sinó en las del país cuyas instituciones nos han servido de modelo.

El inciso octavo, sección octava, artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos de América, faculta al Congreso para promover el adelanto de las ciencias y artes útiles, garantiendo á los *autores* ó inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo á sus respectivos escritos y descubrimientos; y la ley de ocho de Julio de mil ochocientos setenta, dictada por el Congreso de los Estados Unidos en uso de esa facultad, no acuerda garantía *sinó á los autores nacionales,* lo que demuestra la exactitud de la interpretación dada al artículo diez y siete de nuestra Constitución en el considerando anterior.

Noveno: Que la garantía acordada por el artículo diez y siete de nuestra Constitución, á los autores ó inventores, es sin duda más ámplia que la que acuerda la ley Norte-Americana citada, porque mientras que esta última solo protege á los autores nacionales, aquella protege individualmente á los autores nacionales ó extrangeros que habiten el territorio nacional.

La misma ley mexicana (artículo mil trescientos ochenta y tres del Código Civil de esa Rep.) más liberal todavía, puesto que no distingue entre autores mexicanos y extrangeros, exige sin embargo para acordar su protección á una obra, *que ella haya sido*

publicada en el territorio de la República; y puede entónces afirmarse sin vacilar que no es de doctrina americana la protección que el actor pretende en el caso, para una producción musical creada y publicada en el extrangero por un autor extrangero que no ha pisado jamás el territorio nacional.

Décimo: Que las mismas leyes de las naciones europeas que se citan en la demanda, no acuerdan protección á las obras de autores extrangeros, sinó bajo la condición expresa de la reciprocidad de parte del país al cual pertenezca el autor, lo que demuestra que no se trata de un derecho natural, universalmente reconocido y consagrado como la propiedad, la libertad, etc., sinó de un derecho convencional que surge de pactos internacionales ó de concesiones que individual y aisladamente hacen algunas naciones bajo la base de la reciprocidad. Pero esa reciprocidad no puede tener lugar en el caso.

Las obras de autores argentinos no son ni pueden ser protegidas en Italia, desde que entre nosotros no existe ley alguna que proteja las obras de los autores y artistas italianos, que es la expresa condición que la ley italiana de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos impone para garantir la propiedad literaria ó artística de autores extrangeros (V. Jaulent: De la protección de las obras del pensamiento, tomo segundo, página trescientos cincuenta y ocho). ¿Cómo podría entónces, un au-

tor ó un artista italiano exigir la protección de sus derechos en esta República, si el derecho de los autores ó artistas argentinos no sería ni podría ser amparado en Italia con arreglo á la ley citada?

Undécimo: Que si los derechos de los autores de obras literarias ó artísticas fueran como se sostiene en la demanda, derechos naturales, universalmente reconocidos y respetados no tendrían explicación, motivo ni razón de ser, las convenciones especiales que diversas naciones han celebrado, precisamente con el objeto de proteger esos derechos, como no hubiera tenido tampoco explicación, motivo y razón de ser el Congreso Internacional de Berna, el que se cita en la demanda y al cual concurrió la República Argentina, sin que su representado suscribiera la convención que fué su resultado.

Duodécimo: Que siendo como queda demostrado, contrario al texto y al espíritu de nuestra Constitución la protección de obras extrangeras publicadas en el extrangero por extrangeros, no podrá tener aplicación al caso en que se trata de una obra de esa naturaleza, las disposiciones del Código Civil que se citan en la demanda. Esas disposiciones solo pueden servir, como lo dice con razón el demandado, para resolver pleitos en favor de autores y editores argentinos, por razón de obras escritas en el territorio del Estado, y eso es precisamente lo que ha ocurrido en los casos judiciales que invoca

la demanda, en los que se ha tratado de obras y de autores argentinos.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de fojas ciento ochenta y nueve, *fallo* no haciendo lugar á la demanda instaurada por Don Angel Ferrari contra D. César Ciacchi en el escrito de fojas once; sin especial condenación en costas, por encontrar el Juzgado mérito bastante para eximir del pago de ellas á la parte actora, dada la naturaleza de la cuestión debatida (art. 221 C. de Proc.).

Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho en Buenos Aires, capital de la República Argentina á los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Repónganse las fojas.—*Angel Garay*.—Ante mí: *N. Gonzalez del Solar*, hijo.

ANEXO C.

TRANSFORMACIÓN DE OBRA LITERARIA

Sentencia del Juez en lo Civil, Dr. Diego Saavedra.

Buenos Aires, Setiembre, seis de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por Doña María Scotto de Gutierrez y sus menores hijos, contra los Sres. Podestá y Scotti, por pérdidas é intereses, de los que resulta: A fs. 6, D. Marcelino Alaís, en representación de los primeros, herederos de Don Eduardo Gutierrez, deduce demanda contra los segundos, á fin de que se abstengan de representar los dramas «Juan Moreira» y «Juan Cuello», y cualquier otro que surja de las obras literarias de Gutierrez, como así también para que satisfagan á la sucesión de éste las utilidades que habría reportado haciendo locación de esas obras, las que estima en la suma de setenta y cinco mil pesos. Expone además, que su mandante ha recibido de los demandados, con anterioridad, la suma de quinientos pesos por un permiso para representar las susodichas obras

18

hasta Diciembre de 1891; pero que este permiso fué otorgado sin afectar los derechos que correspondían á los hijos menores de Gutierrez. Sostiene finalmente que esas obras han sido escritas por el citado Gutierrez y forman parte, en la actualidad, del patrimonio de sus herederos.

Corrido trasladado de la demanda, D. Nemesio Trejo, con poder de Podestá y Scotti, pidió su rechazo con costas, sosteniendo que son falsos los hechos en que se funda, pues los dramas que sus poderdantes representan no son de Eduardo Gutierrez, siendo por lo demás de todo punto exagerada, la suma en que el actor aprecia los perjuicios que dice sufridos. Opone también la excepción de falta de personería en el apoderado de la demandante y criticando el modo de proponer la demanda, dice que el pleito debe girar únicamente sobre las peticiones finales del escrito en que aquella se deduce, entre las cuales no se incluye la prohibición de representar los dramas.

Recibida la causa á prueba y producida la que expresa el certificado de fs., alegaron sobre su mérito las dos partes litigantes, llamándose, en seguida autos para sentencia, prévia audiencia del Ministerio Pupilar.

Y considerando: La personería de la demandante y de su mandatario está plenamente acreditada por el testimonio de fs. 211 y diligencia de desglo-

se del poder otorgado á Alaís que obra á f. 12. La pretensión de que dicho poder no es bastante para iniciar este juicio, por no habèrse transcripto en él la declaratoria de herederos dictada á favor de la viuda é hijos de Eduardo Gutierrez, carece de todo fundamento legal. La facultad de Doña María Scotto para dar poder á nombre de sus menores hijos, no nace de la declaratoria de herederos hecha en la testamentaría de su esposo, sinó de su carácter de madre, y en tal concepto, no ha necesitado el funcionario que redactó el poder, transcribir ninguna clase de documento habilitante.

Improcedente, pues, la excepción de falta de personería y no habiéndose deducido ninguna otra que exija su discusión prévia, veamos si el actor ha comprobado los extremos de la acción instaurada.

Los demandados han confesado categóricamente que Don Eduardo Gutierrez fué autor de las novelas «Juan Moreira» y «Juan Cuello» (contestación á las demandas foja 31 vuelta). Por su lado las declaraciones testimoniales que obran en autos y la compulsa de fojas prueban concluyentemente que los dramas que representan los demandados, tienen los mismos cuadros, las mismas escenas y las mismas palabras que las novelas de Gutierrez, publicadas en «La Patria Argentina». En presencia de esta identidad entre ambas obras, no es posible sostener que por el hecho de haber arreglado servil-

mente la parte dialogada de la novela para su representación en el teatro se haya creado una obra nueva (Dalloz, Repertoire, Proprieté litteraire et artistique, números 85 y 86). La forma, tanto interna como externa de una obra, que es lo que constituye la propiedad del autor, es precisamente lo que se han apropiado los demandados de la obra de Gutierrez y lo que impide considerar á los dramas en cuestión, como una obra distinta de aquella.

Concurre á evidenciar más esta conclusión la carta de foja 48, terminantemente reconocida por los demandados, donde confiesa Podestá, que la sucesión de Don Eduardo Gutierrez es propietaria de las obras literarias «Juan Cuello» y «Juan Moreira». La prueba que resulta de esta carta es decisiva en lo que respecta al punto de que me ocupo, por que ella, según se deduce de sus términos, no se refiere á las novelas que llevan aquellos títulos sinó á las obras que se representan en los circos, es decir, á los dramas.

Por fin, los mismos carteles que hicieron publicar los demandados para anunciar sus representaciones, expresan que los dramas eran escritos por Eduardo Gutierrez. Estas declaraciones repetidas de Podestá y Scotti revelan claramente que ellos mismos se habían dado cuenta que los dramas que representaban no eran una obra nueva, sinó la misma obra de Gutierrez, arreglada para la escena. Es esa la razón

por qué reconocían á éste, como el verdadero autor de los dramas.

Tenemos, por consecuencia, que son de propiedad de Gutierrez los dramas materia de este juicio, porque son suyos el estilo y lenguaje empleados, forma externa, como es suyo también el modo especial y propio de coordinar y desenvolver las ideas que constituyen el fondo de la obra, forma interna.

Este derecho de propiedad sobre las obras intelectuales, cuya justificación científica considero fuera de lugar en esta resolución, está expresamente sancionado por nuestro derecho positivo y constituye una de las garantías constitucionales (art. 17, Const. Nac.)

Nimio me parece observar á este respecto, que la falta de una ley reglamentaria de ese derecho en nada impide su existencia y eficacia legal. Esa ley, en caso de dictarse, solo fijará reglas para el ejercicio del derecho, su trasmisión, duración, etc., pero no tendrá por objeto consagrar su existencia misma, que ya está ámpliamente asegurada por el precepto constitucional que acabo de citar.

¿Pero bajo qué condiciones, en qué forma y en qué extensión podrá ejercitarse el derecho si la ley que debe establecer aquellos y determinar estos no ha sido todavía dictada?

La cuestión no presenta dificultades, y nuestro propio derecho nos dá el medio de solucionarla. El

art. 16 del C. C. dispone que si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas, y que si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, lo que quiere decir en nuestro caso, que produciéndose una controversia sobre lo que forma el objeto del derecho de propiedad literaria, sobre su duración, sobre su transmisión, etc., el Juez está habilitado para resolverla, á falta de una ley especial por los principios de leyes análogas ó por los principios generales del derecho.

La falta de una ley reglamentaria de la propiedad literaria, no puede, pues, invocarse para desconocer la existencia de ésta, ni ninguno de los derechos que de ella surgen.

Aplicando ahora los principios de leyes análogas y doctrinas de derecho universalmente aceptadas, resultan las tres condiciones siguientes:

1.° Que la propiedad de las obras literarias «Juan Cuello» y «Juan Moreira», ha sido transmitida á los demandantes, herederos universales de su autor Don Eduardo Gutierrez, salvo los derechos de impresión y traducción al italiano que este transmitió por un término dado á Don Natalio Tomassi (art. 3417 y 3270, Cód. C., testimonio de f. 239).

Conviene hacer presente al mencionar esta conclusión, que el testimonio citado de f. 239, no tiene,

ni por asomo, la importancia mortal para las pretensiones de la actora que le atribuyen los demandados. El contrato que ese testimonio acredita, no es una sesión absoluta de los derechos de autor; en él se expresa que solo se transfiere el derecho de hacer ediciones y de verter las obras al italiano, de modo que el cedente conserva todos los demás derechos que se derivan y son una consecuencia de su propiedad. La prueba de que son limitados los derechos que se ceden y solo los que he expresado, está en que Don Eduardo Gutierrez subrogó al cesionario en todas sus acciones para perseguir ante los Tribunales « á los que menoscaben su propiedad *imprimiendo* estos libros sin su consentimiento». Esta frase y la clausula primera en que se consigna que « Tomassi, como cesionario de los derechos del autor, podrá explotar durante el término estipulado las obras citadas, *haciendo de ellas las ediciones* que estime conveniente », demuestran á la evidencia que solo se enagena el derecho de explotar las obras, por medio de ediciones, y que, bajo ningún concepto puede considerarse el contrato como una cesión ilimitada de los derechos de autor.

2.º Que el derecho de propiedad transmitido por Gutierrez á sus herederos, no se encuentra legalmente extinguido. Aunque no pienso que existan razones de carácter jurídico, ni de conveniencia social que autoricen la limitación temporal de los de-

rechos intelectuales, tenemos necesariamente que aceptarla, ya que ella ha sido consignada de una manera expresa en la Const. Nac. Sin embargo, como el término de duración de la propiedad literaria, no ha sido todavía fijado por la ley, lógicamente debe concluirse que en el estado actual de nuestra legislación sobre esta materia, los derechos de autor tienen una duración ilimitada por el momento, aunque forzosamente será reducido á cierto máximum de tiempo, una vez que se dicte una ley respectiva. Dije que lógicamente conduce á este resultado la falta de aquella ley, porque ante el texto del art. 17 de la Const. no pueden abrigarse dudas sobre la existencia del derecho. Ahora bien, si todo autor es propietario de su obra por un término que no exceda el de la ley, es evidente que no habiendo sido este designado, no puede ser excedido, y que por consecuencia el autor conserva sus derechos, cualquiera que haya sido el tiempo transcurrido. Desde que el derecho existe y la ley no ha fijado el término de su duración debe continuar subsistiendo, puesto que por más tiempo que corra, no habrá medio de declararlo caduco por esa causa, desde que ningún plazo que no emane de la ley, puede considerarse como límite para el ejercicio del derecho.

La extinción de los derechos intelectuales se halla, pues, sujeta entre nosotros á un término incierto y esta circunstancia permite el uso de esos derechos,

hasta que se establezca el plazo cierto, cuyo vencimiento operará la terminación de la propiedad literaria.

Por otra parte, el término que la ley reglamentaria debe marcar es el de la conclusión del derecho, porque la época en que él principia es inherente á la obra misma:—el derecho del autor empieza cuando produce la obra; la ley no puede cambiar ésta época sin modificar la naturaleza de las cosas y del derecho mismo que se propone garantir. Pues, bien, habiendo comenzado el derecho de Gutierrez con la producción de su obra, continuará ejerciéndolo hasta que la ley ponga fin á su propiedad, mediante la declaración de que ha vencido el plazo dentro del cual reconoce los derechos que aquella confiere. Mientras esto no suceda, la disposición de una ley que señala el principio de un derecho y la falta de otros que determine su término, permiten en buena lógica sostener que hasta tanto esta no se dicte, es ilimitada la duración de ese derecho.

Pero aunque no se creyesen aceptables estos razonamientos la conclusión siempre será la misma, porque los principios que dominan esta materia dan á los derechos de autor un plazo mucho más largo que el que ha transcurrido desde la producción de las obras de Gutierrez hasta ahora; de manera que con arreglo á ellos, la propiedad se conserva todavía, siendo muy digno de notarse á este respecto,

que la tendencia actual de las legislaciones, es hacer aún más duradero que antes el derecho de propiedad literaria.

3.° Es inherente al derecho que nos ocupa la facultad de excluir á terceros del poder de explotar en cualquier forma las producciones literarias que forman el objeto de ese derecho. Esta facultad la acuerdan los principios jurídicos que rigen la materia y la sanciona para el derecho real de propiedad el art. 2515 del Cód. Civ. aplicable por analogía.

La coordinación de las tres conclusiones que acabo de indicar justifica plenamente el derecho de los actores para exigir que los demandados se abstengan de continuar representando los dramas de Gutierrez «Juan Moreira» y «Juan Cuello». Es pues, innegable la procedencia de la primera parte de la demanda, en cuanto se propone la consecución de este objeto.

Antes de entrar al estudio del otro extremo de la acción, conviene hacernos cargo de una objeción de procedimiento que ha formulado la parte demandada contra la forma observada por el actor en el escrito con que ha iniciado el juicio.

Sostienen Podestá y Scotti, que no habiéndose incluido en las pretensiones finales de la demanda, la referente á este punto no puede ser materia del debate, ni debe ser tenido en consideración por la sentencia. Fácil será demostrar la improcedencia

de esta observación, que tal vez valiera la pena en el antiguo procedimiento formulista, pero que no tiene fundamento alguno en el actual, que felizmente no dá á las fórmulas otra importancia que la que en realidad tienen. Al C de P. que nos rige le basta que las partes expresen con suficiente claridad lo que piden, para que se entiendan cumplidos sus propósitos, y como partiendo de esta base es evidente que cualquiera que lea el escrito de fojas 6 descubre sin esfuerzo alguno sus verdaderos fines, resultará que él se ajusta en un todo á lo dispuesto por el artículo 71 de dicho Código. Este precepto legal no exige, por lo mismo que el Código no es formulista, que las pretensiones se deduzcan al principio ó al fin de un escrito, y si alguna cosa quiere es que no se incurra en repeticiones innecesarias, por cuya razón si hay algo que no se ajusta bien á la ley en el escrito de demanda, es la petición contenida al final, en el número segundo, porque ella ya ha sido formulada de antemano. Por lo demás, nadie puede razonablemente sostener que un pedido deje de ser tal, porque no se repita al principio y al fin del escrito en que se consigna.

Viene ahora la segunda parte de la demanda, cnyo objeto es obtener de los señores Podestá y Scotti una indemnización de daños y perjuicios.

El derecho para reclamarlos, si algunos se han sufrido, está expresamente consagrado por las dis-

posiciones de los artículos 1077 y 1109 y concordantes del Código Civil. Pero ¿ha probado la sucesión de Gutiérrez haber sufrido algún perjuicio á consecuencia de las representaciones ilícitas que han hecho de sus dramas los demandados?

Lo que la parte actora cobra es la utilidad que habría percibido haciendo locación de las obras y desde luego tratándose de decidir si ha habido ó no lucro cesante, cuestión de hecho que tanto se presta á incurrir en exageraciones peligrosas, los jueces no pueden adoptar regla más justa ni más segura de criterio que la que establece el doctor Llerena en su comentario al artículo 1067 del Código Civil: «Para mandar pagar una ganancia dejada de percibir es indispensable que se comprenda desde luego que sin el hecho ilícito seguramente se habría obtenido.» La justicia de esta regla, que á mi juicio debe adoptarse invariablemente, resulta del principio que la indemnización solo procede cuando ha habido realmente perjuicio, sin que sea suficiente á decretarla la probabilidad de que el hecho ilícito sea por sí capaz de causarlos.

Un ejemplo aclarará la doctrina expuesta y le servirá á la vez de comentario. Supóngase que durante el período de valorización de la propiedad se hubiese embargado un terreno cualquiera, y que después de acentuada la baja, su propietario se presente reclamando una indemnización por la diferencia

entre el precio á que pudo vender y el que ahora se le ofrece. En una cuestión como esa, yo preguntaría ¿quién nos dice y cómo sabemos que el propietario hubiese enajenado entónces la tierra? ¿No es posible que hubiese esperado una valorización mayor? ¿No es también fácil que jamás haya tenido intención de vender? Y en cualquiera de estas hipótesis ¿no es evidente que el embargo no ha sido a causa eficiente de los perjuicios, y que aún cuando hubiese existido, el propietario habría sufrido la diferencia de valor? Estas circunstancias y las consideraciones que de ella surgen, demuestran la irresponsabilidad de aquel que pidió el embargo, mientras el propietario no pruebe que había en realidad vendido y que el contrato no se llevó á cabo á consecuencia del embargo.

Hasta que esta prueba no se produzca, lo único que hay de cierto es un hecho capaz de producir perjuicios, pero no perjuicios realmente sufridos y entretanto lo que claramente quiere la ley es esto y no aquello, para que la indemnización proceda (artículos 1068, 1069 y 1109, Código Civil, y doctrina uniforme de los tratadistas. La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha consagrado también la misma doctrina en casos análogos al que he supuesto).

Ahora bien, aplicando los principios expuestos al caso actual ¿se ha probado que seguramente la

demandante ha dejado de obtener las utilidades que pretende?

Desde el primer momento nos encontramos en presencia de un hecho, que inclina decididamente el ánimo en el sentido de una solución negativa de la cuestión planteada.

Eduardo Gutiérrez no escribió los dramas «Juan Cuello» y «Juan Moreira», y ha sido necesaria la falsificación efectuada por los demandados para que naciera en sus herederos la idea de explotar en esa forma las obras de su propiedad. Tenemos, pués, que sin el hecho ilícito—la representación de los dramas—seguramente, ó por lo menos con toda probabilidad, la demandante no habría obtenido ganancia desde que no se le había ocurrido lucrar con su derecho por ese medio. El caso no entra, por consecuencia, dentro de la regla antes establecida y cuya justicia, como se ha visto, no es susceptible de discusión.

No destruye la fuerza de esta consideración el hecho de que, con anterioridad, otro empresario hubiere llevado esas obras á escena, porque no se ha probado que Gutiérrez ó sus herederos, hayan tratado en el intervalo de hacer ese género de explotación, de donde resulta que el argumento queda siempre en pié, puesto que no habiendo entrado en los planes de la parte actora hacer locación de las obras, no ha podido tener ganancia por ese me-

dio, y por consiguiente la representación de aquellas, por parte de los demandados, no ha sido causa de privación de utilidades, desde que estas solo se hubieran obtenido por locación y los herederos de Gutiérrez no han intentado hacerlo.

Pero continuemos. ¿Ha tenido la demandante alguna oferta por el derecho de representación, que no haya podido aceptar por el hecho de los demandados? La señora de Gutiérrez no lo ha probado, ni siquiera lo ha alegado, y no resultando entónces que haya podido negociar su derecho, no hay posibilidad alguna de resolver que ha dejado de percibir utilidades, á consecuencia del hecho ilícito. Si no hay constancia de que nadie le haya ofrecido ganancia alguna, si tal vez no ha encontrado quien le diera un solo peso por el derecho de representación ¿dónde está el perjuicio, resultante de lo que ha dejado de ganar? Es inútil buscarlo; en las condiciones referidas no cabe perjuicio de ninguna clase porque lo probable, lo casi seguro, es que nada habría ganado, desde que no ha presentado la menor prueba de que se le haya ofrecido ó podido obtener algún beneficio. Y no se diga que precisamente el hecho de los demandados, es lo que ha alejado á los interesados en la compra del derecho, porque teniendo la propietaria en su mano el medio de impedir las representaciones ilícitas de Podestá y Scotti, éstas no han podido ser inconveniente pa.

ra quien hubiese tenido la intención cierta de realizar el negocio.

Aún admitiendo, entónces, en la señora de Gutiérrez la voluntad de lucrar con la representación de sus obras, se vé que los elementos de prueba acumulados, no permiten establer que haya dejado de obtener ganancia, puesto que ignora completamente, si ha podido ó nó sacar utilidades por medio de la cesión ó locación de su derecho. En tal virtud, es indudable qne el hecho ilícito de los demandados no puede considerarse como causa del lucro cesante que se reclama.

Se argumentará contra lo que acabo de exponer que la compra misma efectuada por los demandados, está demostrando que por lo menos, los hijos menores de la señora de Gutiérrez, se han perjudicado en una suma igual á la que se pagó á ella. Ha llegado entónces, con ese motivo, la oportunidad de ocuparnos de la referida compra.

Negada en absoluto por los demandados, la única prueba que la acredita es la carta de Podestá de fojas 48, de cuyos términos no se desprende que se haya realizado con las reservas que pretende la actora, sinó por el contrario, abarcando la totalidad del derecho de representación. Concurren también otras circunstancias á desechar la idea de que lo vendido es solamente la parte que corresponde á la señora de Gutiérrez. En primer lugar no se

comprende que Podestá y Scotti pagasen una suma de dinero por esa sola parte, cuando de esa manera no adquirían el derecho de representación, que si pertenecía por mitad á los hijos, éstos podían oponerse á que se llevara á efecto, haciendo así de todo punto ineficaz la operación. Por parte de la vendedora, tampoco se comprende que confiriendo el derecho de representación, autorízase un hecho ilícito en perjuicio de sus hijos, de quienes era representante legal en el acto mismo de celebrar el contrato. Asimismo es inverosímil que, interesados comprador y vendedor en efectuar el contrato por el todo, se limitaran á concluirlo en una sola parte. Por fin—y esto es más concluyente que nada, porque encara la cuestión bajo su verdadera faz—lo que se enajenaba era el usufructo de las obras, el cual pertenece exclusivamente á la madre con arreglo á la disposición del artículo 287 del Código Civil; de suerte que la supuesta reserva de la parte de los hijos es legalmente imposible, desde que no les corresponde ninguna en el usufructo de sus propios bienes. Sí, pues, la señora de Gutiérrez ha vendido su parte y esa parte es el todo, puesto que los hijos no tienen derecho al usufructo, es evidente que la venta efectuada, comprende la integridad de éste.

Expuesto en esta forma el acto jurídico celebrado entre las partes, la facultad de la madre para cele-

brarlo válidamente está consignada en el art. 2870 del Cód. Civ. Nada tienen que ver con este caso los arts. 297 y 299 del mismo Código, porque lo que la madre ha vendido es el usufrúto, bien de su propiedad, y aquellos artículos se refieren á los bienes de los hijos. Además, suponiendo que perteneciera á estos lo que forma el objeto del contrato y que se tratase de una locación ó de una constitución de usufructo, el acto no sería nulo: la locación está autorizada por el art. 300 y el usufructo solo prohibido cuando se constituye sobre inmueble. (art. 297).

Antes de concluir haré también presente que no puede considerarse como ganancia dejada de percibir, el tanto por ciento de las utilidades, que en otros países se acuerda por el usufructo de esta clase de obras, porque en el caso ocurrente no solo no se ha probado que haya podido obtenerse ese precio, ni ningún otro, sinó que como antes se ha visto, los demandados no han ofrecido más que la suma percibida por la Sra. de Gutierrez, de modo que no hay base para fijar un precio mayor por el referido derecho, ni utilidad alguna dejada de percibir.

Después de todo esto ¿podrá decirse que las representaciones ilícitas de los demandados han causado algún perjuicio efectivo? Seguramente, no. Lo único que resultará es que han podido causarlo, que se trata de un hecho capaz por si de inferir perjuicios; pero como esto no basta para decretar indem-

nización según antes se ha demostrado, queda por lo mismo de manifiesto la improcedencia de la segunda parte de la demanda.

Yo sé bien, que aunque esta conclusión es completamente jurídica, la equidad aconsejaría, tal vez, otro temperamento; sé que queda sin castigo una impúdica apropiación de lo ajeno, pero el Juez de derecho no tiene más que aplicar la ley, cualquiera que sea su dureza, é interpretándola con conciencia, he llegado á convencerme por los razonamientos que dejo consignados, que ella no autoriza en este caso una indemnización de daños y perjuicios.

No he olvidado tampoco un argumento con que se pretenderá fulminar mis conclusiones. Los dramas han sido ya tan explotados, se dirá, que muy poco provecho podrán sacar en adelante sus legítimos propietarios, y todo lo que por tal causa deje de ganarse ¿no constituye un verdadero lucro cesante? A esto contesto también con la ley en la mano. Esos perjuicios serán irrogados en el futuro; entre tanto la acción deducida es para los pasados, y el Juez tiene que resolver, sujetándose extrictamente á lo pedido en la demanda (art. 216 del Cód. de Proc).

Por estos fundamentos, fallo condenando á los señores Podestá y Scotti á que se abstengan de representar en lo sucesivo los dramas «Juan Cuello» y «Juan Moreira» y absolviéndoles de la acción por

indemnización de daños y perjuicios, sin especial condenación en costas por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Inscríbase en el libro respectivo y repónganse las fojas.—DIEGO SAAVEDRA.—Ante mí: *Roberto Barreda.*

ANEXO D.

CONVENCIÓN CONCERNIENTE Á LA CREACIÓN DE UNA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. (1)

El Presidente de la República Francesa, Su Majestad el emperador de Alemania, rey de Prusia, Su Majestad el rey de los Belgas, Su Majestad católica el rey de España, en su nombre Su Majestad la reina regente del reino, Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, emperatriz de las Indias, el Presidente de la República de Haití, Su Majestad el rey de Italia, el Presidente de la República de Liberia, el Consejo federal de la Confederación Suiza, Su Alteza el bey de Tunez.

Igualmente animados del deseo de protejer de manera eficaz y tan uniforme como fuere posible los

(1) Hemos traducido la Convención según el texto que de ella publica Mr. Edouard Clunet en su obra ya citada.

derechos de los autores á sus obras literarias y artísticas.

Han resuelto concluir al efecto una convención nombrando sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la *República Francesa:*

Al señor Francisco Víctor Manuel Arago, senador, embajador de la república francesa en la Confederación Suiza.

Su Majestad el emperador de *Alemania,* rey de Prusia:

Al señor Otto von Bulow, consejero íntimo actual de legación y chambelan de Su Majestad, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Confederación Suiza.

Su Majestad el rey de los *Belgas:*

Al señor Mauricio Delfosse, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Confederación suiza.

Su Majestad católica el rey de *España* y en su nombre Su Majestad la reina regente del reino:

Al señor conde de la Almina, senador, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la Confederación Suiza.

Al señor don José Villa amil y Castro, jefe de sección de la propiedad intelectual en el ministerio de la Instrucción Pública, doctor en derecho civil y canónico, miembro del cuerpo facultativo de los archivistas, bibliotecarios y arqueólogos, así como de las

academias de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando y de la de Ciencias de Lisboa.

Su Majestad la reina del Reino Unido de la *Gran Bretaña* é Irlanda, emperatriz de las Indias:

A Sir Francis Ottiwell Adams, caballero comendador de la muy distinguida órden de San Miguel y San Jorje, compañero de la muy honorable órden del Baño, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna; y

Al señor John Henry Gibbs Bergne, compañero de la muy distinguida órden de San Miguel y San Jorge, director en el departamento de negocios extrangeros en Londres.

El Presidente de la República de *Haití:*

Al señor Luís José Janvier, doctor en medicina de la facultad de Paris, laureado de la facultad de medicina de París, diploma de la escuela de ciencias políticas de París (sección administrativa), diploma de la escuela de ciencias políticas de París (sección diplomática), medalla decorativa de Haití de tercera clase.

Su Majestad el Rey de *Italia:*

Al señor Carlos Manuel Beccaria de los marqueses de Incisa, caballero de las órdenes de los S. S. Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, su encargado de negocios en la Confederación Suiza.

El Presidente de la República de *Liberia:*

Al señor Guillermo Koentzer, consejero imperial,

cónsul general, miembro de la Cámara de comercio de Viena.

El consejo federal de la Confederación *Suiza:*

Al señor Numa Droz, vice presidente del consejo federal, jefe del departamento de comercio y agricultura.

Al señor Luís Ruchonnet, consejero federal, jefe del departamento de justicia y policía.

Al señor A. d'Orelli, profesor de derecho en la universidad de Zurich.

Su Alteza el bey de *Tunez:*

Al señor Luís Renault, profesor en la facultad de derecho de París y en la escuela libre de ciencias políticas, caballero de la Legión de honor, caballero de la órden de la Corona de Italia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los países contratantes se constituyen en unión para la protección de los derechos de los autores á sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º Los autores pertenecientes (ressortissant) á uno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes, gozan en los demás, para sus obras, sea publicadas en uno de estos países, sea no publicadas, de los derechos que las leyes respectivas acuerdan actualmente ó acuerden en lo sucesivo *á los nacionales.*

El goce de estos derechos se subordina al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescriptas por la legislación del país de orígen de la obra, no pudiendo exceder, en los demás países, del tiempo de protección reconocido en el de orígen.

Considérase país de orígen de la obra el de la primera publicación, ó, si ella se verificare simultaneamente en varios países de la Unión, aquel cuya legislación acuerde el tiempo de protección menor.

Para las obras no publicadas se considera país de orígen aquel á que pertenezca el autor.

Art. 2.º Los autores pertenecientes (ressortisant) á uno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes, gozan en los demás países, para sus obras, publicadas ó no publicadas por primera vez en uno de esos países, de los derechos que las leyes respectivas acuerdan actualmente ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales.

Las obras póstumas se comprenden entre las obras protegidas. (1)

---

(1) El artículo 2º que aparece en bastardilla encierra las modificaciones sancionadas por el acta adicional suscrita en la conferencia de París al primer párrafo del primitivo artículo de la Convención de Berna. Hemos preferido dar ambas redacciones, una al lado de la otra, para el mejor entendimiento del proceso seguido en aquel acto internacional. Adoptaremos igual método respecto á las demás modificaciones introducidas por la citada acta adicional.

Art. 3.º Las estipulaciones de la presente convención se aplican igualmente á los editores de obras literarias ó artísticas publicadas en uno de los países de la Unión, cuyo autor pertenezca á uno que no forme parte de ella.

Art. 3º. Los autores que no pertenezcan (ne ressortisant) á uno de los países de la Unión pero que hubieran publicado ó hecho publicar, por primera vez, sus obras literarias ó artísticas en uno de esos países, gozarán, para esas obras, de la protección que acuerda la Convención de Berna y la presente Acta Adicional.

Art. 4.º En la expresión « obras literarias y artísticas », se comprende los libros, folletos ó cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado; las litografías, ilustraciones, cartas geográficas; los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos á geografía, topografía, arquitectura ó ciencias en general; en fin, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pudiera publicarse por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Art. 5.º Los autores pertenecientes (ressortisant) á uno de los países de la Unión, ó sus causa habientes, gozan, en los demás, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la *traducción* de sus obras, *durante un plazo de diez años* (jusqu'a l'expiratión de dix

annees) á contar desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años no se contará sinó á partir de la fecha de la última entrega de la obra original.

Para las obras en varios volúmenes publicados á intervalos, así como para los boletines ó cuadernos publicados por sociedades sábias ó literarias, ó por particulares, cada boletín ó cuaderno se considera, por lo que respecta al plazo de diez años, como obra separada.

En los casos previstos en el presente artículo, se fija (est admis), como fecha de la publicación á afecto del cálculo del plazo de protección, el 31 de diciembre del año en que la obra se hubiere publicado.

Art. 5.° Los autores pertenecientes (ressortisant) á uno de los países de la Unión, ó sus causa-habientes, gozan, en los demás, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras durante todo el tiempo de duración del derecho á la obra original. Sin embargo, el derecho exclusivo de traducción cesará cuando el autor no lo ejerciera en un plazo de diez años á partir de la primera publicación de la obra original, publicando ó haciendo publicar, en alguno de los países de la Unión, una traducción en la lengua para la cual reclamara protección.

Art. 6.° Las traducciones lícitas se protegen como obras originales. Ellas gozan, en consecuencia, de la protección estipulada en los artículos 2 y 3 en lo que concierne á su reproducción no autorizada en los países de la Unión.

Queda entendido que si se tratare de una obra cuyo derecho de traducción está en el domino público, el traductor no puede oponerse á que la misma obra se traduzca por otros escritores.

Art. 7.° Los artículos de diarios ó recopilaciones periódicas publicadas en uno de los países de la Unión pueden reproducirse, originales ó traducidos, en los demás, á menos que los autores ó editores lo hubieran prohibido expresamente. Para las recopilaciones basta que la prohibición se exprese de un modo general en el epígrafe (en tête) de cada número de la recopilación.

Esta prohibición no se aplicará, en caso alguno, á los artículos de discusión política ó á la reproducción de las crónicas del día ó hechos diversos.

Art. 8.° En cuanto concierne á la facultad de extraer trozos (emprunts) de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó que tuvieran carácter científico, ó para crestomatías, ello se reserva á la legislación de los países de la Unión y á los convenios particulares que existieran ó se celebraran entre ellos

Art. 9.° Las estipulaciones del artículo 2 se apli-

can á la representación pública de las obras dramáticas ó dramático-musicales, sea que estas obras estén ó no publicadas.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, ó sus causa-habientes, están, mientras dure el derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Las estipulaciones del artículo 2 se aplican igualmente á la ejecución pública de las obras musicales no publicadas ó de las publicadas cuyo autor hubiera declarado expresamente que prohibe su ejecución pública.

Art. 10. Se comprenden especialmente entre las reproducciones ilícitas á las que se aplica la presente convención, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, que se designan con nombres diversos, tales como adaptaciones, arreglos de música, etc., cuando no son más que reproducciones de aquellas, en la misma ó distinta forma, con cambios, adiciones ó reducciones no esenciales y que no revistan el carácter de obra nueva y original.

Se entiende que, en la aplicación del presente artículo, los tribunales de los diversos países de la Unión tendrán en cuenta, si hubiera lugar, las reservas de sus leyes respectivas.

Art. 11. Para que los autores de obras protegi-

das por la presente convención sean considerados como tales, hasta prueba contraria, y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los diversos países á fin de ejercitar demandas por imitaciones (contrefaçons), basta con que su nombre se indique en la obra en la forma de uso.

Para las obras anónimas pseudónimas el editor cuyo nombre se indicára en la obra tiene acción (est fondé) para salvaguardar los derechos del autor. Se le reputa, sin mayor prueba, como representante (ayant cause) del autor anónimo ó pseudónimo.

Se entiende, sin embargo, que los tribunales pueden exigir, producido el caso, la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente, constatando el cumplimiento de las formalidades prescritas por el artículo 2, según la legislación del país de orígen.

Art. 12. Toda obra imitada (contrefaite) puede ser embargada á su importación en aquellos países de la Unión en que la obra original tuviera derecho á la protección legal.

El embargo se verificará conforme á la legislación interna de cada país.

Art. 12. Toda obra imitada (contrefaite) puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión en que la obra original tuviera derecho á la protección legal.

El embargo se verificará conforme á la legislación interna de cada país.

Art. 13. Se entiende que las disposiciones de la presente convención no pueden perjudicar en modo alguno al derecho que corresponde al gobierno de los países de la Unión en cuanto á permitir, vigilar ó prohibir con medidas de legislación, ó policía interna, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción á cuyo respecto la autoridad competente hubiera de ejercer este derecho.

Art. 14. La presente convención se aplica, salvo las reservas y condiciones á determinarse de común acuerdo, á todas las obras que desde la fecha (au moment) de su vigencia, no hubieran ingresado al dominio público en el país de orígen.

Art. 15. Se entiende que los Gobiernos de los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de celebrar entre sí arreglos particulares, siempre que ellos confieran á los autores, ó á sus causa-habientes, derechos más extensos que los que acuerda la Unión, ó encierren otras estipulaciones que no fueran contrarias á la presente Convención.

Art. 16. Se instituye una oficina internacional con el título de oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas.

Esta oficina cuyos gastos serán cubiertos por las administraciones de todos los países de la Unión, se pone bajo la alta autoridad de la administración superior de la Confederación suiza y funciona bajo su vigilancia. Sus atribuciones se determinan de común acuerdo entre los países de la Unión.

Art. 17. La presente Convención puede someterse á revisiones con objeto de introducir en ella mejoras capaces de perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta especie, así como las que interesaren, bajo otros puntos de vista, al desarrollo de la Unión, se tratarán en conferencias que se realizarán sucesivamente en los países de la Unión entre sus respectivos delegados.

Se entiende que ningún cambio en la presente convención será válido para la Unión sinó prévio asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en la presente convención y que aseguren en su territorio la protección legal de los derechos á que ella se refiere, podrán ingresar en la convención si lo solicitaren.

Este ingreso se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Ella importará, de pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la convención.

Art. 19. Los países que adhirieran á la presente convención tienen también derecho de hacerlo en todo tiempo para sus colonias ó posesiones en el extrangero.

Pueden hacer á tal efecto, sea una declaración general por la cual comprendan en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, sea enumerar expresamente aquellas que se comprendieran, sea limitarse á indicar aquellas que se excluyeran.

Art. 20. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del cambio de las ratificaciones, y permanecerá en vigencia por tiempo indeterminado, hasta un año después del día en que ella se hubiere denunciado.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Ella no surtirá sus efectos sinó respecto al país que la hubiera hecho, permaneciendo ejecutoria la Convención para los demás países de la Unión.

Art. 20. *Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. Ella no surtirá sus efectos sinó respecto al país que la hubiera hecho, permaneciendo ejecutoria la Convención para los demás países de la Unión.*

Art. 21. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en Berna, dentro de un año á más tardar.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la firman, y le imprimen sus sellos.

Dada en Berna, el noveno día del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.

Por la Francia, Emm. Arago.

Por Alemania, Otto von Bulow.
Por la Bélgica, Maurice Delfosse.
Por la España, Conde de la Almina; José Villa-amil y Castro.
Por la Gran Bretaña, F. O. Adams; J. H. G. Bergne.
Por Haití, Louis Joseph Janvier.
Por la Italia, E. de Beccaria.
Por Liberia, Koentzer.
Por Suiza, Droz; L. Ruchonnet; A. D'Orelli.
Por Tunez, L. Renault.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los plenipotenciarios reunidos para firmar la Convención relativa á la creación de una unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, convienen en el siguiente artículo que será ratificado al mismo tiempo que el acto al cual se refiere.

La Convención concluida en esta fecha no afecta en nada la existencia (le maintien) de las convenciones vigentes entre los países contratantes, en cuanto ellas confieran á los autores, ó á sus causa-habientes, derechos más extensos que los acordados por la Unión, ó contengan otras estipulaciones que no fueran contrarias á esta Convención.

En fé de lo cual los plenipotenciarios firman el presente artículo adicional.

Dada en Berna, el noveno día del mes de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.

Firmas.—

PROTOCOLO DE CLAUSURA

En el momento de proceder á la firma de la Convención concluída en la fecha, los plenipotenciarios que suscriben han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º A propósito del artículo 4, queda convenido que aquellos países de la Unión en que se atribuye carácter de obra artística á las fotográficas, se obligan á reconocerles á partir de la vigencia de la Convención, las ventajas de sus disposiciones. No están obligadas, por otra parte, á proteger á los autores de tales obras, salvo los arreglos internacionales existentes ó á celebrarse, sinó en la medida de lo establecido en su propia legislación.

Queda entendido que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza, en todos los países

de la Unión, de la protección legal, en el sentido de la referida Convención, por tanto tiempo como dure el derecho principal de reproducción de esa misma obra y dentro de los límites de las convenciones privadas entre los contratantes.

2.° A propósito del artículo 9, queda convenido que aquellos países de la Unión cuya legislación comprenda implícitamente, entre las obras dramático-musicales, á las coreográficas, admiten las citadas obras á los beneficios de las disposiciones de la Convención concluída en la fecha.

Se entiende, por otra parte, que las contestaciones que se produjeran sobre la aplicación de esta cláusula quedan reservadas á la apreciación de los tribunales respectivos.

3.° Queda entendido que la fabricación y venta de instrumentos reproductores mecánicamente de trozos musicales obtenidos del dominio privado no constituyen falsificación musical.

4.° El acuerdo común previsto en el artículo 14 de la Convención, se determina como sigue:

La aplicación de la Convención á las obras que no hubieran ingresado al dominio público en la fecha de su vigencia se hará siguiendo las estipulaciones que á ellas se refieran, contenidas en las convenciones especiales existentes ó á concluirse á tal efecto.

A falta de tales estipulaciones entre países de la Unión, los Estados respectivos reglamentarán, por

lo que concierne á cada uno y con su legislación interior, las modalidades relativas á la aplicación del principio establecido en el artículo 14.

5. La organización de la oficina internacional prevista por el artículo 16 de la convención se fijará mediante un reglamento de cuya redacción queda encargado el Gobierno de la Confederación Suiza.

La lengua oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

La oficina internacional centralizará los datos de toda especie relativos á la protección del derecho de los autores á sus obras literarias y artísticas. Los coordinará y publicará. Hará estudios cuya utilidad interesare á la Unión y redactará, con ayuda de los documentos puestos á su disposición por las diversas administraciones, una hoja periódica, en lengua francesa, sobre los asuntos concernientes al objeto de la Unión. Los gobiernos de los países de la Unión, se reservan la facultad de autorizar á la oficina, de común acuerdo, á publicar una edición en una ó varias lenguas distintas de aquella, en los casos en que la experiencia demostrára su necesidad.

La oficina internacional estará en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión para proveerles los datos que necesitaren á propósito de las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas.

La administración del país en que debiera cele-

brarse una conferencia preparará con el concurso de la oficina internacional los trabajos de esa conferencia.

El director de la oficina internacional concurrirá á las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Redactará una memoria anual sobre sus trabajos, la que se trasmitirá á todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la oficina de la Unión internacional se proveerán en común por los países contratantes. Hasta nueva disposición, ellos no excederán de la suma de sesenta mil francos por año. Esta suma podrá aumentarse en caso de necesidad por simple decisión de alguna de las conferencias previstas por el artículo 17.

Para determinar la parte contributiva de cada país en aquella suma total de gastos, los países contratantes y los que ulteriormente adhirieran á la Unión serán divididos en seis clases cada una de las cuales contribuirá en proporción de un cierto número de unidades, á saber:

1ª clase..............	25	unidades
2ª «	20	«
3ª «	15	«
4ª «	10	«
5ª «	5	«
6ª «	3	«

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase y la suma de productos así obtenidos dará el número de unidades en que podrá dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, en cual de las citadas clases pide se le clasifique.

La administración suiza preparará el presupuesto de la oficina y vigilará los gastos, hará los adelantos necesarios confeccionando la cuenta anual que se comunicará á las demás administraciones.

6. La próxima conferencia se celebrará en París, en un plazo de cuatro á cinco años, á partir de la entrada en vigencia de la convención.

El Gobierno francés fijará su fecha, dentro de aquel límite, después de oir la opinión de la oficina internacional.

7. Queda convenido que, para el cange de las ratificaciones previsto en el artículo 21, cada parte contratante remitirá un solo instrumento, que será depositado, con los de los demás países, en los archivos del gobierno de la confederación suiza. Cada parte recibirá en cambio un ejemplar del acta de cange de las ratificaciones, firmada por los respectivos plenipotenciarios.

El presente protocolo de clausura, que será ratificado al mismo tiempo que la convención concluida

en la fecha, será considerado como parte integrante de esta convención y tendrá igual fuerza, duración y valor.

En fé de lo cual lo firman los plenipotenciarios respectivos.

Dado en Berna, el noveno día del mes de septiembre del año mil ochocientos ochenta y seis.

Firmas.—

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO DE CLAUSURA INTRODUCIDAS POR EL ACTA ADICIONAL DE PARÍS DE 1896. (TEXTO OFICIAL).

Artículo 2º (1)

El *Protocolo* de clausura anexo á la convención de 9 de septiembre de 1886, se modifica como sigue:

I. Número 1. Este número tendrá la redacción siguiente:

---

(1) El artículo 1.º del Acta Adicional contiene las modificaciones al texto de la Convención que hemos colocado al lado de los respectivos artículos.

I. A propósito del artículo 4, se conviene en lo que sigue:

A.—En los países de la Unión en que la protección se acuerda no solo á los planos de arquitectura, sinó también á las mismas obras de arquitectura, estas serán admitidas á los beneficios de las disposiciones de la Convención de Berna y de la presente Acta Adicional.

B.—Las obras fotográficas y las obtenidas por procedimientos análogos se admiten á los beneficios de las disposiciones de estos actos, en cuanto lo permita la legislación interna y en la medida de protección que ella acuerde á las obras nacionales similares.

Queda entendido que la fotografía autorizada de una obra de arte protejida goza, en todos los países de la Unión, de la protección legal en el sentido de la Convención de Berna y de la presente Acta Adicional, por tanto tiempo como dure el derecho principal de reproducción de la obra nueva, y dentro de los límites fijados por los convenios privados entre las partes.

II. Número 4. Este número tendrá la redacción siguiente:

4. El acuerdo común que prevée el artículo 14 de la Convención, se determina como sigue:

La aplicación de la Convención de Berna y de la

presente Acta Adicional á las obras que no hubieran ingresado al dominio público en su país de orígen, en el momento de la entrada en vigor de estos actos, se hará según las estipulaciones relativas contenidas en las Convenciones especiales existentes ó á celebrarse á tal efecto.

A falta de tales estipulaciones entre países de la Unión, los países respectivos reglamentarán, cada uno en lo que le concierne, por la legislación interna, las modalidades relativas á la aplicación del principio contenido en el artículo 14.

Las estipulaciones del artículo 14 de la Convención de Berna y del presente número del Protocolo de clausura, se aplican igualmente al derecho exclusivo de traducción, tal como lo asegura la presente Acta Adicional.

Las disposiciones transitorias arriba mencionadas son aplicables en caso de nuevas adhesiones á la Unión.

Artículo 3°

Los Países de la Unión que no hubieran tomado parte en la presente Acta Adicional serán admitidos á adherir á ella, en todo tiempo, si lo solicitaren. Igual disposición rige para los Países que adhirieron ulteriormente á la Convención de 9 de septiembre de 1886. Bastará á tal efecto, la notificación diri-

gida por escrito al Consejo Federal Suizo, que notificará á su vez esa adhesión á los demás gobiernos.

Artículo 4°

La presente Acta Adicional tendrá el mismo valor y duración que la Convención de 9 de septiembre de 1886.

Será ratificada y las ratificaciones se cangearán en París en la forma adoptada por esta Convención, tan luego como sea posible, y á más tardar dentro de un año.

Entrará en vigencia tres meses después de este cange, entre los países que la ratificáran.

En fé de lo cual, etc.....

INDICE

